

C.R.

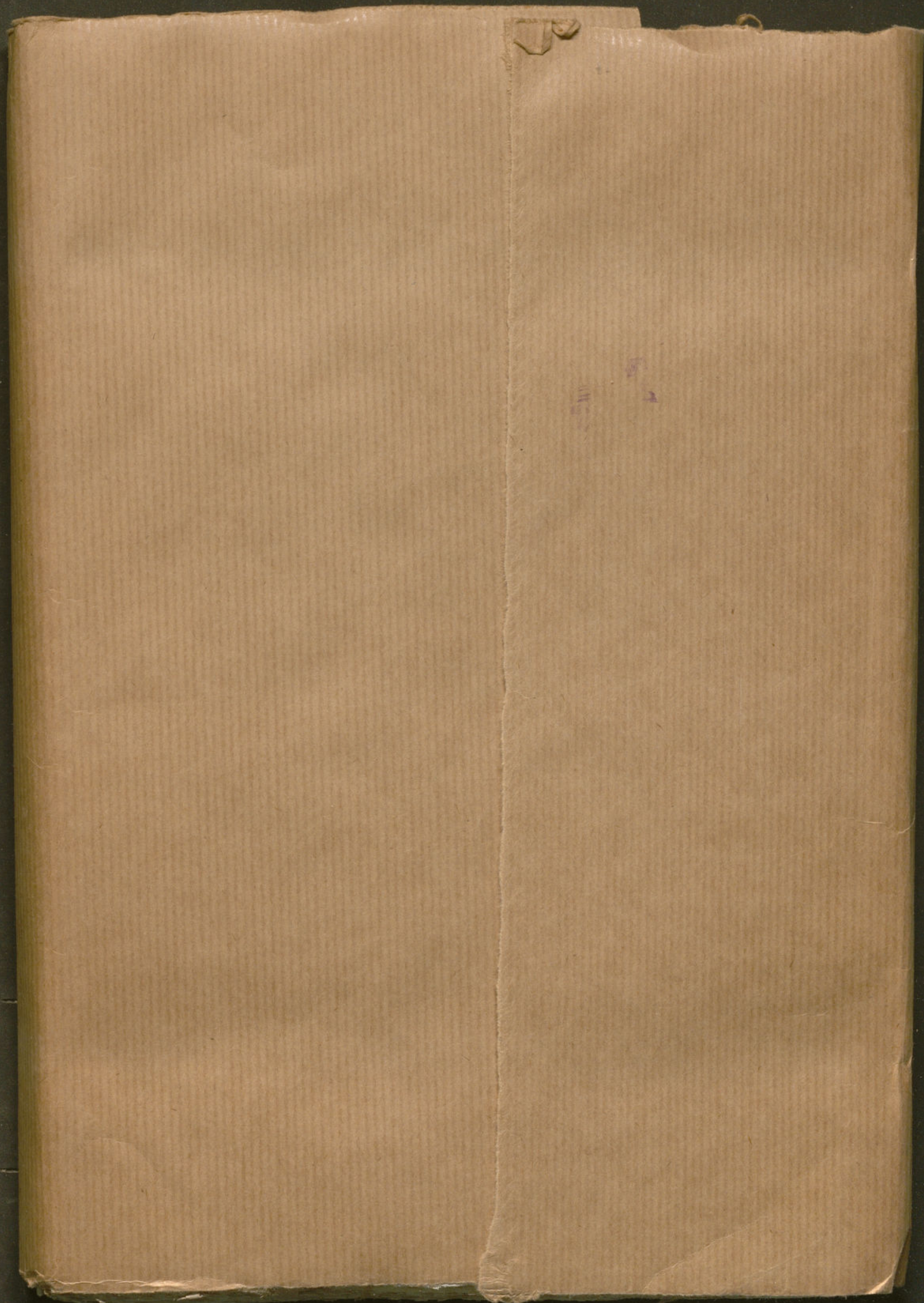
2

OC

ANCM

06-01-10-04-004





Nota de entradas, y salidas de
los exp^{tes} de esta Curia.

Año de 1772

A los 21 dias de Febrero, se entregó
á Antonio Rey, al^{te} Puzos y por me-
dio de Sebastian Senoguera, official Sa-
che, el expediente de la causa sigue
Agustin Vila Procurador de Juana
Seix, contra dicho Rey; conforme me
ha hecho relacion dicho Official, de
cuya relacion doy fees, y consta dho
expediente de seis folios utiles.

Barth. Segui Es^{to} no Real. ^{Restituido}

A los . . dias de Abril del año corriente
se entregó, á Bernardo Martorell al^{te} Si-
gale, el expediente, de la causa sigue Ma-
theo Pons Procurador de Ana Pons v^a
contra dicho Martorell, el qual consta
de quatro folios utiles; por medio de
Sebastian Senoguera, official Sacha
conforme me ha hecho relacion el refe-
rido Official, de que doy fees.



Nota de entradas, y salidas de
los exp^{tes} de esta Curia.

Año de 1772

A los 21 dias de Febrero, se entregó
á Antonio Rey, at^e Perusoy por me-
dio de Sebastian Senoguera, official sa-
che, el expediente de la causa sigue
Agustin Vila Procurador de Juana
Serre, contra dicho Rey; conforme me
ha hecho relacion dicho official, de
cuya relacion doy fee, y consta dho
expediente de seis focas utiles.

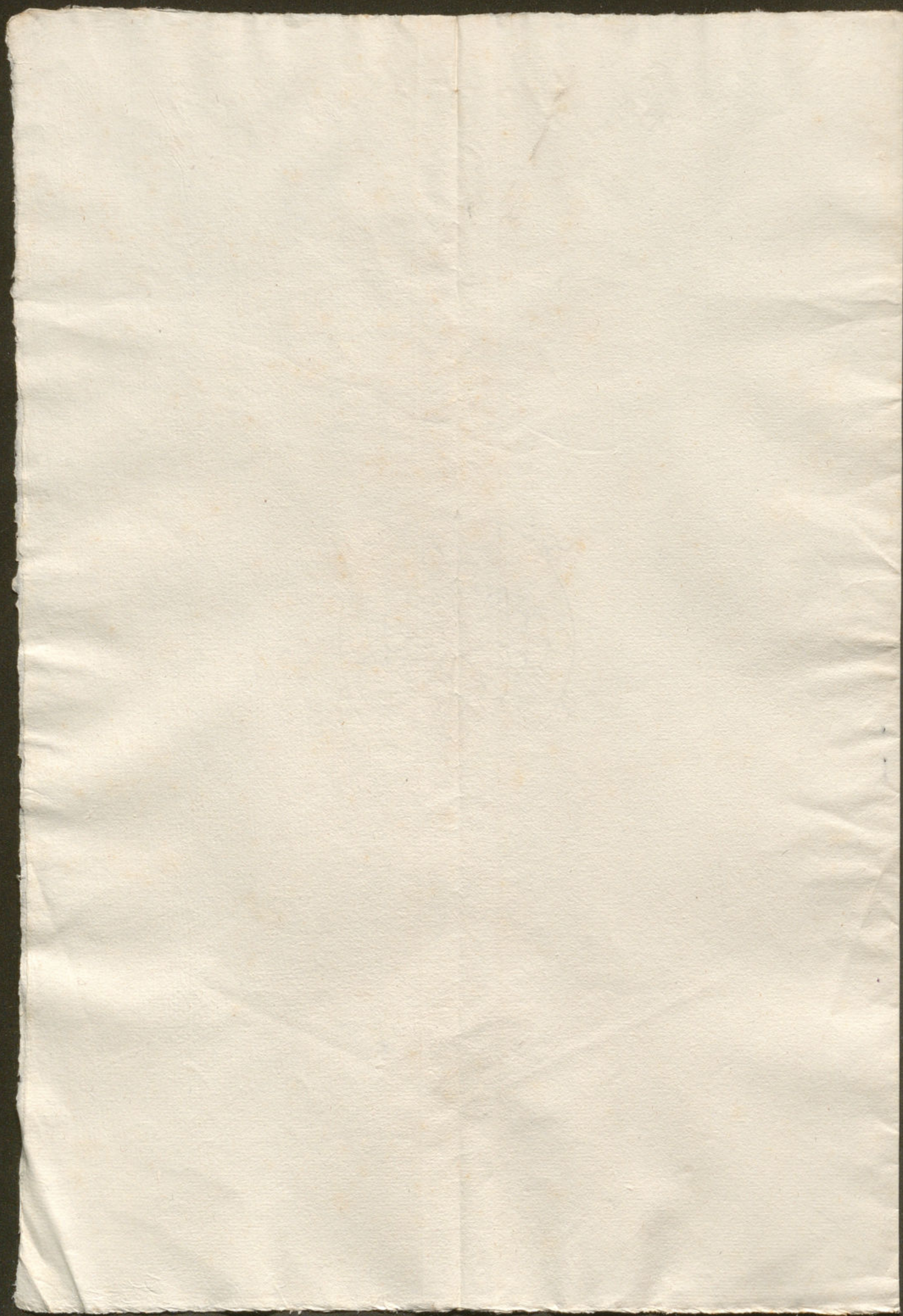
Barth^e. Segui Ess^{no} ^{Requido} Real. *[Signature]*

A los . . dias de Abril del año corriente
se entregó, á Bernardo Martorell at^e Si-
gale, el expediente, de la causa sigue Ma-
theo Pons Procurador de Ant^{es}. Pons v^a
contra dicho Martorell, el qual consta
de quatro focas utiles; por medio de
Sebastian Senoguera official sache
conforme me ha hecho relacion el refe-
rido official, de que doy fee.



ARISTOSA





N.º 3
Exp^{te} Verbal

Año de 1772

De D.^{no} Guill.^o Mas y Martorell.

Dra

Cienta herencia vacua.



En la Curia Real de la Vi-
lla de Campanet.

N.º 3

Ess no
Barth. Seguí



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

En el presente se notifica, y hace saber, á toda
y qualquier persona, quien pretenda tener de-
recho alguno, por rason de censos, fideicomis-
sos et alias, sobre cierta pieza de tierra culti-
fera, y selva contigua toda circuida de mar-
gen, nombrada las Planes grans, situada en
el lugar de Buga termino de esta Villa de
Campanet, en el parage dicho las Planes, the-
nida en alodio, y señorio de Dⁿ Guillermo
May, y Martorell antes Alberti, cuya pieza de
tierra y selva contigua, linda de una Parte
con tierras del Predio Bineyati, de otra con ti-
erras cultiferas, y selva de Antonio Payeres, y en
dos partes con tierras del Predio son Cacho, que
ordenado no, amaguanteporan de Damian Payeres, que dentro el
preciso termino de diez dias, comparezca en
la Curia Real de esta dicha Villa, con los jus-
tificativos necesarios para dichos creditos; á
dicho termino pasado se vendiera dicha tierra
y selva, ó se estableciera por dicho Señor Allo-
diario, por los derechos dominicales, que sobre
las mismas obtiene, executando esto, por mo-
tivo, de no encontrarse dueño actualmente pos-
sedor de dicha tierra, y selva; y para que ven-
ga, á noticia de todo, se publica esta. Dado en



la Curia Real de la Villa de Campanet, á los veinte
y quatro dias del mes de Julio del año mil sette-
cientos setenta, y dos ~

Por orden del Honro Bayle M.
Barth. Segui Ess^{no} Real



Las antecedentes fueron publicadas en la villa de
Campanet, y en la forma de estilo, en veinte, y quatro
dias del mes de Julio del año mil setecientos seten-
ta y dos, por medio de Antonio denoguera, Official
dicho, substituto de Regidor, con asistencia de mi
el infra escrito Escribano, y en ello se hallaban pre-
sentes muchos vecinos de esta dicha villa; y para
que conste, lo pongo por diligencia, y de ello doy fee

Bartholome Segui Ess^{no} Real

El infra escrito doy fee como de que se publicaron las
antecedentes proclamas, que fue en veinte, y quatro Ju-
lio proximo vencido, no ha parecido ante mi persona al-
guno, que haya allegado tener derecho alguno, en y sobre
la propiedad de tierra y selva, de que en d^{has} procla-
mas se trata; y para que, de lo referido conste donde
convenga, lo pongo por diligencia, á instancia de D.
Guillermo May y Martorell, ante Albeni; á los siete
dias del mes de Agosto del año mil setecientos seten-
ta, y dos.

Bartholome Segui Ess^{no} Real

Clave maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Antada por D. Guillermo May, en 7. Agosto del año 1772.

Mag^{co} Señor Bayle.

En Guillermo May y Martorell ante Albeni á V. Mag^{co} op-
pone como á su instancia y de orden de V. M. se publicaron
las proclamas correspondientes á fin de que compareciese qual-
quiera persona quien tuviere derecho alguno contra la piga
de tierra ya citada en el pregon susodicho que se hi-
zo á los 24 del proximo pasado que dentro el termino
de diez dias contados desde el expirado día compare-
ciese en esta Curia y habiendo expirado dicho termino
hoy á el presente no ha comparecido persona algu-
na por tanto

A. V. M. Sup^{ca} redigie ante el permiso de poner en
alcanto publico la referida piga de tierra y nemoraje
al mayor postor por via de venta ó establecimiento pa-
ra que opere y oficio que pide omni eto. al batallón

Misimayeso

D. Guillermo May y Martorell, ante Albeni

Ante

Campanet y Agosto 7. del año 1772.

Por presentada: se concede al exponien-
te el permiso que solicita, con salvedad
de mayores derechos, y como tenga lu-
gar, en justicia.

Ante mi fue dado el anteceden-
te decreto por el Honro Bayle me

Ben-

» Benavente Bayle Real en esta Vi-
lla, el que por no saber escri-
vir no le firmó de que doy fe
J. Barrio. Regi. Ess^{no} Real.



Teinte moratibis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Hecha por el J.^o Jayme Siquier^{pro} en 17. Agosto de 1772.
Mag. Señor Bayle

El Dor en sagrada Theolog. Jayme Siquier^{pro} y Beneficiado
en la Laxog. Iga. de Inca del mejor modo q.^e en derecho haya lugar
dize q.^e á Inst.^a de D.ⁿ Guillexmo Martorell, y uas, se halla en
encanto publico á fin de alienarse porción de Tierra, campo, y selva
llamada Las Planas grans, situada en el Lugar de Buger ter-
mino de Campanet con sus affrentas, segun en el Albaranne
de Encanto se expresa, con el solo motivo de pretender ser dueño
directo de d^{ha} porción de Tierra, siendo así q.^e jamas se ha reco-
nocido por tal, ni ahun ha justificado su derecho, ni en quanto
á las voces activas, ni passivas, con los Inst.^{os} correspondientes,
ni ahun ha individualizado la referida porción; Por todo lo qual
respecto de ser muy perjuicial á esta parte la expressada aliena-
ción q.^e sin derecho alguno intenta d^{ho} Martorell, pues q.^e le quita
la justa possession de Tierras q.^e por mas de cien años siempre
pacíficam^{te} ha poseydo el, y sus Autores.

A V.^a Mag.^a suplica sea de su mayor agrado, mandare al official
Pregonero, suspenda con la mayor brevedad el referido Encanto,
hasta haver justificado plenariam^{te}, y segund derecho y estilo, los
derechos dominicales q.^e pretende, ante al Juez competente, pro-
testandole de nullidad de qualquiera procedim^{to} para d^{ho} fin
echo, y hazedero. Ten todo justicia, y costas, de q.^e á cauthela, iterum
se le reproteta. Omni euz et licet euz

Alasissimas euz

Thi

Campanet y Agosto 17. del año 1772.

Por presentada; como lo pide.

Ante mi fue, dado el anteceden-
te decreto por el Honou. Ayuntamiento
Benavente Bayle Real en esta
villa, el que por no saber escri-
vir no le firmo, de que doy fee,
Barth. Segui Escribano Real.

A los 17. dias del mes de Agosto del año 1772.

Me hizo relacion Sebastian Benoguera, official sache,
haber notificado la antecedente petition y su decreto
a ella consecutivamente dado en este dia; a, Antonio Se-
noguera, official sache substituto de pregonero de esta vi-
lla, de cuya relacion yo el infra escrito doy fee.

J Bartholome Segui Escribano Real.



N. A. Expte verbal de
Lorenzo Pons al P. P. P. P.

Año de 1772

Ma
Juan Capo de Jayme.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

N. A.

Es no
Bartol. Seguí.

remita, á, costas comunes por ahora á ambas partes,
copia auténtica de la Prov^{on} de 17 de agosto
1784, que se cita en la de 13 Dez^{bre} el mismo
año; como, y también de las declaraciones de los
testigos, que se motivan en la I^{ta} vlt^a Prov^{on}
con todos los procedim^{tos}, y providencias ha-
das en razón de la I^{ta} porción de selva, y des-
pués aleguen las partes lo que á su D^{ño} conben-
ga para darse la determinación, que haya lugar
Así lo proveo, declaro, y mando sin embargo de
qualesquiera cosas en contrario dichas, deducidas, y
alegadas; y reservando el artículo de las costas pa-
ra la definitiva por ahora mando, que cada^{qual} de las
partes pague las que causó, y por las adelantadas
se haga la ex^{on} de estilo, y concedida copia sen-
tifique.

Not^a da 23 Julio 1773
11



remita, â, costas comunes por ahora e ambas partes.
copia autentica de la Prov^{on} e 17 e agosto:
1784, que se cita en la e 13 Dez^{bre} el mismo
año; como, y tambien e las declaraciones e los
testigos, que se motivan en la Ista^a Prov^{on}
con todos los procedim^{tos}, y providencias ha-
das en rason e la Ista porcion e selva, y des-
pues aleguen las partes lo que a su D^{no} conben-
ga para darse la determinacion, que haya lugar
e assi lo provecho, declare, y mande sin embargo e
qualesquiera cosas en contrario dichas, deducidas, y
alegadas; y reservando el artículo e las costas pa-
ra la definitiva por ahora mando, que cada^{qual} e las
partes pague las que causó, y por las adelantadas
se haga la ex^{on} e estilo, y concedida copia sen-
tifique.



Hecho a 23 Julio 1773
11

clare intransigis.

QUARTO, VEINTE
DIE, AÑO DE MIL
DIE Y SETENTA X

oct. de 1734. X

Payeres de Son Paim Balle Real
de una, a, Lorenzo Pons Perot, y de
Pasqual de las Hotes; es pretes, per
de temps immemorial, possejer, ell, y
cío de garriça de tenor de vuyt,
vertader dueño de la Matexa, de
e ha tallat lleña, abres, y venud la
viga, sens contradicció alguna, y
altre ha pretes vender la murta
s motiu, ni titol algun, per lo que
a, dita adversa, no gos ni presu-
is de tallar murte, ni entrar en
condenat en pagar los perjuys, ha oca-
y si preten tener dret a, dita garri-
nt este part justificar el possessori,
per dit Pasqual de las Hotes es pretes,
lite algun ab la adversa, de Lorenzo
ssessor pretes, en que preten estar
ades de garriça, que expresa, el que
lo puga ya may justificar, porque
ue present en su, devant de V. Mag^a
no la adversa de tres quaterades
ue havent expresad dins la present
cades las fitas, deu quedar subcum-
bit

ha y ambos Lios de Hotes
e guerra e este exerato y Rey
ivativo e Censor, y demar cau-
e antes conoia el Bayle Gene-
e Palma, y de Ho Reyno e

En este Juzgado e Censor
do y perde entue p^{te} e la rna
e liaz, y Juana Maria Pas-
Campanet actores demandan-
efendiente, y demandado Guill^o
e Mullero el distrito e la dha
robre y en raxon e pretender
Lorenzo Pons Perot deve ser
vacua poscion e poscion e
da las rotas, que pretendiose
Lo Lorenzo Pons, en cuya raxon
partes Juan Pasqual, y Loren-
le R^o e la Villa e Campanet
en cuya ocasion fueron remi-
este Juzgado haviendore hecho
pyle e una Prov^o e 13 96e
merito e otra Prov^o e 17e
e 1734, y e los testigos que se
uya Prov^o e 13 96e el ano
lacion con la clausula e sor p^a
in otra expresion, y estando
da la dha pretencion y seguen-
do

elate, marañedis.

QUARTO, VEINTE
DIS, AÑO DE MIL
NTOS Y SETENTA X

ost. de 1754. X

Payeres de Son Prim Balles Real
de una, à, Florens Pons Parot, y de
Pasqual de las Rotes; es pretes, per
de temps inmemorial, possejer, ell, y
cío de garriiga de tenor de vuyt,
vertaderu dueño de la Matexa, de
e ha tallat lleña, abres, y venud la
ariga, sens contradiccio alguna, y
altre ha pretes vender la murta
s motiu, ni titol algun, per lo que
t, à, dita adversa, no gos ni presu
is de tallar murte, ni entrar en
condenat en pagar los perjuy's, ha oca
y si preten tener dret, à, dita garri
nt este part justificar el possessoru,
per dit Pasqual de las Rotes es pretes,
lite algun ab la adversa de Florens
ssessoru pretes, en que preten estar
ades de garriiga, que expresa, el que
lo puga ja may justificar, porque
ue present en juy, devant de V. Maga
no la adversa de tres quaterades
ue havent expresad dins la present
cades las fitas, deu quedar subcum
bit



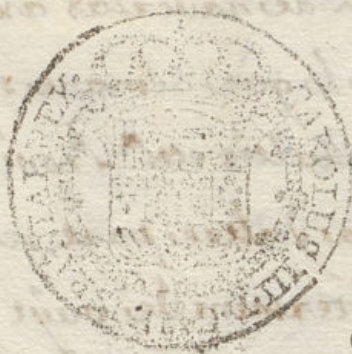
Clare maravedis.

SELLO DVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Die 17. Agst. de 1734. X

Lo Honor Miguel Ayeres de Son Prim Balles Real
en Campanet, oit le una, à, Florens Pons Parot, y de
altre, à, Pere Anna Pasqual de las Rotes; es pretes, per
dit Pons Parot, que le temps immemorial, possejer, ell, y
sos autoxs, una porció de garriga de tenor de vuyt
quarterades, essent vertaderu dueño de la Matexa, de
manera, que sempre ha tallat lleña, àbres, y venud la
morta de dita garriga, sens contradicció alguna, y
al present la part altre ha pretes vender la morta
de dita garriga, sens motiu, ni titol algun, per lo que
demane sie manad, à, dita adversa, no gos ni presu-
mesca donar permis de tallar morte, ni entrar en
dita garriga, y sie condenat en pagar los perjuy's, ha oca-
sionats, à, esta part, y si preten tenir dret, à, dita garri-
ga, lo justifich, offerint este part justificar el possessorio,
que te expresad: y per dit Pasqual de las Rotes es pretes,
que no vol contestar lite algun ab la adversa, de Florens
Pons Parot, sobre el Possessorio pretes, en que preten estar
de las vuyt quarterades de garriga, que expresa, el que
no justifica, ni creu lo puga ya may justificar, porque
del instrument, que fue present en juy, devant de V. Mag^a
sols resulta, ser dueño la adversa de tres quarterades
de garriga, àmes, que havent expresad dins la present
Curia, haver arrancades las fitas, deu quedar subcum-
bit

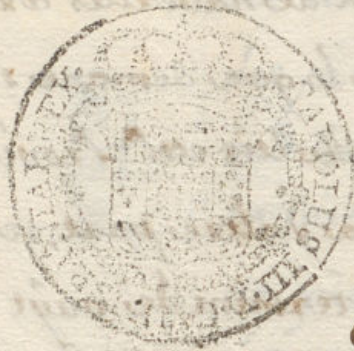
bit en la sua pretencio, in penam de haverlas arranca-
des per propria autoridad, per lo que demane sie po-
rad callament al dit Pons Paxot. Multis etto^a Proved. Que
en vista de las pretencions de una y altre part, se decla-
re, que el dit Pons Paxot, dins lo termini de vuyt dies,
justifich lo que te allegad, et postea providebitur. Qua-
re etto^a = Devant de mi de que don fee Anthoni
Garcia Jba Real. ~



SELLO
MARAVE
SETECIE
TRES.

Die 17. Ag

Lo Honor Miguel
en Campanet, oit
altre, à, Pere Anna
dit Pons Parot, que
sos autoxs, una, por
quarternades, essent
manera, que, sempre
murtia de dita gar
al present la part
de dita garriga, sen
demane sie manad
mesca donar perm
dita garriga, y sie
sionats, à, esta part,
ga, lo justifich, offe
que, te expresad: y
que no vol contestar
Pons Parot, sobre el
de las vuyt quartern
no justifica, ni crea
del instrument, que fe
sols resulta, ser dues
de garriga, àmes, q
Curia, haven armar



SELLO
MARAVE
SETECIE
TRES.

Die 17. Ag.

Lo Honor Miguel
en Campanet, oit
altre, à, Pere Arnau
dit Pons Parot, que
sos auctors, una, por
quaterades, essent
manera, que sempr
morta de dita gar
al present la part
de dita garriça, sen
demane sie manad
mesca donar perm
dita garriça, y sie
sionats, à, esta part,
ga, lo justifiç, offeru
que te expresad: y
que no vol contextar
Pons Parot, sobre el
de las vuyt quater
no justifica, ni creu
del instrument, que
sols resulta, ser due
de garriça, àmes, q
Curia, haver arran

Dr en sagda th^a y amor D^{no} R^{do} J^{do} J^{do}
na, y Maixxa Auditor de guerra e este exercito Rey
no e Maixxa Juez Privativo e Censos, y demas cau

sas, y negocios e que antes conoia el Bayle Gene
ral e la pte Ciu^a e Palma, y e dho Reyno e
Maixxa e

En el pleyto, y causa q en este Juzgado e Censos
y ante mi ha pendido, y peride entre p^{tes} e la rna

Juan Pasqual Guill^o e liaz^{ta}, y Juana Maria Pas
qual e la Villa e Campanet actores demandan
tes, y e la otra Pte defendiente, y demandado Guill^o

Pons Perot el Lugar e Mullero el distrito e la dha
Villa e Campanet sobre y en raxon e pretenden
los dho actores, que Lorenzo Pons Perot deve ser

compelido en dexar vacua posesion e porcion e
tierra selva nombrada las rotas, que pretendio se
havia usurpado el dho Lorenzo Pons, en cuya raxon

comparecieron las partes Juan Pasqual, y Loren
zo Pons ante el Bayle R^{do} e la Villa e Campanet
en P^{no} e Julio 1760, en cuya ocasion fueron remi
tidas las partes en este Juzgado havendose hecho

mento ante el dho Bayle e una Prov^{on} e 13 g bre
1754 en que se hace merito e otra Prov^{on} e 17 e

agosto el mismo año 1754, y e los testigos que se
havian recibido, e cuya Prov^{on} e 13 g bre el año
1754 se interpuso apelacion con la clausula e ser p^a

ante el mismo Juez sin otra expresion, y estando
pendiente y contestada la dha pretencion y seguien
do

requiéndose el pleyto que estava sin curso desde 18 Ma-
yo 1762 h^{ta} en 9. marzo 1772; Por p^{te} de Lorenc
to Pons, Pablo Pons, y Juan Pesqual se acudio al Bayle
en 18 Mayo de 1772 sobre la ocurrencia del Corte
de vnos arceanes en la selva de la question
segun la referencia, que se expresa en la Pro-
vicion de 18o dia, que se dio sobre 18os arceanes
con salvedad de Dios, a, 18os Pablo Pons, y Juan
Pesqual a mejor justificar su pretension e cur-
ya providencia consta se apelaron p^a ante el
M. J. S. Reg^{te} vel illud ad quem, y sin constar
haverse introducida la dha apelacion, han prosegui-
do las partes sus pretensiones en este Juzgado
sobre que se devian remitir todos los
procedim^{tos} actuados en la Cuxia de Campanet
sobre las pretensiones de estas p^{tes} segun consta
por extenso en los Autos

Vistos et^{do}

Fallo atento los autos, y meritos de este dho ptoz
so, a, que en lo necesario me refiero (Christo semper
pax Duce) que en consecuencia de estar pendiente
el pleyto en este Juzgado sobre la selva en ocurrencia
del corte de arceanes, devieron acudir las partes sobre dha
ocurrencia, a, este Juzgado por la continencia de causa, q^e
acredita e insubrayente la provid^a del Bayle de 18 Ma-
yo 1772 con el escrito de 9. marzo 1772 intimado en 31
de los mismos, y en consecuencia de esto, devo mandar
y mando q^e por el Bayle de la Villa de Campanet se

siguiendose el pleyto que estava sin curso desde 18 Mayo 1762 hasta en 9. de marzo 1772; Por p^{te} de Lorenzo Pons, Pablo Pons y Juan Perqual se acudio al Bayle en 18 Mayo de 1772 sobre la ouxencia el corte de uno arxear en la selva de la question segun la referencia, que se expresa en la provision de dho dia, que se dio sobre dho arxear con salvedad de D^{os}. a dho Pablo Pons y Juan Perqual e mejor justificar su pretension e en su providencia consta se apelaron p^a ante el M. J. S. Reg^{te} vel illud ad quem, y sin constar haverse introducido la dha apelacion, han prosiguido las partes sus pretensiones en este Juzgado sobre que se devian remitir todos los procedimientos actuados en la Cuxia de campanet sobre las pretensiones de estas p^{tes} segun consta por extenso en los Autos

Visto et^o
Fallo atento los autos, y meritos de este dho pleito, y a, que en lo necesario me refiero (Christo semper Duce) que en consecuencia de estar pendiente el pleyto en este Juzgado sobre la selva en ouxencia el corte de arxear, devieron acudir las partes sobre dha ouxencia a este Juzgado por la continencia de causa, y acredita e ininterrupta la provid^a el Bayle de 18 Mayo 1772 con el escrito de 9. de marzo 1772 intimado en si a los mismos, y en consecuencia de esto, devo mandar y mando q^o por el Bayle de la Villa de Campanet se,

re-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 19 dias del mes de Agosto del año 1772.
El Honor. Jeyme Ferraguer del Real Bayle Real en Campanet; Visto las pretensiones, y excepciones allegadas por las partes de una Lorenzo Pons alias Parot, y de otra Juan Capo ali todo hijo de Jeyme; en que por el referido Pons se pretende que el dicho Capo parte contraria, deve ser condenado en pagar dos libras pena, moneda de este Reyno, que le impuso esta parte en 27. Enero de este año, por haver encontrado en su selva las ovejas del dicho Capo, y con todo justicia, y costas y por parte de dicho Juan Capo se responde, a la pretension de dicho Lorenzo Pons parte adversaria, que justifique como las ovejas de Posesion tengan ban, o, pena en los visinos de la posesion, y ama, de esto tambien pretende esta parte no tener ban en dicha materia, por no hallarse lindas, ni partion declarada entre la selva de la adversaria, y la de esta parte; como y tambien haga constar la adversaria, como encontrarse las ovejas dentro de de su propia selva, y tambien haga constar la adversaria como las ovejas que dize fueren propias de esta parte; y no justificandolo, pide esta parte, justicia contra dicha adversaria, con todas costas: En vista de las referidas pretensiones: Provehe; que el dicho Pons justifique su pretencion, y en vista
der



de la justificación se proveyera conforme haurya lugar
en justicia, y que se notifique.

Ante mí se dió la antecedente Provi-
sion por el Honor. Sayme. Benayres
Bayle Real el que por no saber exa-
minar no la firmó de que doy fee.
J. Barthe. Segui. Es no Real. ~

Notificase la antecedente provision, a las partes li-
tigantes, en veinte y uno del mes de Agosto de este
año 1772. por medio de Sebastian Senoguera Oficial
Pache mediante billete dado en sus propias casas confor-
me me ha hecho relacion dicho oficial de que doy fee.
J. Barthe. Segui. Es no Real. ~



Delante marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Interrogatorio formado por parte de Lorenzo Ponr Parot sobre los
Pons en 29 Agosto
del año 1772.

Interrogatorio formado por parte de Lorenzo Ponr Parot sobre los
quales pide vean interrogados mediante juramento los testigos que ti-
ene que administran esta parte en virtud de Provision dada en 19. de
Agosto conxientes a la Causa vique esta parte contra Juan Capó
alr. teto.

1.º Sean interrogados si contiene verdad que las Ovejas de dho Capó
en 27 Enero de este año eran y apacentavan en la selva el referido Pons,
y como lo vaben.

2.º Sean interrogados si han oido decir al referido Capó que es verdad que
vian ovejas apacentavan en la selva de que se trata, y que quando le
pareceria apacentaria dhar ovejas en dha selva, porque esta parte
no tiene auto de dicha selva, vinar el poceporio.

Cuyo interrogatorio pide vean admitido, a prueba, y sobre ello
pide vea antes interrogado personalmente mediante juramento el
referido Capó, vt para relevetur ab onere probandi, y con todo justicia.

Hi.

Campanet y Sette 7. de 1772.

Se admiten, a prueba, estos interro-
gatorios en el termino de nueve dias.

Ante mí se dió el antecedente decreto en
#7. dias de Sette referidos, por el Honor.
Sayme. Benayres Bayle Real, el que por
no saber examinar no le firmó, de que
doy fee. Barthe. Segui. Es no Real.

Notificase el antecedente decreto, a las partes litigantes,
Lorenzo Ponr y Juan Capó, en nueve de Setiembre del
año

año 1772. por medio de Sebastian Senoguera, official Sa-
che, conforme me ha hecho relacion el referido offi-
cial de que doy fees.

Bartholome Segui Es^{no} Real.

A los 14 dias del mes de Setiembre del año 1772.
Me hizo relacion Sebastian Senoguera, official Sacha,
haber intimado por orden del Honou Tayle Real, a Juan
Capo ali Teto, que por el dia veinte y dos del corriente
hora de Sanctus, sea si guerra en esta Curia Real
para ver jurar y preinterrogar los testigos que a-
ministrara Lorenzo Pons ali Parot, alias, no obstan-
te su ausencia se recibiran sus declaraciones, a conti-
nuacion de horas y dias, de cuya relacion doy fees.

Bartholome Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Prudor por Juan Capo en 18. Set^{re} del año 1772.

Fide esta parte de Juan Capo alias Teto, que los testigos
que administrara Lorenzo Pons ali Parot, para la justi-
ficacion, que ha de hacer en la causa sigue contra di-
cho Capo, que sean preinterrogados sobre los capitu-
los presentados por dicho Pons.

- 1.^o Sean preinterrogados los testigos, si las ovejas
de que se trata, eran ciertamente del dho Capo, o no.
- 2.^o Sean preinterrogados dichos testigos, si las ovejas de
que se trata, eran dentro las selva de Lorenzo Pons,
propia suya, o no.

Seius

Campanet y Set^{re} 18. de 1772.

Sean preinterrogados los testigos que
administrara Lorenzo Pons, como se
pide.

Ante mi se dió el antecedente dec-
reto por el Honou Tayme Bennas-
sen Tayle Real, el que por no saber
escribirla no le firmó de que doy fees
Bartholome Segui Es^{no} Real.

A los 5 dias del mes de Diciembre del año 1772
Me hizo relacion Sebastian Senoguera, official Sacha,
#haber

haver intimado por orden del Honor Bayle Real, á, Juan
Capo atí Teto, que por el día doze del corriente hora
de Sanctus, sea si querrá en esta Curia Real para
ver jurar, y preinterrogar los testigos, que admi-
nistraá Lorenzo Pons atí Parot, alias, no obstante
su ausencia se recibiran sus declaraciones, á, con-
tinuacion de horas y días de cuya relacion doy
fe como en lo que se sigue.
Bartholome Seguí Cor^{no} Real.



Diez y siete maravedís.

SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Provanza de testigos hecha por parte de Lorenzo
Pons alias Parot, en la causa sigue contra Juan Capo
alias Teto, por el Ban de Bue que le impuso dho Pons.
En la villa de Campanet del Reyno de Mallorca
á, los doze dias del mes de Diziembre del año mil
setecientos setenta y dos: Ante el Honor Jayme Bea-
naxer del Real Bayle Real en dicha villa, com-
pareció Pedro Capo herrero hijo de Jayme, vecino
del lugar de Bager, termino de esta villa, citado
por medio de Sebastian Senoguera Oficial sache
á, instancia de Lorenzo Pons, por testigo de verdad,
del qual el referido Honor Bayle, por ante mí el
infra escrito Asistente de Ecrivano recibió jura-
mento, por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
en forma de Desecho, y el referido le hizo segun se
requiere, y en su virtud ofreció decir verdad en
lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al te-
nor de los Interrogatorios, y preinterrogatorios que
antecedan, y van por cabeza de esta provanza, de-
claró en la forma siguiente.

Primeramente preguntado sobre la primera pre-
gunta de los referidos Preinterrogatorios presenta-
dos por Juan Capo, y tambien preguntado al tenor
de la primera pregunta de los referidos Interroga-
torios presentados por Lorenzo Pons: Dixo.

Que

Que las ovejas del referido Juan Capo, en veinte y tres
te enero de este año, apacentaban en la selva del
dicho Lorenzo Pons al Parot, y que sabe dicho declar-
ante lo referido, porque se hallava en dicha selva,
y tambien sabe que dichas ovejas eran del refe-
rido Capo, por tenerlas muy vistas.

Preguntado sobre la segunda pregunta de lo referi-
do, los dichos interrogatorios, y tambien preguntado al tenor
de la segunda pregunta de los antedichos Prein-
terrogatorios: Dijo.

Que desde que tiene uso de razon, siempre ha vis-
to poseer al referido Pons la selva donde apa-
centaban las ovejas, del dicho Capo, pero, que no
sabe si dicha selva es propia del referido Pons
o no; y que ha oido decir al expresado Juan Ca-
po, lo que se refiere en la segunda pregunta
de los referidos interrogatorios. = Todo lo qual
haviendose leído con lengua de este País, ante
el referido Pedro Capo herrero declarante, res-
pondió ser ello la verdad, a que se ratificó
por el juramento prestado, y dijo ser de edad
de cerca veinte y tres años, y no lo firmó el di-
cho declarante, y menos el referido Honor Bay-
le real, por haver expresado no saber escribir.

Ante mí de que doy fe.

J. Barte. Segui ex^{no} R^o

五

12

N.º 3
Expte de

Año de 1772.

Miguel Payeres Procurador de
Marg^{ta} Serre Viuda de Guillermo Cabaten.

Ma

Cathalina Mestre Viuda
de Lorenzo Payexas at^o Damiato, co-
dor del Lugar de Bugen.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Corro
Barth Segui



Uelwe marañabio.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AND DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y DOS

D.C.

A los 5. dias del mes de Diciembre del año 1772.
El Honor Jayme Benayas del Real Bayle Realen
Campanet; habiendo en su audiencia verbal extra-
ordinaria, oido, a Miguel Payere de son Prim Procu-
rador, de Margarita Serre viuda ambos vecinos del
lugar de Buger; el qual dire, que la referida Serre su
principal prestó cien libras monedas de este Reyno, a
Lorenzo Payere alias Demeto ahora difunto, y desde
que murió el dicho Lorenzo Payere, varias veces, ha pedi-
do dicha cantidad, a Cathalina Mestre su viuda, y he-
redera usufructuaria, y siempre le ha respondido,
que, despues de haver averiguado otras quantas que
tenia en Palma lo verian, y que ya lo pagaria, y
al presente dire, que no le deve cosa alguna, y as-
si no puede conseguir, que le pague dicha cantidad:
por lo que replica sea mandado, a la referida
Mestre viuda, comparezca ante el referido Honor
Bayle, y que jure, y declare abiertamente y con-
forme, a la ley, al tenor del interrogatorio de
preguntas, que presenta dicho exposiente, y cons-
tando de lo referido en la parte, que baste, que sea
condenada la dicha Cathalina Mestre viuda en
pagar al dicho Payere demandante, la dicha can-
tidad, o, lo que de ella resultare estar deviendo, y
en todo, se le administre justicia y costas que pide.
En vista de esta replica, y del interrogatorio de
preguntas



preguntas, presentado por dicho Miguel Payeres: =
Provehe; que la antedicha Cathalina Mestre viue-
da, jure y declare, como el expresado Payeres lo
pide. ~ Así lo provehe el referido Honor. Bayles
y por no saber escribir no lo firma.

Ante mi de que doy fe
Barth. Segui Escribano Real.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS

la pñada esta abajo.

Interrogatorios formados por parte de Mar-
garita Serre Viuda de Guillermo Sabater, vecina
del Lugar de Bugen, en vista de las razones pue-
tas, a, la intimacion, a, instancia de dicha Serre
se hizo, a, Cathalina Mestre Viuda de Lorenzo Pay-
eres att. Semeto.

1º Primeramente sea preguntado la dicha Cathalina
Mestre Viuda, mediante juramento, si sabe, que el re-
ferido Lorenzo Payeres su marido tomó prestado
dinero, de la dicha Serre, y que partida tomó, o, qº
expresé, que no lo sepa.

2º Mas sea preguntado si sabe, que el referido Payeres
haya bolvido dicho dinero, a, la referida Serre.

3º Mas sea preguntado si sabe, que aun viviéndo el re-
ferido Payeres la dicha Serre dió, a, la expresada
Mestre, que havia dexado, o, dado prestado, ciento li-
bras moneda de este Reyno, que el referido Payeres
se las hi devia, y la referida Mestre respondió, que
las pidiese al dicho Payeres.

4º Mas sea preguntado si sabe, que el expresado Paye-
res entregó dos pellicos de areybe, a, la referida Ser-
re, a, cuenta de dicha deuda, y que la dicha Mes-
tre de deque el expresado Payeres murió, tambien
ha embiado dos medidas de areybe, a, la expresada
Serre, a, cuenta de dicha deuda, o, que exprese

por qº

porque le embiava dicho arejite.~

5º. Mas sea preguntada, si sabe, que despues de la muerte de dicho Payres, pagaron quantas, de varios libros, que el dicho Payres havia cobrado, o era Clavario, y en libras moneda de este Reyno, que sumaron las quantas de la referida serre, de dichos libros, se desmontaron de la antedicha partida, o si la dicha serre le entregó dicha tota & en dinero,

6º. Mas sea preguntada, si sabe, que en ciertas ocasiones, que la dicha serre le ha pedido la antedicha cantidad, la referida Martre siempre ha respondido, que despues de haver ajustado las cuentas y tenia con su Magestad, ajustarian las suyas.

7º. Mas, y finalmente sea preguntada si sabe, que en cierta ocasion, que esta parte le embió un hombre para que le dixerse, a la referida Martre que fuese, a casa de esta parte Margª serre, para efecto de ajustar las cuentas, que thenian entre de ella, porque dior le podria quitar la vida, y no tener tiempo de ajustarlas; la referida Martre respondió, que fía iria.~

Miguel payres

Presentados por Miguel Payres Procurador General de Margarita Serre Viuda de Guillermo Sabater, en 5. Diziemb del año 1772.

Segui En no Real.



Tejate marañeois.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Respuestas personales prestadas por Cathalina Mestrie Viuda de Lorenzo Payres alias Demeto, vecina del Lugar de Buges, a instancia de Miguel Payres Procurador de Margarita Serre Viuda.~

En la Villa de Campanet, a los nueve dias del mes de Diziembre del año mil setecientos setenta y dos: Ante el Honor. Antonio Mascaro Lugartheniente de Bayle Real en dicha Villa compareció Cathalina Mestrie Viuda de Lorenzo Payres alias Demeto, de la qual el referido Honor. theniente de Bayle, por ante mi el infrascripto Escriuano recibió juramento, por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Derecho, y la referida le hizo segun se requiere, y baxo dicho cargo, ofreció decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntada, y siendo al tenor del interrogatorio de preguntas, que antecede, declaró como se sigue.

Preguntada sobre la primera pregunta de dicho Interrogatorio que antecede: Dijo.

Que en un dia, la antedicha Margarita Serre Viuda, dió, a la declarante, que havia havia prestado dinero, a Lorenzo Payres alias Demeto marido de dicha declarante, y no se los hi havia bolvido y la declarante respondió, a la dicha serre, que los pidiese al dicho Payres su marido, que ella no sabe. # bia

bias cora alguna de lo que le devia; y que despues la declarante lo dixo al referido su marido entonces viviente, y el dicho su marido le respondió, que la referida serre podía tomar dicho dinero, quando le pareciese pero, que no puede afirmar si le expresó la partida que le havia prestado, ó, no. ~

2.ª Preguntada sobre la segunda pregunta de los antedichos interrogatorios: Dixo:

Que no sabe si el referido Payeres su marido bolvió ó, no, dicho dinero, á, la expresada serre, ni le oíó ablar mas de dicho asunto, en su vida, de lo que tiene de antes expresado. ~

3.ª Preguntada sobre la tercera pregunta de dichos interrogatorios: Dixo:

Que lo que en dicha pregunta se expresa contiene verdad. ~

4.ª Preguntada sobre la quarta pregunta de dichos interrogatorios: Dixo:

Que no sabe, que el referido su marido difunto haya dado aréyte, á, quenta de dicha deuda si: no por haverlo oído decir al dicho Miguel Payeres y, á, su principal; y que despues de la muerte del referido su marido, la dicha serre, dixo, á, la declarante, que no tenia aréyte, ni sabia donde havia de ir, para comprarme de bueno, y la dicha declarante le embió dos medidas de aréyte, y le dixo, á, la dicha serre, que si el referido Lorenzo Payeres le devia, que el dicho aréyte iria á, quenta de la deuda. ~

5.ª Preguntada sobre la quinta pregunta de dichos interrogatorios: Dixo:

que no sabe, ni tiene en memoria, lo que en dicha pregunta se expresa. ~

6.ª Preguntada sobre la sexta pregunta de dichos interrogatorios que antecede: Dixo:

Que lo que en dicha pregunta se refiere, es verdad.

7.ª Preguntada al tenor de la septima, y ultima pregunta de dichos interrogatorios, que antecede: Dixo:

Que Miguel Payeres, suodicho le embió, á, decir, á, la declarante, que fuese á, pagar quentas, con el dicho Miguel Payeres, pero, que no se acuerda de lo que le respondió, en dicha declarante. ~

Todo lo qual habiéndose dicho con lengua de este Payeres, la expresada Catharina Mestre viuda

declarante, respondió ser todo verdad, bano del juramento, que fecho tiene, y que es vecina del dicho lugar de Buger, y de edad de cerca quarenta y dos años, y no lo firmó la referida declarante, y menos el dicho theniente de Bayle por haver expresado no saber escribir.

J Ante mi de que doy fee Bar-
tholome Seguí Escribano Real.

A los 11. dias del mes de Dizebre del año 1772.
El Honor Jayme Bennayres del Real Bayle Real en Campanet; visto estos autos, y declaracion que antecede; mandó, se de traslado de traslado de ella, á, la parte de Miguel Payeres, porque pida lo que may lo convenga; Arri lo proveyó, y por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

por no saber escribir, no lo firmo de que el infra
escrito doy fe.

Ante mi Bartol Segui Es^{no} Real.

Notifícase esta providencia, que antecede, á Miguel
Pajeres en 12. de Diciembre del año 1772. por me-
dio de Sebastian Senoguero Oficial Sacho medi-
ante billete, conforme me ha hecho relacion el re-
ferido Oficial, de que que doy fe.

Bartolome Segui Es^{no} Real.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

A los 20. dias del Mes de Marzo del año 1773.

El Honor Juan Benngier de son Corso Bayle
Real en Campanet; Visto lo allegado por Miguel
Pajeres Procurador de Margarita Serre, en que
dize, que de las respuestas personales presta-
das, y declaracion hecha por Cathalina Mer-
tie, Viuda de Lorenzo Pajeres, consta bastante-
mente, de la intencion de esta parte, y que la
otra deve pagar las ciento libras, que esta par-
te empréstó al dicho Lorenzo su marido rebasa-
das las partidas, que esta parte tiene, recibi-
das, así del valor del asynte, como de los libros,
de que fue exactor el dicho su marido, á, cuen-
ta de dichas 100 lib. todo lo qual claramente
consta de las expresadas respuestas persona-
les, y señaladamente de la primera, sobre la
primera pregunta; y quando no fuese bastan-
te las declaraciones juradas de dicha Mertie
Viuda, lo que no crehe; ofrece esta parte, el ju-
ramento supletorio, de que contiene verdad, que
en cierta ocasion, empréstó al dicho Lorenzo
Pajeres ciento y una libra, y que solamente, á,
cuenta de ellas ha recibido las diez libras dos s-
eldos y diez dineros de sus clavaratos, y el, an
60



los de las dos partidas de aceite, la una de una carga, que son dos pellecos, y la otra de dos medidas, por lo que pido sea asi provehido, y condenada la otra parte, a lo remanente de dichas 101 libras en todo justicia, y costas: En vista de lo referido, y de lo demas, que resulta de este expediente verbal, entre partes de una Margarita Serre, vda de Guillermo Sabate, y en su nombre el referido Miguel Payeres, y de otra Cathalina Mestre, viuda de Lorenzo Payeres, todos del lugar de Buger; Proveye; que prestando el juramento en forma la dicha Margarita Serre viuda, de contener verdad, las preguntas, que tiene presentado, sobre las quales ha declarado la dicha Mestre viuda; dentro de ocho dias siguientes se junten a, quantas, sobre las ciento y una libras, que la expresada Serre viuda presto, al enunciado Lorenzo Payeres alias Demeto, y deduciendo de ellas el valor de los dos pellecos de aceite, y dos medidas vulgo Masures del mismo genero, y las diez libras dos sueldos y diez dineros, que la dicha Serre devia al mencionado Lorenzo Payeres, por razon de los Clavariatos, que este havia exigido, segun se expresa en la quarta, y quinta de dichas p[er] y lo demas, que constare, haver pagado; por lo que resultare alcanzada la dicha Cathalina Mestre; no pagando esta dentro el tercero dia, corra contra de ella la execucion; como y tambien, en el caso de no

ajust=



✠
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

ajustarse por su culpa la referida cuenta, y que se notifique y por haverlo asi provehido lo firme.

Juan Ben naxer Corro Raydel.

Ante mi de que doy fee Bartho-
lome Segui Escriba Real.

Notifiquese la antecedente Provision a las partes li-
tigantes en veinte y dos de Marzo del año mil setecien-
tos setenta y tres, por medio de Sebastian Senoguera
official. Sacho, mediante billete dado, al dicho Paye-
res, y a la referida Mestre, conforme me ha hecho
relacion el referido official, de que doy fee.

Bartholome Segui Escriba Real.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Respuestas personales prestadas por Margarita Serre
viuda de Pedro Juan Cebater, en virtud de Provi-
sion dada en veinte Mayo de este año 1773. por el Ho-
nor Juan Benayas, Conde Bayle Real. ~

En el lugar de Buger, termino de la villa de Campa-
net, a los 31 dias del Mes de Mayo, del año mil sete-
cientos setenta y tres, Margarita Serre, Viuda de
Pedro Juan Cebater, habiendo por ante mi el infra-
escrito Escribano prestado el solito juramento enfor-
ma de Derecho en mano y poder del Honor Andres
Pasqual Teniente de Bayle Real en dicha villa, bano
cuyo juramento prometió prometió decir verdad
en lo que fuere preguntada, y lo fue y declaro en la
forma siguiente. ~

Primeramente, preguntada al tenor de la primera
pregunta de los Interrogatorios presentados por
Miguel Payeres Procurador de dicha Serre, en 5.
diciembre 1772. de que consta en estos autos: Dijo.
Que prestó ciento y una libras, a Lorenzo Payeres
atí Dorneto, ~

Preguntada, sobre la segunda pregunta de los an-
tecitados interrogatorios: Dijo.

Que no ha recibido dinero alguno, del referido Payeres
a cuenta de dichas ciento y una libras; sino que sola-
mente

mente tiene recibido con averes, á cuenta de la dicha
2. cantidad, dos peíllicos y una medida ^{de arizto} del dicho Payezes
y dos medidas de la dicha meste, su viuda, del mismo
genero, y diez libras dos sueldos y diez dineros, que le
ha de recompensar, de los libros de Clavario de
tallas, que ha llevado, ó de que ha sido Clavario el
referido Payezes.

Preguntada sobre la tercera pregunta de los referidos Interrogatorios: Dixo

Que lo expresado en dicha pregunta es verdad.

Preguntada al tenor de la quarta pregunta de los referidos interrogatorios: Sino.

que lo expuesto en dicha pregunta es verdad.

Preguntada al tenor de la quinta pregunta de los referidos interrogatorios: Dijo.

que despues de haver muerto, el referido Lorenzo Pay-
eres; se reconocieron los libros, de que havia sido Cla-
rio, ó; Extractor el referido Payeres, y diez libras dos su-
eldos y diez dineros, que estuvo deviendo la declara-
te en dichos libros se desmontaron, de las referidas
X20128 que le estava deviendo el expresado Payeres.

Preguntada sobre la sexta pregunta de los referidos interrogatorios: Dijo.

Que lo que se refiere en dicha pregunta es verdad.

Preguntada sobre la septima, y ultima pregunta de los referidos interrogatorios: Dixo.

Que Miguel Payres su Procurador le dixo, que havia
embiado, á, dèrre, á, la referida Mestre, que fuesse, á,
passar quentas. = Valga el addito de la linea segunda
de esta pagina, que dize = de asepte. = Todo lo qual ha-
viene =

viendose leído, con lengua de este País ante la refe-
rida Margarita Senre Viuda, respondió ser todo
ello verdad, à que se ratifica por el juramento, que
ha prestado, y que es de edad de cerca ochenta, y
sinco años, y así lo firma el referido Teniente de Bay-
le, y no lo firma la dicha otorgante por no saber es-

Lia 20 Mayo de 1773

Providos en vista de lo que re-
sulta de este expediente ve-
rubal entre partes; de una
Margarita Serna vi: de Gm:
Labate, ex de Oms Catharina
Mylen, Ex: de Henry Pagony
Gerneto, y el del lugar de Ba-
gar, que presentados al Jura-
mento, en forma la Pto.
Margarita Serna, va: de Con-
dena, verdad hay preguntas
q. tiene presentadas, Sobre las
quales ha de darse la Pto.
Mylen. vi: ventos de ocho day
siguientes, se juntan á cuen-
tar sobre las ~~vi~~ cois q. que la
expresada Serna va pnyto

varcel

Bar=
al.

73.

en esta
lorenso
esulta
e en tre-
vada

o me
dicha
este
ute lo
ha me

Real.

Page de Bayl. C ^{ivo} y offl	12108
Bayl.	28
C ^{vo} nep	58
Metat de la Prov ^a	162
Metad de intimo y biliet	34
	1412610

Dia 20 Marzo de 1773

Providet en vista de lo que re-
sulta de este expediente ve-
rbal entre partes; de una
Margarita Jexxa va: de G^{ro};
Sabater, de de oron Catharina
Myter, va: de Moxeny Payeron
Jerneto, losy del lugar de Ba-
gan, que presentando el fura-
mento, en jurara la O^{ra}.
Margarita Jexxa, va: de Con-
denex, verda^d las preguntas
q. tiene prevenido, sobre las
quales, ha declarado la O^{ra}.
Myter va: dentro de ocho dias
siguientes, se juntan a cuen-
tas sobre, las int^{es} y oib^{es} q. que la
expresado Jexxa va preito

al enunciado Lorenzo Payeras
atq. Bernabé, y deduciendo de
ella, el valor de los dos pabellones
de azeyte, y dos metidos vulgos
Mayuras del mismo genovés, y lo
es q. que la dha. Serra devia
al mencionado Lorenzo Payeras,
por razon de los Clavarios.
Por, que este havia exigido, se-
gun se expone en elo 4.
y 5.º de dhas. preguntas, y lo
demas que constare haver pa-
gado, por lo que resultare, al
causado dha. Carta-Mestre,
y no pagando esta dentro el
terreno dia, Corra Contra de
ella la execucion, como, y

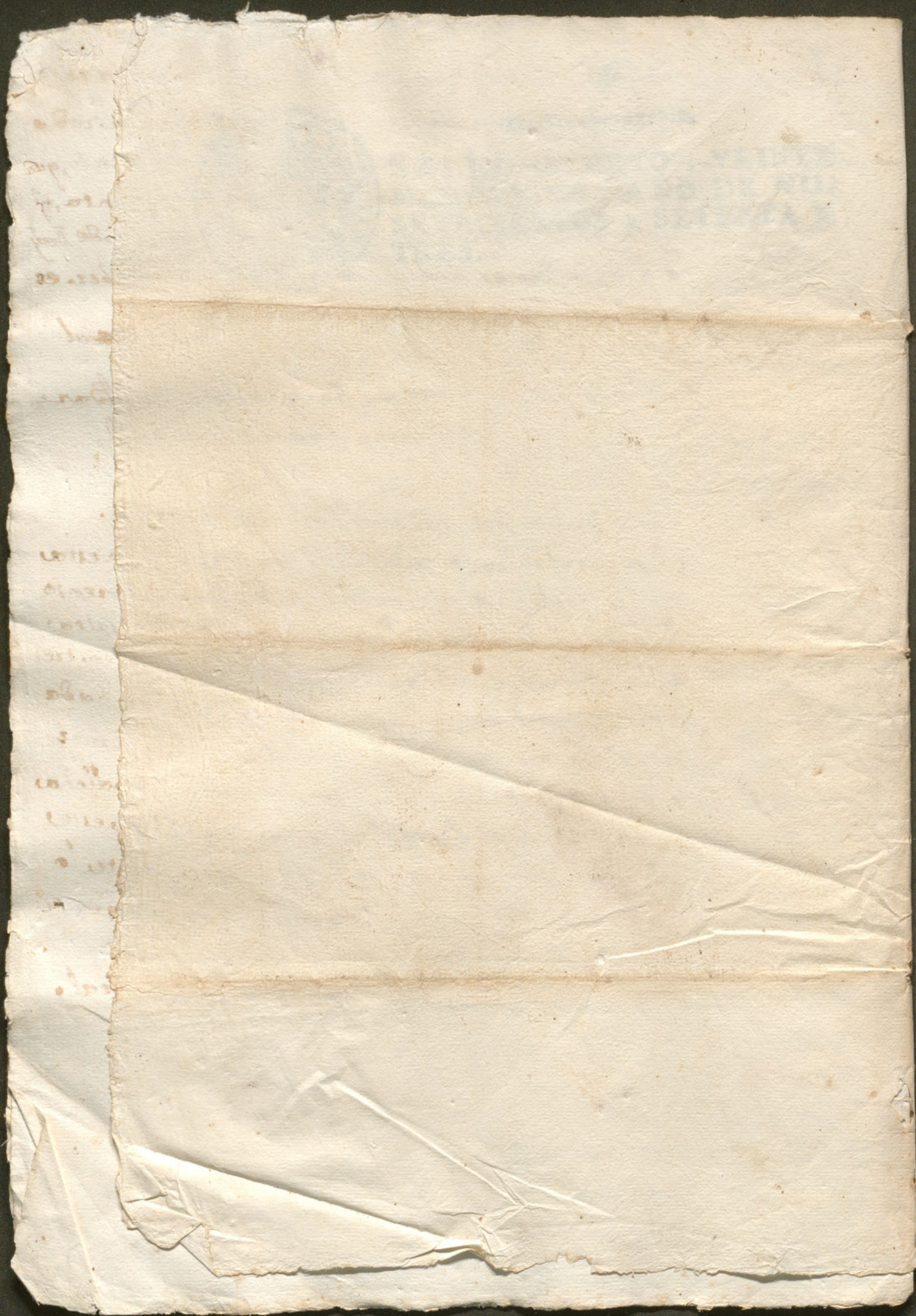
y tambien en el caso de no
ajustarse, por su culpa la refe-
rida cuenta, y se notifique

Don Juan de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETÉCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.



Expte verbal de
Miguel Gamundi

tra
Antonio Pajeres.

año de 1772



En la Curia Real de
la Villa de Campanet.

Es no
Barth Seguer



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
AÑOS. AÑO DE XIX



1772.

yle Real

adas por

Sanima

io Saye:

que por

, que el

ar la per

rado, por

de cov-

onde, por

nta años

han pag-

erras de

per, a, ca-

ex ma-

icho ca-

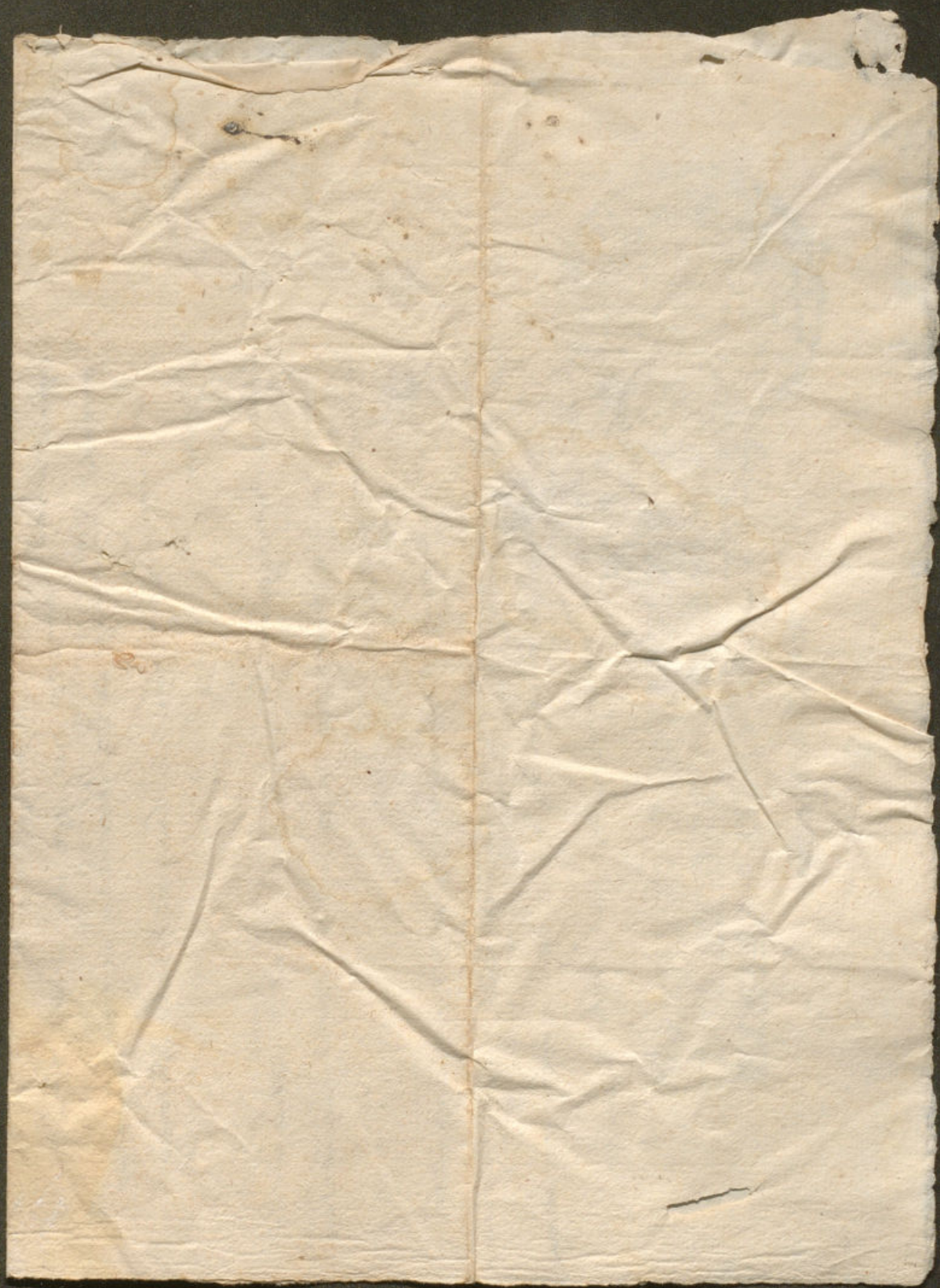
le dicha

ee se le

ca por

parte de Miguel Sarrundi, aceptando en primer
lugar la confesion de la contraria, de ser pagada
por tierras de esta parte, que no procede en mar-
nera alguna la excepcion, que opone, de estar en
la posesion, que pretende, y no justifica; por con-

front





Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Interrogados los familiares y presentados por parte de Antonio
Payes sobre los quales, leen rex examinados los testigos
que presentara esta parte para la justificacion que ha de
proceder segun provision dada por lo Honor Payle en 14
diciembre de 1772 en la causa que sigue dicho Payes
contra Miguel Zamondi todos del lugar de Bugia

Primo Sean interrogados los testigos si contienen verdad
que segun la causa de Antonio Payes, dicha de la plancha
hayan visto Camino que viene del lugar de Bugia
pasando por dentro de los haxaderos de la casa Payes
y los demas hasta llegar ala Casa de dicho Antonio
Payes

2o Sean interrogados los testigos que siendo de mucha edad si
hayan mucho tiempo que hayan visto Camino por dentro
los dichos referidos

3o Sean interrogados si saben han oido decir que en otro
tiempo han algunos de los Confines que hayan impedido
a los moradores de dicha Casa que no pasasen por dentro
dicho Camino o que hayan visto el dicho Camino
Cubierto.

OFFICE OF THE SECRETARY

THE SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON, D. C.



Oficio notarial.



SEELLO QVARTO, VEINTE
MILAVEDOS, AÑO DE MXX
SETECENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Mos^{do} Bayle



Presentados por parte de Miguel
Camacho a los Subdelegados presentados por Antonio
Perez sobre la Causa que se en esta Causa

1
Sean que celebrados los Seguros si saben que por
donde se dicha ^{traza} va nalle Camino Real o bendes
por presentados por el mismo y si saben que han
labrado y sembrado al mismo por no haber por si
Cha. Trece



Quente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Mag^{co}. Bayle



Reinterrogatorios presentados por parte de Miguel
Gamundi a los Interrogatorios presentados por Antonio
Pérez sobre la Causa que sigue en esta Curia

1 Sean por interrogados los Testigos si saben que por
dentro de dicha ^{misma} Calle Camino Real o vendere
por transitar por el mismo; y si saben que hacen
labrado y sembrado al mismo por no transitar por di-
cha tierra

2 Digan y declaren si saben que Antonio Pérez por
ir a su tierra si puede ir a los mismos por camino
Real y no transitar por las tierras del dicho Gamundi

3 Digan y declaren bajo Juramento si saben que el dicho
Gamundi o otros de los mismos pertinencias hagan em-
pedido el transitar por dicha tierra y justificando
dichos Testigos el no aver visto impedir al dicho Camino
se halle promp^{te} y de parte a justificar por Testigos
de los mismos pertinencias el haver impedido al dit^o Pe-
rez que no pasase por dicha tierra y tambien constar
en Auto de Division delly 2^o de Mayo 1696 el no aver da-
do Camino al dicho Pérez quando aporaba con
Camino Real y de las mismas meati-
nas que el

THE
JAN. 1885
AT THE

1885
JAN. 1885
AT THE



2

Dequien y de la casa si saben que Antonio Lopez por
 un a su hermano si puede en a los mayores por camuflado
 Real y no permitir por los hermanos del dicho Camuflado

3

Dequien y de la casa si saben que Antonio Lopez por
 Camuflado y otros de los mayores permitiendo haber en
 pedro el hermano por dicho hermano y sus hermanos
 dichos hijos el no sea visto con el dicho Camuflado
 se halla por el y por parte a los hijos por hijos
 de los mayores permitiendo el haber con el dicho Real
 con que no pases por dicho hermano y hermano con
 en Año de Sucesión del Rey 1696 el no sea de
 de la mano al dicho Real y de la mano a la mano con
 con el Real y de la mano a la mano a la mano con
 con el Real y de la mano a la mano a la mano con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 14. dias del Mes de Diciembre del año 1772.
El Honorajime, Senyor del Real Bayle Real
en Campanet; Visto las pretenciones allegadas por
las partes, de una Miguel Samundi alias de Sanima
vecino del Lugar de Buger, y de otro Antonio Paye-
res de las Manes, vecino del dicho Lugar; En que por
parte de dicho Miguel Samundi se pretende, que el
referido Payeres, deve ser condenado, en pagar la pe-
na, o, ban, en que ha incurrido, por haver pasado, por
dentro las tierras de esta parte, por lo que pide con-
tra la execucion, y con todo justicia. Se responde por
parte de Antonio Payeres, que ha, may de sesenta años
que el, y los suyos, siempre que les ha parecido han pa-
sado y pasaran por el camino, que hay en las tierras de
la contraria, cuyo camino va, del Lugar de Buger, a, ca-
sa de esta parte, por lo que pide esta parte ser ma-
nutenido con el posesorio de pasar por dicho ca-
mino, y sea puesto silencio, a, la pretension de dicha
contraria, con condenacion de costas, de que se le
protesta, y con todo justicia. Se replica por
parte de Miguel Samundi, aceptando en primer
lugar la confesion de la contraria, de ser pasada
por tierras de esta parte, que no procede en man-
nera alguna la excepcion, que opone, de estar en
la posesion, que pretende, y no justifica; por con-

front



3

2

Segun y se laaen si saben que Antonio Payeres por
la a su herencia, si puede ir a la mayoria por camino
Real y no tramitar por la herencia del dicho Samundi.

Segun y se laaen segun, llamando si saben que el dicho
Samundi o, otro de la mayoria, pertenencia, hacen con-
pacto el tramitar por dicha herencia y, suplicando
dicho Payeres el no sea visto con el dicho Camerino.
se halle presente esta parte a, suplicar por, segun
de la mayoria pertenencia el hacer conpacto al di. Pay-
eres que no parrase por dicho herencia y tambien con-
tra el dicho de Antonio delly. 1696 el no sea de
por la mayoria al dicho Payeres y tambien con-
tra el dicho de Antonio delly. 1696 el no sea de
por la mayoria al dicho Payeres y tambien con-

frontar sus tierras con camino real, por el qual puede
dicha contraria ir al lugar de Buger, y donde quie-
ra, si que repulsis ello. Pide esta parte, sea condena-
da la contraria, en pagar dicho ban, y las costas y con
todo justicia. ~ De responde por parte de Antonio
Pajeres, que passó por el camino, que de su casa
va al lugar de Buger, y no por tierras de referi-
do Samundi parte contraria, como lo tiene dicho
en su pretencion, y siendo esta parte de Antho-
nio Pajeres de edad de cerca setenta y dos años, ju-
tificara, sub juramento, quando sea a lugar, com-
do de que tiene uso de rason, hasta al tiempo pre-
sente, siempre ha visto dicho camino abierto, y
siempre han pasado el y los suyos, por dicho ca-
mino sin contradiccion alguna, y asimesmo pas-
ran por dicho camino todos los que van, y vienes
de casa de esta parte; por lo que ofreciendo esta
parte, la referida justificacion, y por los demas
motivos allegados; pide ser mantenidos con el
pocerron, del referido camino, y sea impuesto
silencio, a la pretencion del dicho Samundi, con
condenacion de todas costas como de antes lo ti-
ene pedido y con todo justicia. ~ Insiste esta pa-
te de Miguel Samundi, a lo sin rason pretendi-
do por Antonio Pajeres, y dice, que, possidere me
la fide nullo tempore prescribit, y como dicho Paj-
eres, las veces, que ha transitado por dichas tier-
ras, ha sido siempre, con mala fee, pues sus tier-
ras afientan con camino real, lo que ofrece ju-
stificar esta parte; por consiguiente deve ser con-
dena

danada dicha contraria en costas, por ser volunta-
ria litigante, y con todo justicia. ~ Insiste esta
parte de Antonio Pajeres, que antes de hacer di-
vision de los bienes de ambas partes, que todos eran
de una herencia, entonces ya se hallava camino
en las tierras de la contraria, para ir en las tier-
ras y casas de esta parte, por lo que dice esta par-
te, deve ser condenada la contraria, y esta parte
mantenida en lo pocerron, como de antes lo ti-
ene pedido, y con todo justicia. ~ En vista de las
referidas pretenciones; provehe; Que se impone
silencio, a las pretenciones de una y otra par-
te, con reserva de derechos del referido Pajeres,
de justificar su pretencion dentro el termino de
nueve dias comunes, a las partes; y que se notifique.

Ante mi se dio la antecedente pro-
vision, por el Honor Jayme Ben-
nayren Bayle Real, el que por no
saber escribir no la firmó de que:
do y fee = Bartholome Segui Es^{no} Real.

Notifiquese la antecedente provision, a las partes li-
tigantes en quince de Diciembre del año mil setecientos setenta y dos, por medio de Antonio Sena-
guera oficial sacre mediante billete dado en sus
propias casas conforme me ha hecho relacion el
referido oficial, de que doy fee.

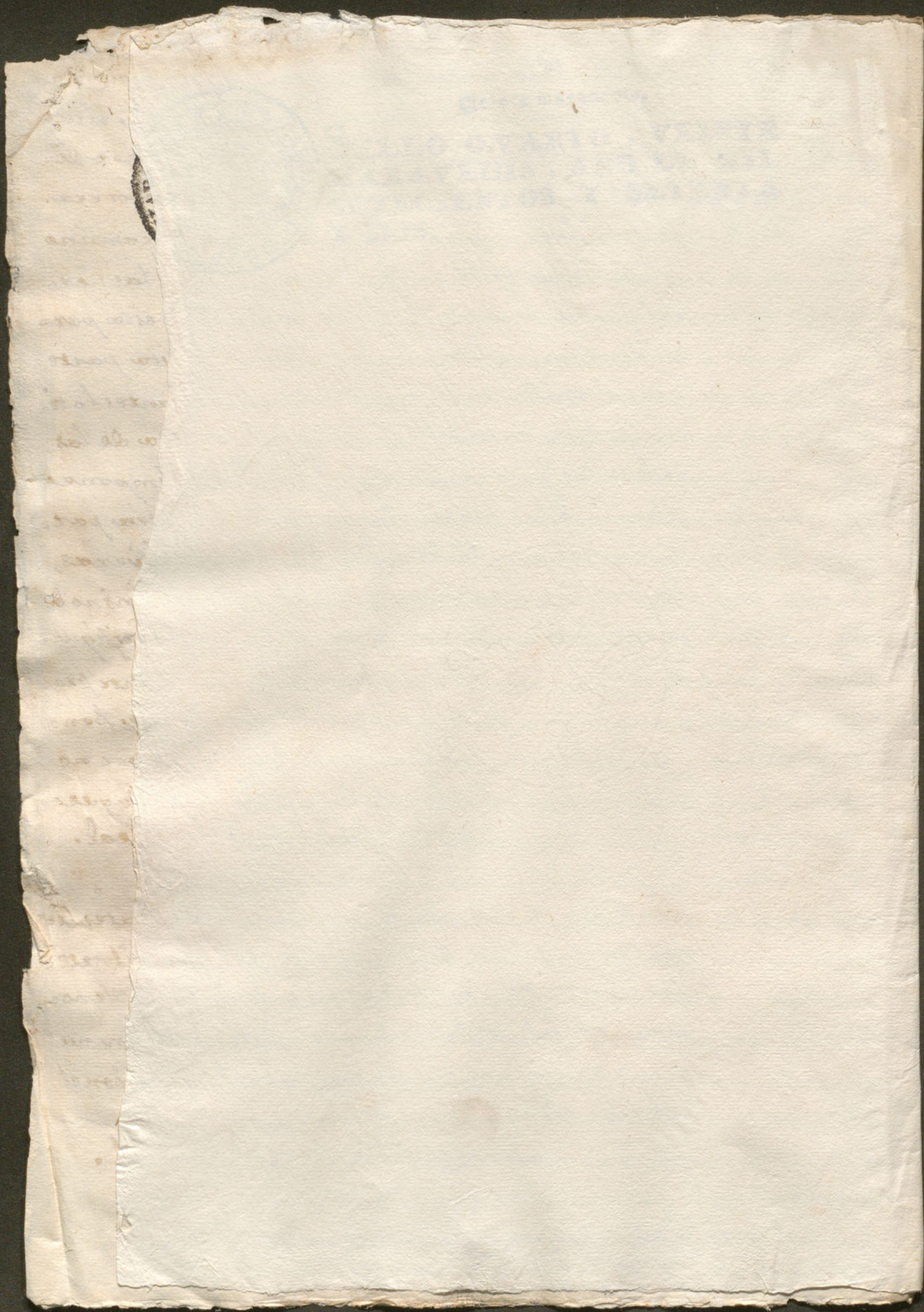
3 Bartholome Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.





Exp^{te} de

Año de 1775

Rafael Palou Cond^a

na

Pedro Qual ate Ariso



En la Curia R^l de la
Villa de Campanet

Ess^{te}
Barth^o. Segue



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 23. dias del Mes de Marzo del año 1772.

El Honor Jayme Benayas del Real Ayte Real en Cam-
panet; ^(visto la pretension allegada) haviendo por las partes de una Rafael Palou, conde
del Predio Tangar, y de otra Pedro Sual alias Arizo, ábos
vecinos de esta Villa: En que por dicho Palou se pide
que Pedro Sual alias Arizo le pague, siete libras, y cinco su-
eldos, que son el residuo del valor de ~~seis~~ ^{seis} Marraños, que
quedo á, deven al referido Palou, de haverlos apacentan-
do de abellota en el Bosque de dicho Predio Tangar, de que
es conductor dicho Palou; y de dichos seis y arros, que
harian mayor numero, solamente se deve al referi-
do Palou, las expresadas siete libras, y cinco sueldos, y ha-
viendose á, esto constituido fiador dicho Pedro Sual al
Arizo, por esto pide el referido Palou, que el dicho Sual
sea compellido en darle entera satisfaccion, y pagar
las referidas siete libras y cinco sueldos, protestandole to-
das costas, por ser voluntario litigante, y con toda ju-
ria, y costas. ~ Se responde por parte de Pedro S
unicamente esta deviendo á, dicha contraria que no
bras, y quinze sueldos, que es la paga correspondiente de
dos Marraños, por haverlos apacentado en su bosque; cuyo
importe esta pronto, á, pagar, en tanto, que dicha contra-
ria le pague la castrada, que confesso haver halla-
do muerta, por no haver manifestado señal alguno, q
pueve la dicha muerte; y que le pague tambien dos

cer=



ceranos, mas, que no parecen, y por no ser dicho Reyto voluntario, pide justicia y costas. ~ Se replica por parte de Rafael Salou, que justificara por testigos, que la contraria le ve la partida, que la contraria le deve la partida, que pide en la forma, que refiere en la antecedente demanda, por esto pide, que dicha contraria le pague las referidas siete libras, y cinco sueldos, y si pretende tener credito contra esta parte, lo pida en otro juicio, y entonces esta parte respondera, que le convenga, y con todo justicia, y costas. ~ Se replica por parte de Pedro Real, que unicamente esta deviendo, a la otra parte 4tt 158, y que la otra parte no dire verdad en lo que allega, en sus altercados, en que dice, que le estoy deviendo siete libras y cinco sueldos, y en tal caso, que la otra justificarse, que los tres marraños fueron muertos, o perdidos, devia entregar, a esta parte algun señal, o dar aviso, que eran muertos, por su descargo, lo que no ha practicado hasta al presente; esta parte siempre esta pronto, en entregarle el valor de los tres marraños, que serian siete libras dos sueldos, y seis dineros, entregando, a esta parte la otra, el valor de tres marraños, que se perdieron en dicho Bosque, y no haverlo manifestado señal alguno hasta al presente. Mas dice la otra, que esta parte denó de pagarle tres marraños, en que no dire verdad, ni lo justificara, ni puede justificarlo, porque en tal caso no fueron mas que dos, en que estoy pronto en pagarle, el valor de los dos marraños, pagandome la otra, el valor de los tres marraños, que me faltaron, o, que no me entregó, que devia entregarme, y con todo justicia, y costas. ~ Insiste esta parte de Rafael Salou, y dire qd

#ama

amas de lo referido en los antecedentes altercados justificara, como dieron noticia, al referido Real, de la muerte de los dichos marraños, y por esto esciento, que esta parte, no tiene mayor obligacion; y de esto resulta, que atendiendo, a lo allegado, se deve mandar al dicho Real, pague la expresada partida, en condenacion de costas, como de antes lo tiene pedido, y con todo justicia: El referido Honor Bayle, en vista de las antecedentes pretenciones allegadas por las partes; Proveye: Que el expresado Rafael Salou justifique lo que ha allegado, y en vista de la justificacion se proveyera conforme haura lugar en justicia.

Ante mi fue dada la antecedente provision por el referido Honor Bayle Real, el que por no saber escribir no la firmo de que doy fe Barth. Segui Ess no Real. ~

Notifícase la antecedente provision, a las partes litigante en veinte y tres del mes de Marzo de este año 1772 por medio de Sebastian Senoguera, Official de mediante billete dado en sus propias casas, conforme ha hecho relacion el referido Official, de que doy fe Bartholome Segui Ess no Real.



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.

Antes por Rafael Palou en 26. Junio del año 1772.

Interrogatorios formados por parte de Rafael Palou, pa-
ra la justificación, á. que ha de proceder, en virtud de
Provision dada, en 23. Marzo, á. la causa sigue esta
parte contra Pedro Sual. ~

Primo, dirán personas dignas de fee, que quando
Pedro Sual, recibió los Marraños, de que se trata, los
quales havia apacentado dicho Palou en su bosque,
juntamente con los dueños principales de dichos mar-
raños, los referidos quedaron, á. deber, seys marraños,
al referido Palou, ó, por mejor decir, el valor, ó, las cos-
tas de haverlos apacentado, en dicho su bosque. ~

Segundo; dirán personas, que de los marraños que me-
rieron en dicho Bosque, dieron aviso al expresado Pedro
Sual, el qual tenia dicho Palou por dueño; para que
pudiese allegar ignorancia sobre dichos marraños
con todo dirán lo como lo saben. ~

Sobre cuyos interrogatorios pide, se recivan los
gos, que administrará esta parte, mediante juram-
to, y con todo justicia, y costas, Quare etc. ~ #

Hi Campanet y Julio 3. de 1772.

Se admiten, á. prueba, estos interroga-
torios, en el termino de nueve dias. ~

Ante mi fue dado el antecedente
decreto por el Honor Jayme Ben-
nayren

» nassen Bayle Real en esta Villa el
por no saber escribir, no le firmo
que doy fee. Bartholome Segui
Escribano Real.

Notifícase este decreto, que antecede, á las partes
interesadas en quatro Julio del año mil setecientos sete-
ta, y dos por medio de Sebastian Senoguera Official Sa-
che, conforme me ha hecho relacion dicho Official, de
que doy fee.

Bartholome Segui Escribano Real.

A los 24. dias del mes de Julio del año 1772.
Me hizo relacion Sebastian Senoguera Official Sa-
che haver intimado por orden del Honro Bayle
al, á Pedro Sual ató Ariso, que por el dia veinte y
siete corrientes hora de Sanctus sea si guerra en
esta Curia Real para ver jurar, y preinterrogar
los testigos, que administrara Rafael Palou, ató noob-
stante se resolviran sus declaraciones, á continuacion
de horas, y dias de cuya relacion doy fee.

Bartholome Segui Escribano Real.



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VERA-
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Testigos administrados por Rafael Palou Conductor
del Predio Fangar, para la justificacion, que ha de ha-
zer, en la causa sigue contra Pedro Sual, sobre el abaje-
to de algunos cerdos.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á
los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil se-
tecientos setenta y dos: Ante el Honro Antonio Mas-
cans Lugar Teniente de Bayle Real en esta Villa, com-
parecio Miguel Farragud Soltero, de officio Sapateno, ve-
cino de esta dicha Villa, citado por testigo de verdad
por medio de Sebastian Senoguera Official Saché, á in-
tancia, de Rafael Palou, y haviendo prestado el solito ju-
ramento en forma de Derecho, en mano, y poder, de di-
cho Teniente de Bayle, bano cuyo cargo prometio decir
verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, ha de-
clarado, y sido preguntado, como se sigue.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los
interrogatorio presentados por dicho Palou, que van
por cabera de esta justificacion: Dixo.

Que dicho declarante se hallava en el Predio Fangar
en la ocasion que el dicho Sual, se llevaba los cerdos
de que se trata, del Borque de dicho Predio, y el referi-
do Sual juntamente con otros individuos de quienes
eran los referidos cerdos, tenian competencia con dicho

Rafael



Rafael Palou sobre el numero de los cerdos, que havia ap-
centado en dicho Borque por cuenta del referido Sual, pu-
el dicho Palou decia, que eran seis y el referido Sual decia
que solamente eran cinco; y al ultimo los dueños de
quienes eran dichos cerdos, resolvieron con dicho Palou
que el expresado Sual, le pagaria, el abasto de seis cer-
dos, y con esta resolution se fuere de alli. ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los refe-
ridos Interrogatorios; Dixo.

Que no sabe alguna cosa, de lo que en ella se expresa.
Todo lo qual habiendose leído con lengua de este Pa-
iz ante el referido Miguel Farragud declarante, ha re-
pondido ser esto la verdad, á, que se ratifica por el ju-
ramento, que ha prestado, y que es de edad de cerca
veinta y uno años; y no lo firma dicho declarante,
menos el referido teniente de Bayle Real por haver
expresado no saber escribir. ~

Ante mi de que doy fee Bartho-
lome Segui Escribano Real.

Matheo Reynes. En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á
los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil
setecientos setenta, y dos; Ante el Honor Antonio
Mayans Lugarteniente de Bayle Real en dicha Vi-
lla, compareció Matheo Reynes soltero hijo de Juan vi-
cino de esta Villa, citado por testigo de verdad por me-
dio de Sebastian Benoguera Oficial Sache, á, instancia
de Rafael Palou, y habiendo jurado, á, Dios nuestro Se-
nor y una señal de Cruz en forma de Derecho, baxo
cuyo juramento prometio decir verdad en lo que

supie:

supiere, y fuere preguntado, lo fue, y declaró en la forma
siguiente. ~

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los in-
terrogatorios presentados por Rafael Palou, que van
por cabeza de esta probanza; Dixo.

Que no sabe cosa alguna, de lo contenido en ella. ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los
referidos Interrogatorios; Dixo:

Que en tiempo, que los cerdos de que se trata apa-
taran en el Borque del Predio Fangar, el dicho Pedro
Sual pasó un dia, por el camino Real, que vá, á, la Villa
de Pollensa, visino de dicho Borque, y el declarante le
llamó, y le dixo, que de los cerdos, que havia traído allí,
havia muerto un cerdo, y una Cerda castrada, y el
referido Sual respondió, que valia mas, que se muri-
esen los cerdos que el; y no se detuvo, sino que pro-
siguió su camino; y que esto es lo que sabe al tenor de
la preguntado. ~

Todo lo qual habiendose leído con lengua de este Paiz
ante el referido Matheo Reynes, declarante, ha respo-
dido ser esto la verdad, á, que se ratifica por el jura-
mento, que ha prestado, y que es de edad de cerca die-
ce y siete años, y no lo firma dicho declarante, y me-
nos el referido teniente de Bayle Real por haver ex-
presado no saber escribir. ~

Ante mi de que doy fee Bartho-
lome Segui Escribano Real.

A los 11. dias del mes de Agosto del año 1772.

En esta Curia Real compareció Rafael Palou Cond.
del Predio Fangar, y á, suplicacion, é, instancia del mes-
mo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

no, y de orden del Honor Bayle Real fueron publica-
das las antecedentes declaraciones, por mi el infra-
escrito Ess^{no}, estando citado Pedro Sual por medio
de Sebastian Benoguera Official Sache para oírlos pu-
blicar, conforme me ha hecho relacion dicho Offi-
cial, de lo qual doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 14 dias del mes de Seti^{ra} del año 1772.

El Honor Jajme Bennayser del Real Bayle Real
en Campanet; Visto las declaraciones de los testigos
administrados por Rafael Palou conductor, y visto
lo de antes, allegado, por las partes, en esta causa, de
una el dicho Palou, y de otra Pedro Sual; Provehe:
Condenar, y condena al dicho Sual en pagar al refe-
rido Palou quatro libras, y quinze sueldos, que con-
fiessa estar deviendo; e impone silencio, a las demas
pretenciones de las partes, con reserva de derechos
de mejor justificarlas, dentro el termino de quinze
dias comunes, a ellas; y que se notifique.

Ante mi se dió la antecedente pro-
cion por el Honor Jajme Bennay-
ser Bayle Real en esta Villa, el que
por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

por no saber escribir no le firmó
de que doy fee. Bartholome Se-
gui.

Dia 14 7^{ra}
condenado al ref- do Sual en pagar
las 4 libras, que confessa estar deviendo, y
por lo demas que pretende dicho Pa-
lou, que lo justifique en mejor forma.

on, a las partes liti-
ce del corriente año
oguera Official Sache
las casas, conforme
Official de que doy fee.
Segui Ess^{no} Real.

22
Día 14 721.
Suor. # condenar al ref^{do} Sual en pagar
las 4¹¹⁶ l. que confessa estar deviendo, y
por lo demas que pretende dicha Par
tes, que lo justifique en mejor forma.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

mo, y de orden del Honor Bayle Real fueron publica-

das las *El infra escrito tengo recibido de el infra-*
escrito *Ante. Bennayser Sapatera una li-* or medio

de Seb *bra moneda de este Reyno, por* a oir la pu

blicar *un auto de diligencia, y peage de* dicho offic

al de *ix, a Bugers; mas he recibido, de*

dicho Bennayser quinze sueldos

moneda de este Reyno, por peage no Real.

de un lugar ten^{te} con^{do} y officia

sache, de pagar en dicho lugar en

caya del exp^{do} Bennayser, y asi

lo firmo, a 4. Mayo de 1772. no 1772.

J. Barth. Segui. ile Reale

en Ca s testigos

admir u, y vistato

do lo d x causa, de

una e Provehe;

Conde an al refe.

uido Salou quatro libras, y quinze sueldos, que con-
fiessa estar deviendo; e impone silencio, a las demas
pretenciones de las partes, con reserva de derechos
de mejor justificarlas, dentro el termino de quinze
dias comunes, a ellas; y que se notifique.

Ante mi se dio la antecedente pro-
cion por el Honor Bayle Real en esta Villa, el que
por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

" por no saber escribir no le firmo
de que doy fee. Bartholome Se-
gui Es^{no} Real.

Notificose la antecedente provision, a las partes liti-
gantes en diez y seis de setiembre del corriente año
1772, por medio de Sebastian Senoguera Official Sache
mediante billete dado en sus propias casas, conforme
me ha hecho relacion el referido Official de que doy fee.

J. Bartholome Segui Es^{no} Real.

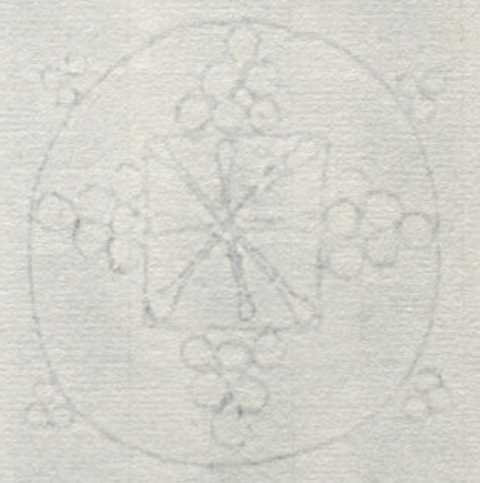
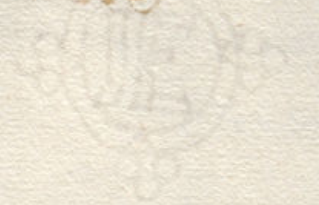
1772

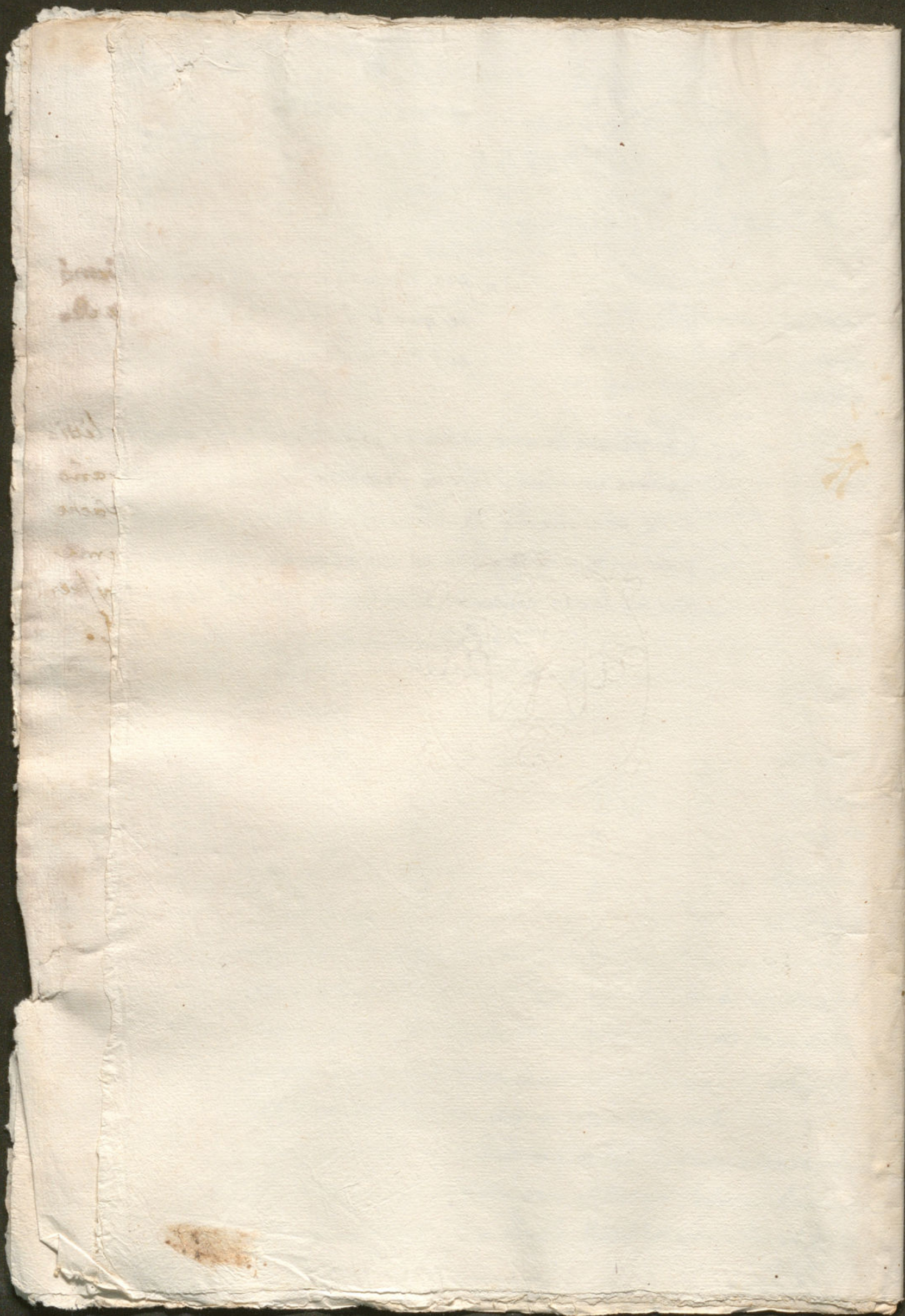
ESTADO DE LA UNIÓN

ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN

ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN

ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN
ESTADO DE LA UNIÓN





Exp^{te} Verbal
de
Jaime Creppi soltero
Dña
Cathalina Creppi de Poua.

Año de 1772



En la Curia R^l de la Vi-
lla de Campanet.



Es no
Dax^{te} Segue.



para despachos de oficio quarto de la
SELLO QVARTO, AÑO DE
MXL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS

A los 23 dias del Mes de Marzo del año 1772.

El Honor Jayme Benayasen del Real Bayle
Real en Campanet; Visto las pretenciones, y ex-
cepciones allegadas por las partes de una Jayme
Crespi soltero, hijo de Antonio del Pobo, y de otra
Cathalina Crespi muger de Gabriel Palou; En que
por el referido Crespi soltero se dice, que en el
mes de Setiembre proximo pasado prestó dos doblo-
nes, de cinco pesos cada uno, á Catalina Crespi at-
tenta, y hacia al parecer busca razones, por no pa-
gar á esta parte dicha partida, por lo que supli-
ca sea mandado á la dicha Crespi le pague con to-
da puntualidad, y con todo justicia, y costas. ~
Se responde por parte de Catalina Crespi, que
no contiene verdad lo que pide la contraria, por-
que justificaria por testigos, como los dos doblones
que pide, los recibió dicha contraria, y por esto no
le deve cosa alguna, por lo que pide esta, se ponga ci-
lencio, á la pretencion contraria con condenacion
de costas, de que se le protesta, y con todo justicia. ~
Se responde por parte de Jayme Crespi, á lo que al-
lega la contraria, que de ningun modo puede justi-
ficar lo que ofrece justificar por testigos, pues es muy
falso lo que propone, y le provara por testigos esta
parte, la falsedad que propone diciendo, que esta par-

#te



te ha recibido los dos doblones; pues habiendo la con-
traria entregado en papel en cierta caja, de noche, en
mano de esta parte, esta parte luego lo bolvió, á la re-
ferida contraria, sin mirar lo que le dava dicha con-
traria, y le dijo, que presto daría en otro día en caja de
esta parte, ó esta parte ya iria, á cobrarlo en caja de
dicha contraria, y esto fue delante de alguna gente,
que se hallava en dicha caja, y al cabo de tres días
vino en caja de esta parte, diciendo, que quando fue
á su caja, no tuvo mas que un doblon, y que en mi ma-
no havia puesto dos, y se respondió esta parte, que ha-
via la diligencia, á ver, si le havia caido el otro do-
blon en tierra, en dicha caja; y que la verdad era, que
esta parte no lo havia mirado, que le dava dicha con-
traria, sino, que luego, que la puso, dicha contraria en ma-
no de esta parte, esta parte lo restituyó, á dicha contraria;
y es constante, que no cayó en tierra, en dicha caja,
cosa alguna de la mano de esta parte, en que se ve cla-
ramente, que esta parte no lo recibió, pues ella, se lo
bolvió en su caja, por lo que queda obligada dicha
contraria en pagar, á esta parte la referida par-
tida, y las costas, y con todo justicia. ~
Se responde por parte de Catalina Crepi, que la
contraria reconociendo buena fee, no puede ne-
gar, haver recibido de esta parte los referidos doblones,
pues justificara esta parte, como la contraria otorgó,
haver recibido dichos doblones, pero no justificara la con-
traria, haverlos buuelto, á esta parte, por lo que repelien-
do esta parte, todo lo en contrario dicho, pide se ponga
silencio, á la pretencion contraria, condenandola en
todas

todas costas, y con todo justicia. ~

Se responde, por parte de Jaime Crepi, que en toda
ocasion, y siempre, que se le de lugar, justificara, tanto
por testigos, como por su juramento, á que se ofrece, todo lo
que arriba tiene expresado, y justificado pide sea decla-
rado como lo pide, y condenada la contraria, en pagar la
referida partida, y todas las costas, y con todo justicia. ~
En vista de las referidas pretenciones, Proche; Que justi-
fiquen las partes sus pretenciones, y en vista de las justi-
ficaciones se proveyera conforme haura lugar en
justicia

Ante mi fue dada la antecedente
provision, por el Honor Jaime Ben-
nassar Bayle, R. en el referido día, el
que por no saber escribir no la firmó
de que doy fee. ~

Barth. Segui Es^{no} Real.

Notifícase la antecedente provisión, á las partes litigan-
tes, en veinte y tres del mes de marzo del corriente año,
1772. por medio de Sebastian Senoguera, Official dache
mediante billete dado en sus propias cajas, conforme me
ha hecho relacion el referido Official de, que doy fee.

J. Barth Segui Es^{no} Real. ~



Para despachos en oficio quarto mil
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS X SETENTA
 Y DOS.**



Conte marañedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS X SETENTA
 Y DOS.**

Antes poro Jayme Crespi en 16. Mayo de 1772 años.

*Capitulos formados por Jayme Crespi, para la provansa
 que ha de haver en virtud de provision de 23. Marzo de
 este año en la Causa sigue Contra Catharina Crespi et Pova
 1º Dizan personas de buena fe, que Catharina Crespi en una
 noche entró en Cierta Casa donde se hallava esta parte, y le
 puso un papel aplegado, en la Mano, y esta parte lo bolvió
 luego á la dicha Crespi, sin Mirar lo que havia dentro dicho
 papel, y que ya iria á tomarlo á su Casa, y es verdad.*

*2º Dizan, que no repararon que en el tiempo que esta parte
 tuvo este Contrato, con la referida Crespi Cayese Cosa alguna
 de Mano de esta parte, y es verdad.*

*Cuyos Capítulos, pide esta parte sean admitidos á prueba
 ante todo parte la Contraria sobre ellos, y mediante juram-
 ento, las respuestas personales; ut. Pari relevetur ob onere
 probandi, y Con ^{todo} justicia.*

Campanet, y Mayo 16. de 1772.

*Se admiten á prueba estos Capítulos
 en el término de nueve dias.*

*Ante mi fue dado el antecedente de-
 creto en el referido dia, por el Honon
 Jayme Benavides Bayle Rº el que por
 por no saber escribir no lo firmó de
 que doy fe.
 J. Barro. Segui en no Real.*

Notificose el antecedente decreto, a las partes, en diez, y ocho de Mayo de 1772, por medio de Sebastian Senoguera official sache, conforme me. ha hecho relacion el referido official de que doy fee.

J. Bartholome Segui Es^{no} Real.

A los 19. dias del mes de Octubre del año 1772, Me hizo relacion Sebastian Senoguera official sache haver intimado por orden del Honor Bayle Real, a Catharina Creppi alias Poua, que por el día veinte y siete corrientes hora de sanctus, sea si querrá en esta Curia Real, para ver jurar y preinterrogar los testigos que administrara Jaime Creppi soltero, alias, no obstante su ausencia se recibiran sus declaraciones, a continuacion de hora, y dias, de cuya relacion doy fee.

J. Bartholome Segui Es^{no} Real.



Uelate me. 347010.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Provania de testigos hecha por parte de Jaime Creppi soltero en la causa sigue contra de Catharina Creppi alias Poua sobre diez pejas de ocho, que presto dicho Creppi soltero, a la referida Catharina Creppi.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los veinte, y siete dias del mes de Octubre del año mil setecientos setenta y dos; Ante el Honor Antonio Mayans Lugarteniente del Bayle Real en esta Villa compareció Francisca Anna Lebayse viuda, ali velle, vecina de esta dicha Villa, citada por testigo de verdad, a instancia de Jaime Creppi soltero, por medio de Sebastian Senoguera official sache, de la qual el referido Honor Bayle recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Derecho, y la referida le hizo rogando se requiriere, y en su virtud ofreció decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntada y riendolo al tenor de los interrogatorios presentados por dicho Creppi, que van por cabeza de esta provania: Declaró como se sigue.

Preguntada al tenor de la primera pregunta de los referidos ^{o capitulos} Interrogatorios; Dijo.

Que lo que en dicha pregunta se expresa es verdad.

Preguntada al tenor de la segunda pregunta de los

los referidos Capítulos, que anteceden: Dijo.
Que no reparó, que al tiempo, que la dicha Catha-
lina Crespi trataba con el referido Tayme Cres-
pi, cosa alguna de la mano de dho Tayme
Crespi, soltero. Las palabras de esta declaración
que dizen Interrogatorios digan Capítulos.
Todo lo qual habiendose leído con lengua de este la-
iz, ante la referida Francisca Rebaje declarante
respondió ser la verdad, a que se ratificó por el
juramento, que tiene prestado, y que es de edad
de cerca quarenta y siete años, y no lo firmó di-
cha declarante, y menos el referido Teniente de
Bayle, por haver expresado, no saber escribir.

3 Ante mí de que doy fee
3 Bartholome Seguí C^{no} Real.

A los 30 días del mes de Octubre del año 1772.

Compareció en esta Curia Real, Tayme Crespi soltero,
a, suplicación, del mismo, y por orden del Honor Bayle
Real fue publicada la antecedente declaración por mí el
infra escrito C^{no}, habiendo antes citado, a, Cathalina
Crespi, por medio, y según relación de Sebastian Seno-
guera official sacre para oír la publicar, de lo qual
doy fee.

3 Bartholome Seguí C^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Antados por Cath^a Crespi en 10 de Abril de 1772.

Interrogatorios formados por parte de Catharina Crespi
para la justificación a que ha de proceder en virtud de provision
dada en 23 Mayo de 1772 a la Causa que contra de esta
parte sigue Tayme Crespi.

Primo Sean interrogados los testigos que administrara esta
parte si han oído de la Tayme Crespi soltero hijo de Antonio
del pon lo, que esta parte le entregó dos doblones de S^{posos} quí-
curo que esta parte le tenía, y que de ellos ne havia perdido uno, y no
lo havia podido encontrar, y digan lo como lo saben.

Segundo Sean interrogados si saben que dicho Crespi dijo a esta
parte (la qual llorava con grande inquietud) que no llorasse que
esta parte de Catharina Crespi no havia perdido el doblon
sino el mayor Tayme Crespi, y que la sabría que no se inquie-
tasse y con todo digan lo como lo saben.

Sobre cuyos interrogatorios pide se recivan los testigos los testigos que
administrara esta parte mediante juramento y no sabiendo dar de-
claracion dichos testigos de lo de arriba referido se ofrece esta parte
de Catharina Crespi a prestar el juramento necesario de haverli en-
tergado dichos dos doblones quando seya bien visto a la Hon^a Hon^a
y con todo se administre justicia.

Campanet, y Abril 10. de 1772.

Se admiten, a, prueva, estos Interrogatorios
en el termino de Nueve dias.

Ante mí fue dado el antecedente
decreto, por el Honor Tayme Ben-
naysen Bayle Real, el que por no
saber escribir, no lo firmó, de que
doy fee.

3 Bartholome Seguí C^{no} Real.



Notificose el antecedente decreto, á las partes litigantes en diez dias de Abril de mil setecientos setenta y dos por medio de Sebastian Senoguera Oficial Sache, conforme me ha hecho relacion el referido Oficial, de cuya relacion doy fee.

Bartholome Segui Es no Real.

A los 20. dias del mes de Octbre del año 1772. Me hizo relacion Sebastian Senoguera Oficial Sache, haver intimado por orden del Honor Rayle Real y a instancia de Catharina Creppi, á Jayme Creppi Soltero, que por el dia veinte y siete corriente, hora de Sanctus, sea si guerra, en esta Curia Real para ver jurar, y preinterrogar los testigos que administrara Catharina Creppi susodicha, alias no obstante su ausencia, se recibiran sus declaraciones, y continuacion de hora, y dias de cuya relacion doy fee.

Bartholome Segui Es no Real.

Veinte marevedis.



DEL 10 QVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Entados por Jayme Creppi en 23. Octbre del año 1772.

Preinterrogatorios formados por Jayme Creppi Soltero, con los quales deven ser preinterrogados los testigos.

Lista de lo que dice Catharina Creppi

Primo una Sagra son valor
cuenta y tres sacos — L. 13.8.
no es hora May no admiti de Blas acaramull
no es hora May un fux de canas
no es hora May un ribell
bona May dos ducos de llana vezmaya
no es hora May dos sacos de tela de favos
no es hora May un jornal de la somera
de qual havia de ser el mar
de dita coloma a dita Creppi
no es hora May mita jornal y no la fer
May no de favos que no le ha pagado
asi com la vezmaya

Creppi.
ados, si saben que cosa
de dicha Creppi, o si tie-
lidad.

los interrogatorios
sean preinterrogados,
pregunta, que para
me Creppi, y expresen
como sucedió el ablar
la pregunta, si saben
de hora y ocasion.

los dichos interrogatorios
o saben lo que refie-
opresen, porque moti-
ia tanta inquietud.
Creppi, intentó entre-

gar los dos doblones, a Jayme Creppi, el, no quizo ad-
mitirlos, porque era de noche, y la dicha Creppi, se
los reguardó, sin quevarse entonces, de que le faltas-
se dinero alguno. ~

Con cuyos preinterrogatorios, pide sean preinter-
rogados dichos testigos, non pandita copia parer, y

en

Wista de lo que deu Coloma
perella Catharina Crespi

Primo una Saguya son Valse
tenta y tres say ——— l. 138

no es bona May nou dmutz de blat acarnull

no es bona May un feyx de canyas

no es bona May un ribell

Bona May duas dincas de llana vassaya

no es bona May dos say de tala de favas

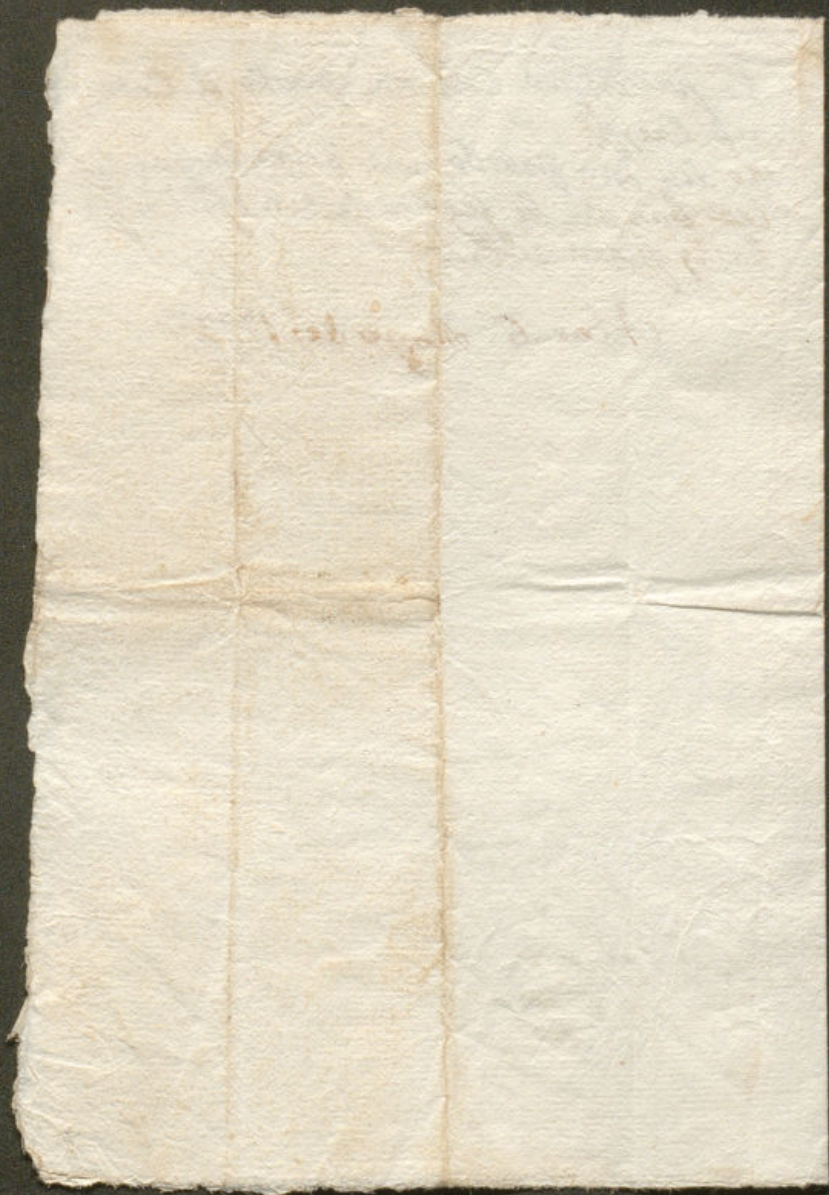
no es bona May un jornal de la somera
del qual havia de fix el mianit
de dita coloma a dita Crespi.

no es bona mitx jornal y no la fix

May tres say de favas que no ley ha pagada
axi com se venia

ho per respon Coloma Parello a Carari-
na Cuspi
No diu dita Parello que sobre la Sagaya
tra barato de feyna de son ofici y ga
harr quant volia

A los .6. Mayo de 1772.



Notifícase el antecedente decreto, á las partes litigantes en diez dias de Abril de mil setecientos setenta y dos por medio de Sebastian Senoguera Oficial Saché, conforme me ha hecho relacion el referido Oficial, de cuya relacion doy fe.

Bartholome Segui Es^{no} Real.

A los 20. dias del mes de Octubre del año 1772.

Senoguera Oficial Saché del Honor Rayle Real, á Jayme Crespi y siete corrientes en esta Curia Real los testigos que adicha, alias no obs= declaraciones, á, cuya relacion

Es^{no} Real.

Teinte maravedis.



DEL 1.º CUARTO, VEINTE
MAR. AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Antados por Jayme Crespi en 23. Oct^{re} del año 1772.

Preinterrogatorios formados por Jayme Crespi sobre los quales deben ser preinterrogados los testigos, que administrará Cathalina Crespi.

1.º Primeramente sean preinterrogados, si saben que cosa es juramento, si son parientes de dicha Crespi, ó, si tienen entre si amistad, ó, parcialidad.

2.º Sobre la primera pregunta de los interrogatorios presentados por dicha Crespi sean preinterrogados, como saben lo que refiere dicha pregunta, que palabras oieron decir al dicho Jayme Crespi, y expresen en que ocasion, ante quien, y como sucedió el ablar de la materia, que refiere dicha pregunta, si saben donde se perdió el doblon, y en que hora y ocasion.

3.º Sobre la segunda pregunta de dichos interrogatorios, sean preinterrogados como saben lo que refiere, esta pregunta, y digan, y expresen, porque motivo horava la dicha Crespi, y tenia tanta inquietud: si saben, que quando la dicha Crespi, intentó entregar los dos doblones, á, Jayme Crespi, el, no quiso admitirlos, porque era de noche, y la dicha Crespi, se los regaló, sin quevarse entonces, de que le faltase dinero alguno. ~

Con cuyos preinterrogatorios, pide sean preinterrogados dichos testigos, non pandita copia parti, y

en

en todo justicia y costas.

Campanet y Octubre 23. del año 1772.

Sean antepreguntados los testigos
como se pide.

Ante mi se dió el antecedente
secreto por el Honor Sayme
Benavente Bayle Real, el que
por no saber escribir no le firmó
de que doy fe. Bartolome
de Segur Escribano Real.



Veinte maravedis.

SELLO DE VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Procurador de Testigos hecha por parte de Catharina
Creppialias Pons, en la causa que contra de ella es
que Sayme Creppi soltero.

En la Villa de Campanet, del Reyno de Mallorca
á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año
mil setecientos setenta y dos: Ante el Honor An-
tonio Maycano lugar Teniente de Bayle Real, en di-
cha Villa, compareció Isabel Pons hija de Sayme
citada por testigo de verdad, por medio de Seba-
tian Senoguera, Oficial Sacha, á instancia de Ca-
tharina Creppi, y habiendo prestado el solito ju-
ramentos en forma de derecho, en mano, y po-
der del referido Teniente de Bayle bajo cuyo car-
go prometió decir verdad en lo que supiere, y
fuere preguntado, lo fue, y declaró en la forma
siguiente.

Primeramente preguntada sobre la primera pre-
gunta de los preinterrogatorios, que anteceden
presentados por Sayme Creppi soltero: Dijo.

Que jurar es poner, á Dios nuestro Señor, por testi-
go de la verdad, y que el que jura falso peca mortal-
mente contra Dios, y queda obligado, á pagar todos
los daños, que ocasiona por aquel falso juramien-
to, é, incurrir en graves penas impuestas contra los
#peru-

perjurios.

Preguntada al tenor de la segunda pregunta de los referidos preinterrogatorios, y tambien preguntada sobre la primera pregunta de los interrogatorios que anteceden presentados por Catho Crespi: Dixo.

Que, passando la declarante por delante la casa del referido Jayme Crespi soltero, oïó llorar en dicha casa, y entrando en ella, encontró, á la expresada Cathalina Crespi, que llorava, y le preguntó, que thenia de nuevo, porque llorava, y la referida Crespi le respondió, que havia tomado empiegtado dos doblas de oro, de cinco pesos de ocho quinquena, y dicho Jayme Crespi, y despues se las hi havia entregado en casa de Francisca Rebayre alias vella, y el enunciado Crespi decia, que no ne havia ^(mas que una) recibido, y el dicho Jayme Crespi respondió, que era cierto, que el no havia recibido mas que una dobla, y entonces la declarante dixo, á la expresada Crespi, que no llorasse, que podia ser que huviese puesto la dobla, que faltava en alguna parte, y que no se le recordase, y que esto es lo que sabe al tenor de la que se le ha preguntado.

Preguntada al tenor de la tercera pregunta de los referidos preinterrogatorios, y tambien preguntada al tenor de la segunda pregunta de los referidos interrogatorios, que anteceden: Dixo.

Que el referido Jayme Crespi, dixo, á la referida Cathalina Crespi, que no llorase, que tal vez, havia puesto la dobla, que le faltava en alguna parte, y no le recordava, y algun dia la encontraria; pero, # que

que nunca oïó decir la declararse, al expresado Jayme Crespi, que el la huviese perdido, y que no sabe mas sobre lo preguntado. valga el addito de la linea 15. de la pagina antecedente, que dize = mas que una. #

Todo lo qual habiendose leído con lengua de este País ante la referida Izabel Mons declarante, respondió ser esto la verdad, á que se ratifica por el juramento que ha prestado, y que es de edad de cerca treinta años, y no lo firmo la dicha declarante, y menos el referido theniente de Bayle Real por haver expresado no saber escribir.

Ante mí de que doy fee Bartholome Segui Escribano Real.



A los 30. dias del mes de Octubre del año 1772
Compareció en esta Curia Real, Cathalina Crespi alias Poua, y á suplicación de la mesma, y de orden del Honor Bayle Real, fue publicada la antecedente declaración por mí el Escribano infraescrito; habiéndose antes citado á Jayme Crespi soltero, por medio de Sebastian Senoguera oficial sacho, para oírla publicar; de que doy fee
Bartholome Segui Escribano Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 16. dias del mes de Noviembre del año 1772.
El Honor Jayme Benavente del Real Bayle Real
en Campana: visto todo lo en esta causa allegado por
las partes de una Jayme Crepi demandante, y de
otra Cathalina Crepi demandada, y visto tambien
las declaraciones de los testigos administrados, por
las referidas partes: Declara por justificada la
pretencion de Jayme Crepi, y por no justificada
la pretencion de Cathalina Crepi, y en consecuencia,
Provehe: y condena, a la referida Cathalina Cre-
pi, en pagar al dicho Jayme Crepi soltero, las
onze libras seis sueldos, y ocho dineros, que pide
en estos autos, y las costas, y que se notifique.

Ante mi se dió la antecedente pro-
videncia, por el Honor Jayme Ben-
avente Bayle Real en esta villa, en
16. Nov^{bre} referidos, el que por
no saber escribir, no la firmó, de
que doy fee. Bartholome Se-
qui E^{vo} Real.

Notifícase la antecedente provision, a las partes li-
tigantes Jayme Crepi, y Catharina Crepi, en 16
dias de Nov^{bre} del año 1772, por medio de Seba-
stian Senoguera Oficial Sacho, mediante billete dado
en

en sus propias casas, conforme me ha hecho relación
el referido oficial de que doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.

A los 23. dias del mes de Nov^{bre} del año 1772.

Ante mi el Es^{no} infra escrito compareció, en esta
Curia Real Cathalina Crepi alias Poua, y sentien-
do se gravada, de la antecedente provisión dada en 16
de Noviembre corrientes, por el Honor^{ble} Rey^{le} Real, en
16 de Noviembre corrientes, que lo fue notificada en
18. referidos; dino, que apelava de ella, por ante el
Muy Ill^{mo}. Señor regente de este Reyno, vel illum ad
quem etc^a de que doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.



[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.]

[Several lines of faint, illegible handwriting in the upper middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.]

Año de 1772

Expte verbal de
Ante. Payeres de las Planes
Dra
Sebastian Cerda.



En la Curia Real de la Villa
de Campanet.

Ess no
Bartol. Segui



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Palma 22. marzo del 774.

Parecieron en la Audiencia verbal del Ayuntamiento
don D. Jayme Serra y Nadal del Consejo de
Su Magestad don Oidor Decano, con calidad de
Regente en la Audiencia del Reyno de Mallorca.
ca. y de la rra. Miguel Ferrer en nombre, y
por parte de don Antonio Páez y de otra Jay-



me. Brotad en nombre y por parte de Sebastian
Cerdá de la villa de Campanet, sobre
confirmación del auto del Bayle de la ex-
procedida villa de nueve del corriente.

Provehe: Se revoca el auto del Bayle com-
parecan otra vez las Partes ante el mismo
y la de Sebastian Cerdá justifique el posero.
rio que alega.

Concuerda con el auto que se halla en el Registro
de Provision verbal del Ayuntamiento de la Audiencia que por
ahora es de mi cargo a que me refiero. Palma Nueva
Años de mil setecientos setenta y uno.

Quero lo achin los sellos
de la Audiencia.

A los 29. dias del Mes de Mayo del año 1772.
El Honor Jayme Bennasser Bayle Real en Cam-
panet; En vista del antecedente auto dado en 22
Marzo de 1772. Proveye; se notifique, á, Sebastian
Corda, que dentro el termino de ocho dias, pro-
ceda, á, la justificacion, que ha de hazer, en vi-
tud del citado auto, alias dicho termino pasado
se daran las providencias, que tengan lugar en
justicia. ~

Antemi fue dada la antecede-
te provision por el Honor Jay-
me Bennasser Bayle Real, el
que por no saber escribir no le
firmó de que doy fee Bartho-
lome Segui Esno Real. ~

Notifícase este decreto, que antecede, á, Sebastian
Corda, por medio de Sebastian Senoguera Officia-
sacho, el primero dia de Junio del año mil setecien-
tos setenta, y dos, conforme me ha hecho relacion
el referido Official, de que doy fee. ~

Barth Segui Esno Real. ~



Se late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Antados por Sebastian Corda en 6. Junio de 1772.
Capitulos. e, interrogatorios formados y presentar
dos por parte, de Sebastian Corda en vista de la Provi-
sion dada por el Muy Ill. Sr. Regente, en el año pasado
en la causa sigue dicho Corda contra Antonio Bay-
eres de las Manes, sobre cuyo Interrogatorios pide
rean examinados los testigos que administrara esta
parte, para la justificacion, á, que ha de proceder
en virtud de dicha Provision. ~

Primo; Sean interrogados si saben que el dicho Cer-
da siempre haya pasado por tierras de Antonio
Bayeres de las Manes, para ir, y salir de las suyas, y
tambien si saben, que la tierra, de que se trata, haya
sido de Antonio Bayeres, ó de su madre, y en todo di-
gan lo que saben, #

Campanet, y Julio 24. de 1772.

Se admiten, á, prueba estos capitulos
e, interrogatorios en el termino de nu-
eve dias.

Ante mi el infra escrito se dio el ante-
cedente decreto por el Honor Jayme
Bennasser Bayle Real el que por no saber
escribir no le firmó de que doy fee
Barth Segui Esno Real.

Notifícase este decreto que antecede, á las partes litiga-
tes, por medio de Sebastian Senoguera Oficial Saca
conforme me ha hecho relacion dicho oficial, en 27.
de Julio del año corriente 1772. de cuya relacion
doy fee.

J. Barot. Segui En no Real.

A los 7. dias del Mes de Agosto del año 1772.

Me hizo relacion Sebastian Senoguera Oficial Saca
haber intimado por orden del Honro. Bayle Real
á Antonio Fajeres de las Planes, que por el dia onza
corriente hora de Sanctus sea si guerra, en la Curia
Real de esta Villa, para ver jurar y preinterrogar
testigos que administrara Sebastian Cenda, alias no
obstante su ausencia, se recibiran sus declaraciones
y continuacion de horas, y dias, de cuya relacion doy fee.

J. Barot. Segui En no Real.

Campanet y Agosto 11. de 1772.

Se antepreguntan los testigos como se

se pide por esta parte.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Hechos por ~~Ante~~ Fajeres en 8. Agosto del año 1772

Preinterrogatorios formados por parte de Ant^o Fajeres, so-
bre los quales pide esta parte sean preinterrogados los testi-
gos, que administrara Sebastian Cenda, en la causa sigue
contra de el esta parte, en virtud de provision dada por el
Muy Il^l. S^o Regente,

Primo sean preinterrogados, si han visto camino por den-
tro las tierras de que se trata,

Secundo sean preinterrogados; Si aunque hayan visto pas-
sar dicho cenda por dentro dichas tierras, si payara,
con fuerza de tener camino por dentro dichas tierras
ó, si payara contra la voluntad de esta parte.

Sobre cuyos preinterrogatorios pide esta parte sean pre-
interrogados dichos testigos. mediante juramento, y
en todo justicia.

Campanet y Agosto 11. de 1772.

Se antepreguntan los testigos como se
se pide por esta parte.

Ante mi se dio en antecedente decre-
to por el Honro. Bayle Real de Navarra
Bayle Real el que por no saber escri-
vir no le firmó de que doy fee
J. Barot. Segui En no Real.



Que de cerca doce años, á esta parte, por muchos años ha ido dicho declarante, á arar en las tierras del dicho Sebastian Cerda, y para ir en dichas tierras de que se trata, passava por dentro las tierras de Antonio Payeres de las Manes, visinas de las del dicho Cerda, porque el enprezado Cerda le decia, que passasse por alli, porque por alli tenia el camino para ir en sus tierras; pero, que jamas ha visto camino en las tierras del dicho Payeres; y que no sabe el referido Cerda en que fuerza le decia, ó, con que fuerza pretendia tener camino, ó, derecho de passar por dentro las tierras del susodicho Payeres, ni si passava, á, contento de dicho Payeres, ó, contra su voluntad, porque no le decian que no passasse, y menos sabe, si el referido Payeres le veia passar por alli; y que por haverlo oido decir, sabe, que las tierras de dicho Cerda, y las del enprezado Payeres eran toda una propiedad en tiempo pasado; y que esto es lo que sabe al tenor de lo preguntado. Todo lo qual habiendose leído con lengua de este País, ante el referido Juan Barquial declarante, ha respondido ser esto la verdad á, que se ratifica por el juramento, que ha prestado, y que es de edad de cerca sinquenta años, y no lo firma el declarante, y menos el dicho Teniente de Bayle Real por haver expresado no saber escribir.

J Antemi de que doy fee Bartho
lome Segui Esno Real.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los treze dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta, y dos: Ante el Honor Antonio Masca
#20

no Lugar Teniente de Bayle Real en Campanet, comparecio Antonio Barquial Roig vecino del Lugar de Bager, citado por testigo de verdad por medio de Sebastian Senquera Official Jache, á, instancia de Sebastian Cerda, y habiendo prestado el solito juramento en forma de derecho en mano, y poder del dicho Teniente de Bayle, bano cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, siendolo al tenor de los interrogatorios y preinterrogatorios, que van por cabeza de esta justificacion; ha declarado como se sigue.

Preguntado sobre la pregunta de los interrogatorios presentados por Sebastian Cerda, y yrimismo preguntado sobre los preinterrogatorios presentados por Antonio Payeres: Dijo.

Que muchos años ha ido el dicho declarante á, arar las tierras del referido Cerda, y para ir en ellas passava por dentro las tierras de Antonio Payeres de las Manes visinas de las de dicho Cerda, y que nunca ha visto camino por dentro dichas tierras de Antonio Payeres, pero con todo passava por alli, porque el enprezado Cerda le decia, que por alli tenia el camino para ir en sus tierras, y el dicho Payeres no queria, que passasse por alli, haciendo gritos, y amenazas al declarante de hazerlo pagar el Ban, pero con todo, este passava por alli, porque el enprezado Cerda le decia que passasse, y que lo guardaria indemne, aunque el referido Payeres pretendiere no haver de dar camino, al dicho Cerda para ir en sus tierras; y que sabe por haverlo oido decir que las tierras del dicho Payeres, y del referido Cerda
#20



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

da, en tiempo pasado eran todas una misma propi-
edad junta, y todas de un dueño: y que esto es lo que
sabe al tenor de lo preguntado. ~ Todo lo qual ha-
viendose leído con lenguas de este País ante el referi-
do Antonio Payual declarante, ha respondido ser
ello la verdad, á que se ratifica por el juramento
que ha prestado; y que es de edad de cerca quarenta
y quatro años; y no lo firma el declarante y
menos el referido teniente de Bayle Real por ha-
ver enpreñado no saber escribir. ~

Antemi de que doy fe Bar-
tholome Segui Ess^{no} Real. ~

A los 19. dias del mes de Agosto del año 1772.

Antemi el infrascripto Ess^{no} compareció en esta Curia Real
Sebastian Cerda, y á replicacion del mesmo y de orden del
Honro Bayle Real fueron publicadas las antecedentes decla-
raciones, por mi el infrascripto Ess^{no} habiendo ante ci-
tado á Ant^o Payeres por medio de Sebastian Senaguera
oficial sache para oídas publicar, conforme me ha hecho
relacion el referido oficial de que doy fe.

Barth. Segui Ess^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 14. dias del mes de Setiembre del año 1772.

El Honro Jayme Bernayser del Real Bayle Real en
Campana. Visto las antecedentes declaraciones de los tes-
tigos en esta causa administrados por Sebastian Cerda
y visto lo allegado por las partes litigantes; en que por
el referido Cerda se pretende, que de las referidas de-
claraciones, queda bien provada su intencion, por lo
que pide ser mantenido en lo pocsorio, que de an-
testiene expresado de pasar por las tierras de Anto-
nio Payeres parte contraria, y con todo justicia. ~
y por el referido Antonio Payeres se pretende, que
las declaraciones de los testigos administrados por Se-
bastian Cerda no pruevan cosa alguna, á favor del
dicho Cerda, antes pruevan por esta parte; pues si bi-
en passavan, por las tierras de esta parte, era contra
su voluntad, por lo que pide esta parte, se imponga
perpetuo silencio, á la vana pretencion del dicho Se-
bastian Cerda, mandandole no presuma pasar por
dentro las tierras de esta parte, y con todo justicia.
En vista de todo lo referido Provehe, y declara por
no provado, el pocsorio allegado por dicho Sebasti-
an Cerda, y por esto le impone silencio, á esta su ex-
cepcion; como, y tambien declara, que los Banz, hasta
al presente pretendidos por dicho Antonio Payeres, con-
tra el referido Cerda, no tienen lugar, no obstante no

prova-

prouada la dicha excepcion: y que se notifique.

Ante mi el infrascripto, se dió la an-
tecedente provision, por el Honou. señ-
me Benigno Bayle Real, el que por
no saber escribir no la firmó de que
doy fee. Barth. Segui Ess^{no} Real.

Notifícos la antecedente provision, á las parte liti-
gantes, en quinze del mes de Setiembre de este año
1772 por medio de Sebastian Senoguera Oficial Sa-
cho mediante billete dado en sus propias casas con-
forme me ha hecho relacion el referido Oficial de que
doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Demanda propuesta por
Isabel Martorell Viuda.

Año de 1772.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Cor no
Barthé Seguí
ad.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Intada por Izabel Montorell viuda en 9. Novbre de 1772.

Mag^o 2^o Señor Bayle Real.

Izabel Montorell Viuda de Pedro Pons al^o Carabina

vecina del Lugarito de Ullero termino de esta Villa,

Como mas haya lugar en Derecho, libre y repre-

senta, á, V. Mag^o ^{cia} que siendo ya de avanzada edad

se halla, con una enfermedad abitual, y totalmen-

te impedida de trabajar, ni agenciarse cosa alguna

para su sustento, y como sus bienes solamente consis-

tan en unas casas, y una quaterada de tierra, to-

do cito en dicho Lugar de Ullero, de cuyos bienes la

instituió heredera usufructuaria el referido su

marido, con la circunstancia de poderlo alienar

ó, vender, en caso de necesitarlo para su sustento,

como consta de su testamento, que otorgó en poder

de Bartholome, Alemariy Noul- en siete Agosto de

mil setecientos quarenta y siete, el que presenta, ut

ecce; y el producto anual de dichos bienes, no sea ba-

stante para el sustento de la suplicante, mayormente ha-

viendola renunciado, el heredero propietario, de dichos

bienes; se ve la suplicante muchos dias, sin sustento

alguno, para el mantenimiento corporal, y sin asisten-

cia de persona alguna, de que presysamente necesita

para vestirse, y por consiguiente precijada en alien-

porcion de dichos bienes.

Por tanto, en fuerza de los referidos motivos, tan ver-

dada



daderos como legitimos, á, V Mag^{cia} suplica, mande, re-
civir sumaria informacion de testigos, que en efecto
de justificar lo referido offrece, y constando de la neces-
sario en la parte que baste, sea de su mayor agrado
conceder, á, la suplicante el permiso, de vender, ó, en
el mejor modo que sea posible, alienar, media quar-
terada de tierra, de la dicha Quanterada, para el
efecto referido; que amay de ser justicia, que pide, lo
recivira, á, singular gracia, y favor, omni etc. Et li-
cet etc.

Altissimus etc.
Barrusar

His
Campanet y Nove 10. de 1772.

Por presentada, y para mejor prove-
her, esta suplicante, de la informaci-
on, que offrece.

Ante mi el infra escrito Es^{no}
se dió la antecedente providen-
cia, por el Honor. Jajme. Bennay
ser Bayle Real en esta villa, el
que por no saber escribir, no
la firmó, de que doy fee. Bar-
tholome. Segui Es^{no} Real.

Notifícase este decreto que antecede, á, Isabel Ma-
toriell Viuda, en 10. dias de Noviembre del año 1772
por medio de Sebastian denoguera official Sacha me-
diante billete dado en su casa, conforme me ha hecho re-
lacion dicho official, de que doy fee.

Bartholome. Segui Es^{no} Real.



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y DOS.

Die vi. Mensis Augusti Anno
a. nate Domini MDCCLXXII.

Yo nom de nostre S^t Jern Chist. y de la humil' Virge
Maria Mare sua y illuoiada nostra, concebuda sens macu-
la de peccat original en el primer instant de son sea. Amen.
Com ninguna cosa se me certe, que el morir, y mes in-
certe, que la hora de la nostra mort, y se escriu, y acon-
sellat per lo S^t Profeta dicens etc. Pero Jo Pere Lons Ca-
rebina, fill de Jannu, y de Catharina Tractella Conj^t difunt
natural, y habitador del puerroloch de Llers, terme
de la Ville de Campanet, detingut en lo lit de malaltie
corporal, de la qual tem morir, existint empero ab tot mor-
bo, y ple enteriment etc. volent dispondre etc. foy
ordena aquest mon ultim nuncupativ Testament etc. en
lo qual pose, y elegesch en Marmessors meus etc. Clava:
berth Martorell me Muller, Pere Lons Carebina mon Nebre
y Jaume Cabrer Majoral de San Sarrate, tots junts y quis-
cun de ell assolar, los quals prega etc. e primerament etc.
elegesch sepultura etc. en el sementeri, ó forar de la Par-
Ja de Campanet davant el portal menor de dita Ja que
mirre á la Part de Inca, la qual sepultura vull me sie
fete ab Offici conventual corpore presente, y hem siendites
quatre salves una en la capella del Dolivon nom de Th. ad-
tre en la capella de S^t Joseph, altre á, la de las Animas de
Purgatori y la altre á, la de Nra S^{ra} del Roser de dita Ja.
Ler



en suffragi de la mia Anima, lo darmeí empero de la mia fu-
neraria, y sepultura; vull se faze á disposicio y benéficio
de dits mos Marmessors, tot ab la solita charitat semel, y
paraq³ Nro Sr. Jesu Christ⁹ etc. fas los legats pros siguientes.
Primo llega al M^r. R^o Sr. Rector, ó Vicari, de qui el die de
mon obit sere Parroquia sinch sous per son Preta Par⁹ y ta
sous amore Dei á la Terra Sta de Jerusalem, tot more etc.
Matte semel.

Item vull y man, que luego seguit mon obit, sien preses de
mos bens deu lliures monede de Matte semel, de las quali
pagats tots los gastos de la mia funexaria y darmeí gastos
de sepultura, y legats pros susdits; de lo que sobreza; hem
sien fetes dia, y celebras en suffragi de la mia Anima, tantos
misses resades, per quantes bastara dit reliquato, celebrado
aus ab la solita charitat á disposicio, y voluntat de dits mos
Marmessors semel.

Item per Dret de institucio, y per tota part etc. llega á Pe-
re Lons Reyés mon net, fill de Andreu y de Catharina Lons
q^m Cony⁹ fille mia vint lliures monede de Matte semel, á
ell pagadoras á raho de tres lliures cade any, co es el die
que pendra estament tres lliures, de dit die al sig^t any
altres 3^{ls} y api cade any en semblant die 3^{ls} fins li se-
ran cumplidament pagades ditz vint lliures, ab las quali
puntament ab lo que li tinch donat, y pagat á, dits sos
Pares, aque^{ll} heren meu particular fas, e instituesch in
Stupem, et non in capita; si empero lo dit Pere Lons mon
net, hem premorra, ó morra despres en pupillaz edat, ó
despres quant quequant sens infants legitims, y naturals,
vull, que el present legat previnga a b ple dret á mon he-
ren debays scxit.

Item per el mateix Dret de institucio, y per tota part etc.
llega

llega á tots mos infants posthumos, y naxebors legitims, y na-
turals, á quiscun de ells sinch sous jure legitime, in quibus
etc. y ells á mi premorts, á sos infants, y nets meus respec-
tue in Stupem, et non in capita.

Segons etc. en tots los altres empero bens meus etc. Indr;
tuesch, y herexas mas universals fas, co es usufructuaria
y de vide sua tantolament la dice Elisabeth Martorell me
volgude Sposa, sens obligacio de donar compte del temps que
foran usufructuaria la mi heretat, conferint⁹ facultat de
porex vendre la mia heretat, ó porcio de aquella cas lo
haura menester per son sustento, y no de altre manera, com
y també li dona facultat de dispondre de deu lliures semel
de la mia heretat per las suas obras pias; Proprietaria
empero herera mia universal fas Antonina Lons mullex
de Jaume Capó, fille á mi, y á dite mullex mia comuna
á la qual, si á mi herera mia no sera, ó sera y morra
quant quequant sens infants legitims, y naturals, substitui-
esch vulgarment, y per fideicomis lo dit Pere Lons Reyés
mon net, fill de Andreu, y de Catharina Lons q^m Cony⁹ fille
mia, al qual, si á mi herera meu no sera, ó sera y morra
quant quequant, sens infants legitims, y naturals, substitui-
esch vulgarment, y per fideicomis Arnau Lons Carebina
mon net, fill de Jordi mon germa, y los seus á totas ses
libexas voluntats de ell y dels seus respective libexament
fahedoras.

Aquesta es etc. Casant revocant etc. Jonch fet lo pnt. Tes⁹
en dit lloch de Vilero etc.

Testimonis etc. cridats, y pregats per dit Testador; foren
Pere Lons Carebina de Antoni, Pere Lons Carebina fill
de Pere, Guillem Lons Reyés, Sebastia Sociés Reyés, Mi-
quel Lons Reyés, Pere Barxera, y Jaume Cabrer Mayo-
22

Mayor de Son Garrete de dit lloch de Vllero, e Jo Barthomeu
Alemany noty, qui pregat eff.

Hoy dit testador als 9. de dits Mes y Any circa las deu del
matu, y foych donade notta de las obras pias, la Anima del
qual per la Infinita Misericordia del Sr. se en la Sta
Gloria. Amen.

Caprei als 13. de dits Mes y Any a instancia y requi-
sio de la dice Antonina Dons mulier de Jaume Capo p
lle y herera propietaria de dit testador. foych publicat
lo pnt. Testament per mi dit Alemany noty. Lnt per
testimonis los honras Antoni Capo de Son Genet y Ho-
rens Laxeras Dameso per dit effete specialment re-
quisio. Quare eff.

Copia precedentis ceterati Testamenti in pnti Codice testy
legatis sigilli, continuata, desumpta, et extracta fuit a suo
Originali reservata in Notis meis Bartholomei Alemany
noty, publici Maj. et cum illo legitime comprobata In
cujus fidem Ego dictus Alemany Noty. hic me subscribo
meumque solitum appono signum, et infra sine tamen
prejudicio salarii De indelictet secunda Junij Anno 1752.


Bartholomeu Alemany noty

salarij — 1102
noty — 1152
publicacio — 1186
obras pias — 1183
310096
Alemany noty



Ueinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Sumaria informacion de testigos recivi-
da en la Villa de Campanet del Reyno de Ma-
llorca, a suplicacion de Izabel Martorell Vi-
uda de Pedro Pont alr Carabina, vecina del
lugar de Vllero, termino de dicha Villa.

Pedro Pont att.
Estel



En la Villa de Campanet del Reyno de Ma-
llorca, a los trece dias del Mes de Noviem-
bre del año mil setecientos setenta y dos:
Ante el Honor Vajrme, Benngesser del Ra-
fal Bayle Real en dicha Villa; Izabel Mar-
torell Viuda de Pedro Pont alias Carabina
para la justificacion, que pretende hacer
presentó por testigo a Pedro Pont alias Es-
tel, vecino del lugar de Vllero termino de
esta dicha Villa, del qual el referido Ho-
nor Bayle, por ante mi el Escriuano in-
fra escrito recibió juramento, por Dios
Nuestro Señor y una señal de Cruz en
forma de Desecho, y el susodicho le hizo
segun se requiere, y en su virtud ofreció
dezir verdad en lo que supiere y fuere pre-
guntado, y siendolo al tenor de la petición
presentada por dicha Martorell Viuda
que

que antecede, y va por cabeza de esta su-
maria informacion: Dixo.

Que la referida Izabel Martorell Viuda
es de edad de cerca ochenta años, que la cono-
ce muy bien el declarante en nombre, y apeli-
do ha mucho tiempo; que dicha Martorell es al-
go coxa, y manca, a causa de la enfermedad
de apoplecía, que ha padecido; que la dicha Mar-
torell Viuda no puede trabajar en manera al-
guna, ni puede agenciarse cosa para su susten-
to; que no tiene mas bienes, que unas casita, que
abita, y una quaterada de tierra, que le
redunda cerca quatro libras moneda de
este Reyno al año; que la dicha Martorell
no tiene asistencia de persona alguna, de
que precisamente necessita, porque por
si sola no puede vestirse, y por falta de
asistencia passa algunas noches sin des-
pullarse; que el heredero propietario de
sus bienes la ha renunciado de manera, que
passan muchos dias, y semanas, a veces, sin
que vaya, a verla, ni aydar de su necesidad
que la dicha Martorell, no tiene otra cosa
que alienar, que la referida tierra, o las ca-
sas, que abita, y que muchos dias se halla sin
sustento alguno para mantenerse; y que se-
be dicho declarante lo de antes referido, por
que algunos dias abita con la dicha Martorell
en su casa, y ve claramente la miseria, que
passa, y que quanto ha dicho lo tiene el de-
clara

Andrés Pons att
Sevilla

clarante por publico, y notorio entre las personas
del dicho lugar, de Vllero, y que es la verdad.
Todo lo qual, haviendose leído, con lengua de este
Paiz ante el referido Pedro Pons alias Estel decla-
rante, respondió ser esto la verdad, a que se ra-
tifica por el juramento, que ha interpuesto, y
que es de edad de cerca cinquenta y siete años
y assi lo firma de su mano, y no lo firma el re-
ferido Honor Bayle Real, por haver expresa-
do no saber escribir.

Pere Pons estel

Ante mi de que doy fee
Barth Seguí Escribano Real.

En la Villa de Campanet del Reyno de Ma-
llorca a los trece dias del Mes de Noviembre
del año mil setecientos setenta, y dos: Ante
el Honor Jayme Bennayren del Real Bay-
le Real en dicha Villa; Izabel Martorell vi-
da, para la justificacion, que pretende hacer,
presentó por testigo, a Andrés Pons alias Seve-
ra vecino del lugar de Vllero termino de esta
dicha Villa, del qual el referido Honor Bayle
por ante mi el Escribano infra escrito recibió
juramento, por Dios nuestro Señor, y una se-
ñal de Cruz en forma de Desecho, y el refe-
rido le hizo segun se requiere, y en su virtud
ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere
preguntado, y siendolo al tenor del contenido
en la petición presentada por dicha Izabel
Marto-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Martorell viuda, que antecede, y va por cabecera
de esta sumaria: Dixo.

Que conoce muy bien á la referida Martorell, lo
que es de edad de cerca ochenta años segun lo
siempre ha oido decir dicho declarante, que di-
cha Martorell es manca, y algo coxa, que no
puede trabajar, ni agenciarse cosa alguna pa-
ra su sustento, que dicha Martorell no tiene
may bienes, que unas casitas donde abita, y
una quinterada de tierra, que le redditua
cerca quatro libras moneda de este Rey no
al año, que no tiene asistencia de persona
alguna, de que necessita de preciso, porque
por si, no puede vestirse, y por falta de asis-
tencia para algunas noches sin despullarse; que
el heredero propietario de sus bienes referido
la ha renunciado de modo, que frecuentemente
pasan muchos dias, sin que vaya á verla, ni
cuidar de su necesidad, y la dicha Martorell
muchos dias, se halla sin sustento alguno para su
mantenimiento, y que no tiene otra cosa que
alienar, que la referida tierra, ó casar, y que
sabe el dicho declarante lo referido, porque mu-
chos dias trata con la expresada Martorell,

#



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

ve claramente la miseria, que paxa, y la necesi-
da, que tiene de asistencia; y que quanto ha di-
cho lo tiene el declarante, por público, y notorio
entre las personas de aquel lugar, de Ullera.
Todo lo qual, habiéndose leído con lengua de es-
te Pair, ante el referido Andrew Pons alias Serve-
ra declarante, ha respondido ser todo verdad
á, que se ratifica por el juramento, que tie-
ne prestado, y que es de edad de cerca, cinquenta
y cinco años; y no lo firmó el dicho declarante, y
menos el referido Honor Bayle Real, por haver
los dos expresado no saber escribir.

Ante mi de que doy fee
Barthe Segui Escribano Real.

7
El infrascrito certifico, y doy fe
como Izabel Martorell va de Pedro Pons
Carabina tiene un brazo Paralitico a cau-
sa de un affecto Apoplectico que padeció
en el mes de Agosto proximo pasado: y por
esto, y por su vejez se halla del todo imposi-
bilitada, para trabajar: y para que conste
donde convenga doy el presente firmado
de mi mano a los 16 de Noviembre de
1772.

D. Jayme Seguí



Nov 22



VEINTI
DE MAYO
XENXA

mbre del año 1772.

Rafael Bayle Real

os autos, y demas

que devia man-

de todo ello, al he-

de Pedro Pons at-

ento el teniero

ta providencia

an de dicho tras-

e convenga.

la antecedente

el referido Ho-

mayor Bayle

no haber escri-

do que doy fe

por no Real.

XXIX
DE MAYO
XENXA

mbre del año 1772.

Rafael Bayle Real

os autos, y demas

que devia man-

de todo ello, al he-

e Pedro Pons atē

nto el tintero

ta providencia

an de dicho tras-

e convenga.

la antecedente

el referido Ho-

ngayren Bayle

no saber escri-

de que doy fee

no Real.

Nov^{te}





Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 25. dias del mes de Noviembre del año 1772.
El Honor Jayme Bennayser del Real Bayle Real
en Campanet; haviendo visto estos autos, y demas
diligencias, que anteceden; dixo; que devia man-
dar, y mando, se diese traslado de todo ello, al he-
redero, propietario, de los bienes de Pedro Pons atí
Carabina difunto, para que dentro el tercero
dia despues de verle notificada esta providencia
comparezca en este juzgado, á, usar de dicho tras-
lado, y deducir, y, allegar lo que le convenga.

Ante mi se dió la antecedente
providencia, por el referido Ho-
nor Jayme Bennayser Bayle
Real, el que por no saber escri-
vir no la firmó, de que doy fee
L. Banté. Segui Cor^{no} Real.

Not^{se}



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Al fíel de Su Mag^d el Honor Bayle Real de la
villar de la Puebla, o su lugar teniente Salud etc.
Por quanto, con auto dado en veinte y cinco del
corriente, por mi el Honor Jajme Benayrer
Bayle Real en Campanet, se dió traslado, a los
herederos propietarios de la herencia de Pedro
Pons at's Carabina difunto, del Pedim^{to} presenta-
do por Izabel Martorell viuda de dicho Pons, y
de los autos, y demas diligencias, que a dicha Peti-
cion se siguen; Por tanto; a suplicacion de dicha
Martorell, y en cumplimiento del citado auto, le re-
quiero, de parte del Rey nuestro Señor (q^d Dios q^dde)
y con succidio de justicia le ruego, que al recibir la
presente, haga notificar su contenido, por medio
de algun official sache de esa su corte, a los here-
deros de Antonia Pons quondam muger de Jajme
Capo at's Botilla de esa villa, expresando sus nom-
bres, para que dentro el texero dia deppues de esta
notificacion, comparecan en este juzgado, a uran
del traslado susodicho, y a deducir, y allegar, de su
derecho, y justicia; y que dentro el mismo ter-
mino, nombre procurador conocido, y conven-
sante en esta Audiencia, con quien se sigan los
autos, y demas diligencias, en prosecucion de la
#causa

causa, de dicho pedim^{to}: hasta la providencia definitiva, apereciendoles, que en su defecto, se proseguia en dicha causa sin mas citarle, y los autos, y demas diligencias, que en su curso se hizieren, y fueren de notificarsele, se hacen, y notificaran, en los estados de esta Audiencia, donde fechos, y notificados, le paraxan el mismo perjuicio, que si en sus personas se hizieren, y notificaren. E por est^{ta}. Certificandome est^{ta}. S^{ta}. para la p^{nte}, dada en Campanet, y Curia Real en veinte y tres de Noviembre del año mil setecientos setenta y dos.

Pedro Bennasser Ch^o por lo Bayle R.

Honor Bayle R.
Lo contenido en la antecedente ha sido notificado al expresado en esta Juan Capo, por medio de Pedro Jimenez Official sacre conforme me ha hecho relacion dicho Official. Es parte paga al Portador sus derechos, habiendolo por Cortes Corte el Official de la Puebla y Curia R^{ta} 26 de Nov. del 72.

Juan Bennasser As^{te} de Es^{ta} R^{ta} por el Bayle R.



⌘
Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

A los 12. dias del Mes de Diciembre del año 1772.
El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Real en la Villa de Campanet: Visto el antecedente pedimento, presentado por Isabel Martorell Viuda de Pedro Pontalías Carabina, en nueve de Noviembre de este año, en que expone, que el referido su marido, en su ultimo testamento, que dispuso en siete Agosto del año mil setecientos, quarenta y siete, ante Bartholome Hernand^o Notario, y seguida su muerte, a nueve de los mismos fue publicado, en trece del propio mes y año, la institucion heredera usufructuaria, con la circunstancia de poder vender su herencia, o porcion de ella, en caso de necesitarlo para su sustento, y propietario, a Antonia Pont muger de Jayme Capo su hija; la qual herencia consiste en unas casas y una quantenada de tierra todo cito en el lugar de Vllero termino de esta Villa, cuyo producto no es bastante para sustentarse, y no queriendole vivir dicha heredera propietaria, se ve muchos dias sin su preciso sustento, por no poder trabajar, a causa de su avanzada edad, y de la enfermedad habitual, que padece, en un brazo, que tiene baldado de enfermedad de apoplexia, por lo qual
#necesita

Ex^{ta} la Puebla por el Sello de la Curia
Parague se nota alon. Segue en no Real
rederos de otros para dif.

Cur^{ta}
Barth. Segue

necesita precisamente de la asistencia, y servitud de alguna persona para servirlos, y en consecuencia se halla precisada, a, usar de la dicha facultad, que le tiene concedida el expresado su marido, por lo qual me ha suplicado, recibir sumaria informacion, sobre lo referido, y constando de la dicha necesidad, le concediere el permiso, de vender, o, en el mejor modo, que pueda enagenar media quaterada de tierra, de la sobre dicha para remediar su urgente necesidad, y sobre ello interponer mi Real Autoridad, y Decreto: como mas por extenso es de ver en dicho pedimento, a, que me refiero: visto el Decreto dado al pie del mismo pedimento. visto el citado testamento, y demas documentos justificativos, que se me han presentado. vista la informacion, que por medio de testigos se ha recibido, de la qual resulta ser la suplicante, de edad de cerca ochenta años, que se halla tullida de una pierna, y baldada de un brazo, y no tiene otra cosa, o, medio para poder remediar su urgente necesidad, que vendiendo dicha casita que habita, o, la referida tierra, que le producía cerca de quatro libras al año moneda de este Reyno. visto todo lo de ver, y atendido lo de atender, como a, los, que piden con fundamento, no es justo, se les deniegue el consentimiento. Por esto etc. Chuzto nuestro S^{no} siempre guia. Concedo el permiso, y facultat, a, la dicha Izabel Martorell viuda, de poder vender, o, en otra

manera

manera enagenar, como mejor le pareciere, metad de dicha quaterada de tierra, de la herencia del expresado su marido, para el referido fin, y para ello le tribuyo, y doy todo el poder necesario, para firmar qualesquiera instrumentos, a, ello conducentes, y necesarios; interponiendo como interpongo, en, y sobre dichas cosas, y cada una de ellas, mi Real Autoridad, y el presente Decreto: cuyas costas se paguen de los bienes de la referida herencia.

Pedro Bennasser Ch. por el Rey R^{to}.



Ante mi de que doy fee
Barth. Segui Cor^{no} Real

Notifícase este decreto, que antecede en catorze Diziembre del año mil setecientos setenta y dos, a, Izabel Martorell Viuda de Pedro Pons alí Carabina, y a, Juan Capo hijo de Jaime, y de Antonia Pons difunta, vecino de la Puebla; por medio de Sebastian Seniguera. Oficial Saché; esto es, a, la dicha Martorell Viuda mediante billete dado en su propia casa, y al referido Juan Capo, mediante billete ficado en las puertas de esta Curia, conforme me ha hecho relaciol el referido official, de que doy fee.

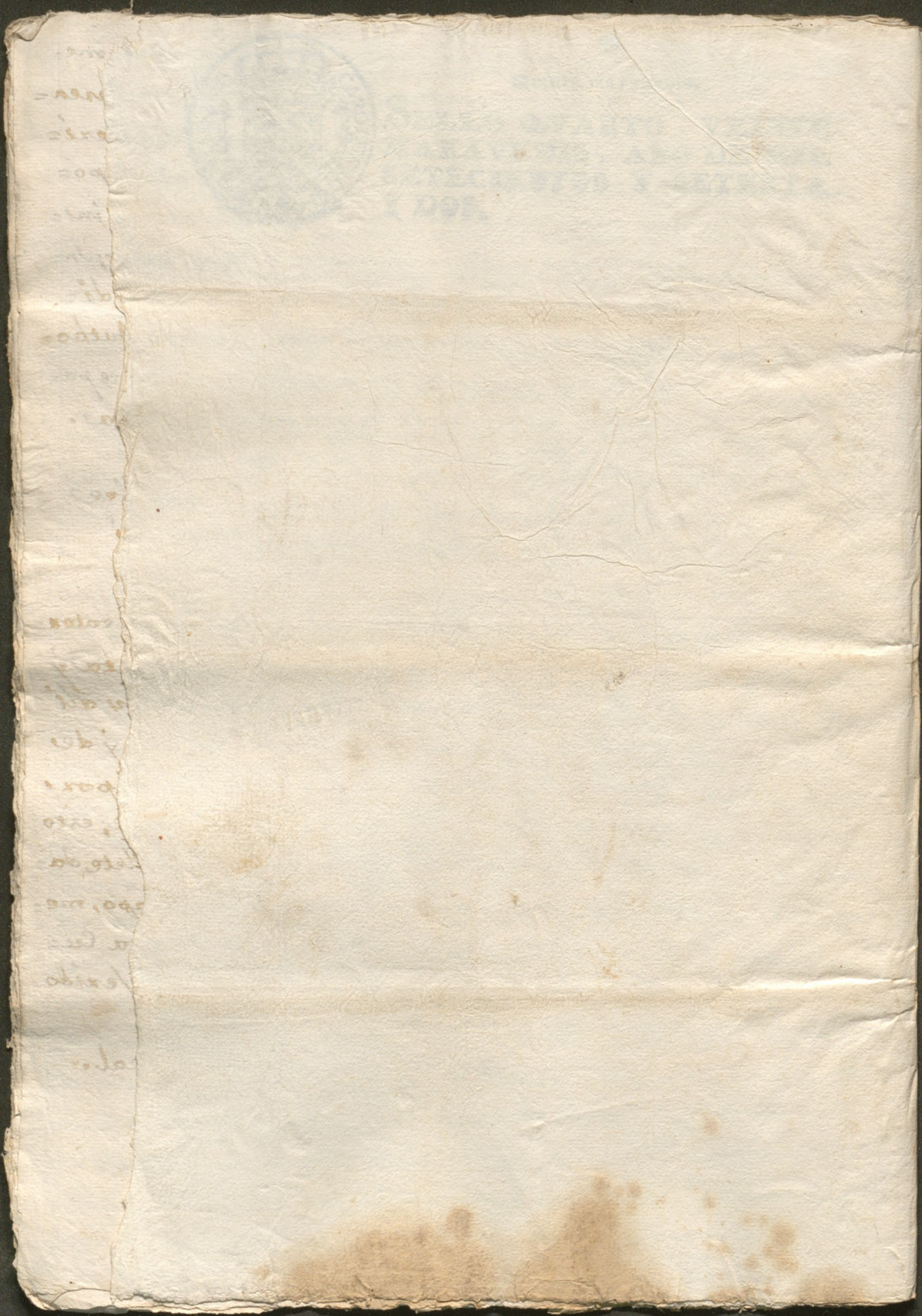
Bartholome Segui Cor^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA.
Y DOS.





Año de 1772.

Expte verbal de
Pedro Capo de Jayme
ma
Pedro Capo de Juan



En la Curia Real de la Vi-
lla de Campanet.

Es no
Barth. Seguí



Diez y siete maravedis.

SEXTO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Los 20. dias del mes de Marzo del año 1772.
El Honor Jaime Bennasser del Real Bayle Re-
al en Campanet. Visto las pretenciones allegadas
por las partes de una Pedro Capo herrero hijo de
Jaime, y de otra Pedro Capo alí Petit hijo de Juan
ambos vecinos del lugar de Buger; En que por di-
cho Pedro Capo herrero se pretende, que la contra-
ria le pague lo que le esta deviendo de trabajo de
su officio, pretó dicho Jaime Padre de esta parte, dif-
funto, á cuenta de dicha contraria, segun resulta
de la lista que presenta, ad ostensionem tantum,
lo qual pide esta parte como heredero del dicho Ja-
ime Capo, como consta de su testamento, que tambi-
en presenta ad solam ostensionem, y con todo justifi-
cia y costas. Se responde por parte de Pedro
Capo hijo de Juan, á la temeraria pretencion de
la contraria, que como la deuda que pide, sea muy
antigua, y de tiempo de sus Padres, pues en la lista
no consta de dia ni año en que se hió, de esto resul-
ta, haver prescrito el credito, que pide, y mayor-
mente, haviendo el Padre de dicha contraria de-
do furador, y este no lo pidio al Padre de esta par-
te quando vivia, de que se infiere haver prescrito, y
ser pagada dicha deuda, por lo que dice esta parte
que no justificando la contraria su pretencion con
justifi-



justificación muy verdadera, que la lista, que ha presentado, se le ponga silencio, con condenación de costas, y con todo justicia, y costas. Se responde por parte de Pedro Capo herrero, que una vez que conste según la lista presentada, prestase el padre de esta parte, el trabajo, que en ella se expresa, a favor de dicha contraria, y no se debe atender, a lo que sin razón se puede allegar; si que con toda prontitud se debe mandarle, dé a esta parte cumplida satisfacción de su crédito; y en orden a lo que dire de haver prescrito, esto no es otra cosa, que buscar embeudos, y dilaciones, al pago de la deuda, porque no justificara su pretención; y en quanto a no haver pedido esto el Curador, poco vale, pues tal vez lo ignorava, y a mas de esto puede qualquiera, a quien se debe, no pedir su crédito, y mayormente el Curador que el crédito no era suyo propio, por todo lo qual pide esta, sea provechido como de ante lo tiene pedido, y con todo justicia. Se refiere por parte de Pedro Capo hijo de Juan, que como la lista, que presenta la contraria, fuese hallada en casa de Lorenzo Tayler, difunto, quien viviendo fue Curador suyo, queda verificado, que el referido Curador pago la referida deuda, reteniendo la lista para su descargo, y como despues de la muerte de dicho Curador, haya caido esta lista en mano, de la contraria, quiere hacer pagar la deuda sin razón ni motivo, por no constar en dichas listas en que año se hizo; y lo que se comprende es, ser de largo tiempo, por ser de vida de su padre, lo qual muere ha mucho tiempo, y se tiene por cierto, que es.

mo

mo dicha lista se halla en casa de dicho Curador, o que el la pago, o la pago el padre de esta parte, y el dicho Curador la tomó con otros papeles; pero de qualquiera suerte sea, se debe entender ser pagada dicha deuda; por lo que debe ser despreciada la pretención de la contraria con la lista que presenta, y mas por incurrir en la misma los extremos de prescripción, como de ante tiene citado, por lo que, pide esta parte, se ponga silencio, a la pretención contraria, como de ante lo tiene pedido, y con todo justicia, y costas. Inútil la parte de Pedro Capo hijo de Jaime, a lo allegado de la adversa, en que dire, que la lista se halla, en casa de Lorenzo Tayler, esto poco vale, para que se pueda excusar la contraria de pagar lo que pide esta parte, ni menos es de extrañar; pues, el dicho Tayler haria las listas de qualquiera trabajo prestase el padre de esta parte, y asi no se puede presumir haverse pagado dicho trabajo; y a mas de esto si se huviera pagado dicho trabajo, sin duda constaria, en la misma lista en cuya atención, y atendiendo, que no justifica la contraria nada de su pretención, repito esta parte se declare, como de ante lo lleva pedido, y con todo justicia y costas. El referido Honor Tayler. En vista de estas pretenciones allegadas por las partes, y de la lista presentada por Pedro Capo herrero hijo de Jaime; Provecho; imponer, e imponer silencio, a la pretención de dicho Pedro Capo herrero hijo de Jaime, con reserva de derechos de mejor justificar su pretención.

Ante mi se dio lo antecedente

pro-

Veinte maravedis.

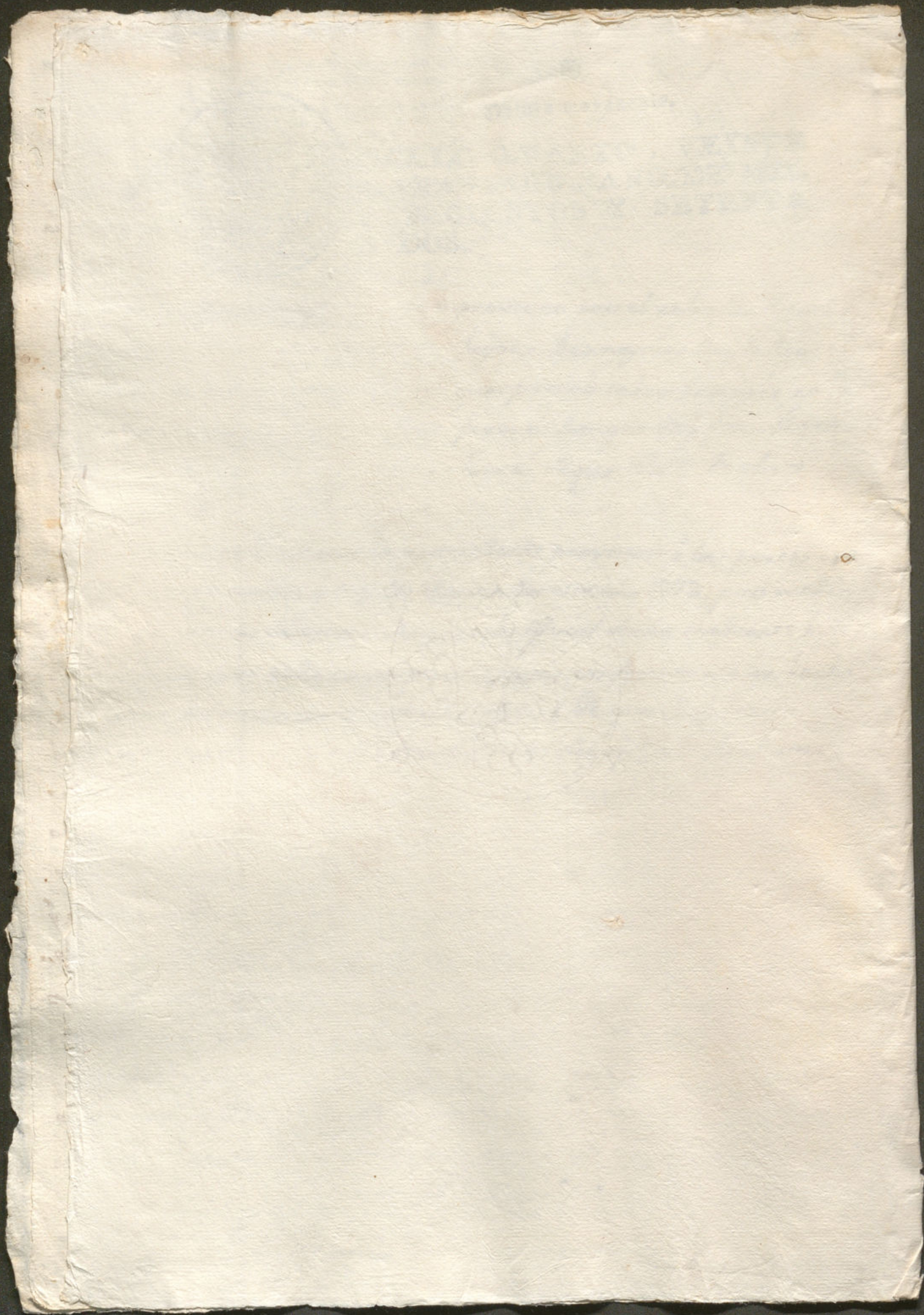
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

provision por el referido Honor
Jayme Benayas, Bayle Real, el
que por no saber escribir no la
firmo de que doy fee. Bartho-
lome Segui Es^{no} Real. ~

Notifícase la antecedente provision á las partes en
veinte y tres de Mayo de este año 1772, por medio
de Sebastian Senqueras Oficial de ache mediante bille-
te dado en sus propias copias conforme me ha hecho
relacion el referido Oficial de que doy fee.

J. Bartholome Segui Es^{no} Real. ~





Exp^{te} verbal de

Año de 172.

Matheo Fons Proc.^o de Antonia
Fons va

Dia

Bernardo Martorell at^o Ryck.



En la Curia Real de la Villa
de Campanet.

Ess no

Bart^o Segui.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Antados por Matheo Pons en 16. Marzo de 1772.

Capitulos Formados por parte de Matheo Pons Pro-
curador de Antonia Pons Viuda, para la justifica-
cion, que ha de hazer, en virtud de Provision da-
da en catorze del proximo vencido, en la causa si-
gue en dicho Nombre contra Bernardo Martorell
alias Riquelme vecino del lugar de Buger.

1º Dizan personas de buena fee, que ellas hizieron el
trato, y composicion hecha, entre Antonia Pons, y
Bernardo Martorell, en la causa seguan por
la Cuxia de la Real Audiencia, los referidos, y que
fue el trato de dicha composicion, que el dho Marto-
rell, de presente havia de pagar todo lo que ha-
vian gastado las dos partes, en la causa, asi en dicho
Reyto, como fuera de el, de manera, que havia de en-
señar recibo al dicho Pons del Escrivano de dicha cau-
sa, y del Abogado y Procurador dela referida Pons,
y passados dos meces, havia de pagar dicho Marto-
rell, al expresado Pons ocho libras moneda de este
Reyno, por el menoscabo, havia tenido en lo arren-
damiento, de que en dicha causa se trataba, y des-
pues de haver el referido Martorell abonado dicha
composicion, los compositores, y las enunciadas par-
tes, entraron en casa del Escrivano Real de esta Vi-
lla, y delante de diferentes personas de distincion,

refer



referieron el trato, y la susdicha composicion, y el expresado Martorell lo abonò en lo modo referido.

2º Dixeran mas, que el referido Martorell, en abono, y confirmacion de dicha composicion pagò de contado, à, Antonio Cladera Notario vecino de la Puebla, el peage de venir, à, esta villa para recibir los testigos, que en la citada causa havia de administrar dicho Martorell, y al Ess^{no} de esta villa, y al Official, les prometió pagar todo lo que les devia el dicho Pons, por las costas de la citada causa, y las que havia pagado ya dicho Pons, de que tenia recibo, que tambien las pagaria, y el referido Escriuano las restituiria al expresado Pons.

3º Dixeran mas, que la escriptura, que se hizo, en la citada declaracion, o, en la dicha composicion, solamente se hizo para dar aviso al Ess^{no} de dicha causa, de que las partes renunciaban, o, havian renunciado dicha causa, y que dixeran dichos compositores en presencia de las partes, y de otros Circunstantes, que aunque la citada escriptura no se explicasse mas, no era necesario, porque ellos justificarian el expresado trato, en caso de ocurrir alguna dificultad en el.

Cuyos Capítulos pide, sean admitidos, à, prueba, y sobre ellos sean interrogados los testigos, que administrara esta parte, mediante juramento, y con todo justicia. #

His

Campanet y Marzo 18. de 1772.

Se admiten, à, prueba estos Capítulos en el termino de nueve dias.

Ante mi fue dada la antecedente

te

21

2
te providencia por el Honor Jayme Bennasser Bayle Real en esta villa, el que por no saber escribirlo la firmò, de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Notifícase el decreto, que antecede, à, las partes en veinte Marzo del mismo año 1772. por medio de Sebastian Senoguera Official Sache mediante billete dado en sus propias caxas conforme me ha hecho relacion el referido Official, de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 30. dias del mes de Marzo del año 1772

El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Real en Campanet; Visto lo allegado por Bernardo Martorell, en seguida de la provision, que se le notificò, en veinte corrientes, sobre haverse admitidos, à, prueba los Capítulos presentados por Mateo Pons; en cuyo allegado expone, que la causa sigue contra dicho Pons, o, Antonia Pons Viuda, ya no tiene lugar, porque la tiene esta parte, por transacta, por no haver cumplido en lo mandado, conforme narra la provision dada por Antonio Capo de son genet teniente de Bayle Real, à, los catorze Febrero del año mil setecientos setenta y dos; en que manda, las partes justificar dentro el termino de ocho dias, y por no haver justificado dentro dicho termino, tiene esta parte dicha causa pagada en judicada, por lo que pide esta parte justicia, con condenacion de costas litis et exp^{ta}: En vista de lo referido; Provehe; se guarde y cumpla la citada provision, que se notifico al dicho Martorell en veinte corrientes, no obstante este allegado, y que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

que se notifique.

Ante mi fue dada esta providencia
por el Honor Jayme Bennayser Bay-
le Real, el referido dia, el que por no
saberecribir no la firmó de que doy fee
3 Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Notifícase la antecedente provision, á, las partes en
treinta y uno Marzo del año mil setecientos setenta
y dos, por medio de Sebastian Senoguera Official Saché
conforme me ha hecho relacion el referido Official de cuya
relacion doy fee.

3 Bartholome Segui Ess^{no} Real ~

A los 3. dias del mes de Abril del año 1772.

Me hizo relacion Sebastian Senoguera Official Saché ha-
ver intimado de orden del Honor Bayle Real, á, Bernar-
do Martorell, aliás Xiscla, que por el dia quatro corrien-
tes hora de Sanctus, sea si guerra en esta Curia Real
para ver jurar, y preinterrogar los testigos, que ad-
ministrara Matheo Pons Procurador de Antonia Pons
viuda, aliás, no obstante, se recibiran sus declaracio-
nes, á, continuacion de horas, y dias, de cuya rela-
cion doy fee.

3 Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Me hizo relacion Sebastian Senoguera Official Sa-
ché



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

che, en quatro dias de Abril del año 1772, haver
notificado, á, Bernardo Martorell aliás Xiscla,
que por el dia 6. del corriente hora de Sanctus,
sea si guerra, en esta Curia Real, para ver ju-
rar, y preinterrogar los testigos, que adminis-
trara Matheo Pons Procurador de Antonia Pons
viuda, aliás no obstante se recibiran sus declar-
aciones, á, continuacion de horas, y dias de cuya
relacion doy fee.

3 Bartholome Segui Ess^{no} Real.

¶ Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Testigos administrados por Matheo Pons Procura-
dor de Antonia Pons Viuda, en virtud de Provision
dada en catorze febrero de este año, á la causa sigue
dicho Pons, contra Bernardo Martorell als Xijclas, so-
bre ocho libras, moneda de este Reyno, que pide dicho
Pons, en virtud de ajuste.

En la villa de Campanet, del Reyno de Mallorca, á
los seys dias del Mes de Abril del año mil setecien-
tos setenta, y dos: Ante el Honor Antonio Mascaro
Lugar teniente de Bayle Real en Campanet, com-
pareció, Francisco Pons als Nesquet vecino del lugar
de Vllers citado en pena, por testigo de verdad, por
medio de Sebastian Senoguera Official Sache, á in-
stancia de dicho Matheo Pons, y haviendo prestado el
solito juramento en forma de Derecho en mano y po-
der de dicho teniente de Bayle, baxo cuyo juramen-
to, ha prometido decir verdad, en lo que supiere, y
fuere preguntado, ha declarado, en la forma sigui-
ente, siendolo al tenor de los interrogatorios, que an-
teceden, y van por cabeza de esta probanza.

Preguntado al tenor de los referidos, de la primera
pregunta de los referidos Interrogatorios presenta-
dos por dicho Matheo Pons: Dixo: Que todo lo expresa-
do en dicha pregunta contiene verdad, salvo, que no
#expre-



expresaron aquellas palabras continuadas en dicha pregunta, que dicen; así en dicho Pleyto como fuera de él: ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los referidos Interrogatorios: Dixo: Que lo expresado en dicha pregunta contiene verdad. ~

Preguntado al tenor de la tercera y ultima pregunta de los referidos interrogatorios: Dixo: Que lo expresado en esta pregunta contiene verdad. ~

Todo lo qual haviendose leído con lengua de este paiz, ante el referido Francisco Pons declarante ha respondido ser ello la verdad, á, que se ratifica por el juramento, que ha interpuesto, y que es de edad de cerca quadrenta y quatro años, y así lo firma y no lo firma el referido teniente de Bayle por haver expresado no saber escribir. ~

Francisco Pons

Antemi de que doy fee Bartholome Segui Escribano Real.

22 En la Villa de Campanet, del Reyno de Mallorca, á los seis dias del Mes de Abril del año mil setecientos setenta y dos: Ante el Honor Antonio Mascaro lugar teniente de Bayle Real en Campanet, compareció Jayme Sarau Molinero hijo de Jayme vecino de esta Villa, citado, en pena por testigo de verdad, por medio de Sebastian Senoguera Official sache, á, instancia de Matheo Pons, y haviendo prestado el solito juramento en forma de Derecho en mano, y poder de dicho teniente de Bayle, baxo cuyo juramento prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado de

#claro

claro como se sigue, siendo preguntado al tenor de los Capítulos, que presentó Matheo Pons, y van por cabera de esta prouanza: ~

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los referidos Capítulos: Dixo: Que todo lo expresado en dicha pregunta contiene verdad, salvo, que en lo tratao no expresaron aquellas palabras continuadas en dicha pregunta, que dicen; / así en dicho Pleyto como fuera de él. ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los referidos Capítulos: Dixo: Que lo expresado en esta pregunta es verdad. ~

Preguntado sobre la tercera y ultima pregunta de los referidos Capítulos: Dixo: Que todo lo expresado en esta pregunta es verdad. ~ Todo lo qual haviendose leído con lengua de este Paiz ante el referido Jayme Sarau declarante respondió ser esto la verdad, á, que se ratifica por el juramento que tiene interpuesto, y que es de edad de cerca quarenta años, y no lo firma el declarante, y menos el teniente de Bayle Real, por haver expresado no saber escribir. ~

Antemi de que doy fee Bartholome Segui Escribano Real. ~

A los 10. dias del Mes de Abril del año 1772. Fueron publicadas las antecedente declaraciones, en la pñte Curia Real, por mi el infraescrito Escribano, á, suplicacion de Matheo Pons, y de orden del Honor Bayle Real, y en presencia de Bernardo Mar-
#torrell



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

torrell citado, por medio de Sebastian Senoguera Ofi-
cial Sacho, para oirlas publicar; de que doy fee.

Bartholome Seguí Esno Real.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 18. dias del Mes de Mayo del año 1772.

El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle

Real en Campanet: Visto las declaraciones de los
testigos administrados por Matheo Pons, en esta cau-

sa sigue, contra Bernardo Martorell, visto tambien

lo despues allegado por dicho Pons, en que dire, que de

las declaraciones de los testigos, que ha adminis-

trado, queda bien justificada su pretencion, por lo

que pide sea declarado como de antes lo tiene pe-

dido, y con todo justicia; y finalmente visto todo lo

deducido, y allegado por ambas partes en esta cau-

sa: En virtud de todo ello; declaro, por bien prova-

da la pretencion de Matheo Pons Procurador de

Ante Pons Viuda, y en consecuencia, condeno a

Bernardo Martorell en pagar al referido Pons

en dicho nombre, las ocho libras moneda de este

Reyno, que le pide en esta causa, y todas las costas

en ella causadas, y que se notifique.

Ante mi fue dada la antecede-
te provision, por el Honor Jay-
me Bennasser del Real Bayle
Real en el referido dia, el que por
no saber escribir, no la firmo, de
que doy fee - Bartholome Se-
gui Esno Real.

#/a

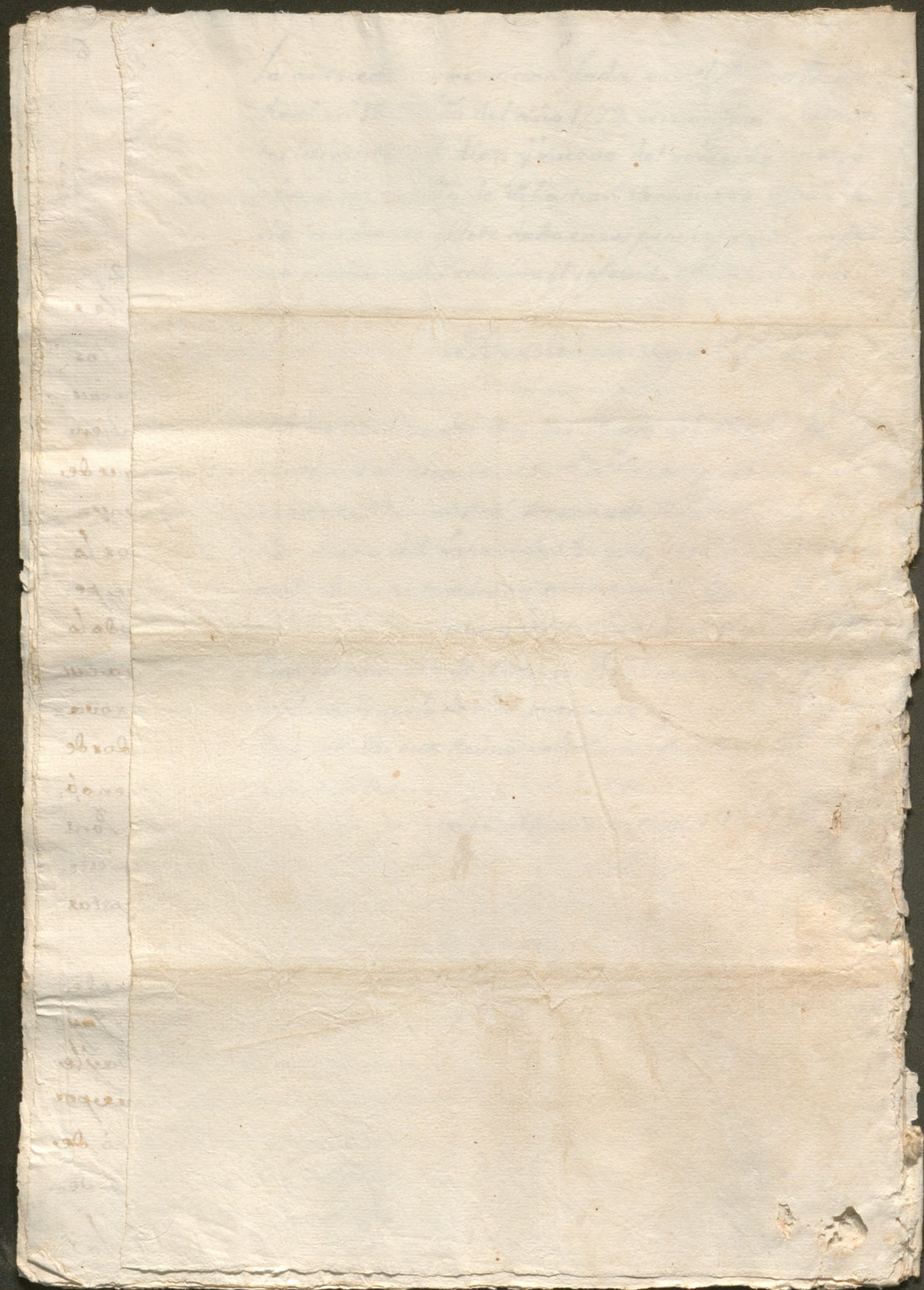
La antecedente provision dada por el Honro Bayle
Real en 18. Mayo del año 1772, se notificó, á las par-
tes litigantes, en diez. y nueve del referido mes, y
año, por medio de Sebastian Senoquera Official Sa-
che, mediante billete dado en sus propias casas, confor-
me me ha hecho relacion el referido Official, de que
doj feer.

3. Bartholome. Segui Ess^{no} Real.

A los 22. dias del Mes de Mayo del año 1772.

Ante mi el infra escrito Ess^{no} compareció en la
presente. Curia Real, Bernardo Martorell de His-
da vecino del Lugar de Buges, y sintiendose gra-
vado de la antecedente provision dada en 18. con-
vientes, á la causa, que contra de el sigue Mateo
Fons en nombre de Antonia Fons Varda; dixo, que
apelava, y apelo de ella por ante el Muy Ill^{mo}. Señor
Regente de este Reyno, velfillum ad quem etc. de
que doj feer.

3. Bartholome. Segui Ess^{no} Real.



Expte verbal de
Juan Capo at's Teto.

Año de 1772

Dna
Miguel Pasqual Murtures



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Ess no
Bartolomé Seguí



Teiarte maraueolis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Capitales e interrogatorios formados y presentados por
parte de Juan Capo sobre los quales deben examinados
los testigos que administrara esta parte para la justifica-
cion que ha de proceder segun provision dada por lo
Honor Bayle Bayal a 1 Agosto de 1772 en la causa sigue
dicho capo contra Miguel pasqual todos naturales del
lugar de Buix termino de Campanet.

+
quinteradas



1º Primo diran personas dignas de fee que Enylermo
Pasqual gm y Miguel Pasqual hermanos Miguel Capo y
Juan Capo hermanos y cuñados de dichos pasquales refinando
o igualando una piessa de tierra llamada Son Pors de
tenor de seys vel circa sobre quien de estos poseyria
dicha tierra acordaron que el que quedasse poseyedor
de ella seria el que mas pagosse y quedo la suerte
a que Enylermo pasqual gm y entonces viviente
se ofrecio a pagar ocho libras y tres sueldos a los
otros tres interesados para poseyer dicha tierra

2º Segundo diran personas dignas de fee si saben que despues
que Catharina Serra muger de dicho Enylermo Pasqual
convolo a segun nupcias que entonces Miguel Pasqual
paso a poseyer dicha piessa de tierra llamada son pors

3º Tercio diran personas si saben que dicho Miguel
pasqual poseyo dicha piessa de tierra dos años.
sobre los quales interrogatorios pide esta parte seyan
interrogados dichos testigos mediante iuramento y con
todo pide se administre justicia.

Intados por Juan Capo en 26. Agosto del año 1772

Carne

A los 14. dias del mes de Setiembre del año 1772
No obstante lo allegado por Miguel Pasqual en que ex-
pone, que por ahora, no se deve dar lugar, á la prueba
de testigos, que intenta la otra parte, de Juan Capo
no solo, por lo que refiere el mismo Capo, mas tamb
en, y principalmente, porque existe otro pleyto ante-
rior entre estas partes, sobre la succession de Fran-
cisco Pasqual muerta ab intestato, y por esto pide en
aquella causa, que como hermano, que es dicho Pa-
squal, de la difunta, le pertenecen los bienes de ella
sin que pueda obstar las frivolas excepciones, que
tiene opuesto el referido Capo, por obstarle la noto-
ria certitud, de que el feto, de que estuvo gravida la di-
funta, quando se sacó, de las entrañas de su Madre cada-
ver lo era tambien dicho feto, y por lo mismo estando
pendiente, é, indeciso el anterior pleyto sobre dicha suc-
cession, no deve proseguirse este, que se manifiesta en
odio de la sobredicha succession, y parece, mucha im-
propiedad, que estando la turbidez en la succession
que sin fundamento opina la otra, sobre la succession
en el feto sacado ya cadaver, pueda molestar, á, esta
parte, sobre particulares de la misma succession, por
lo que pide, no se le de lugar, á, la otra parte, para la pru-
eva que solicita, hasta la determinacion del pleyto
principal sobre succession, como aya procede de jus-
ticia, y proteja los daños perjuicios y costas, litis et
extra: con todo; se admiten, á, prueba estos Capitu-
los antecedente, en el termino de nueve dias, y que se
notifique.

Ante mi se dio la antecedente
providencia por el Honor. Jaj-
#me



De late merane

SELLO CUARTO, VELA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS

me Bennaxer Bayle Real en Cam-
panel, el que por no saber escri-
vir no la firmó, de que doy fee
J. Bartholome Segui Escribano Real.

Notifícase el antecedente decreto, á, Miguel Pasqual
y Juan Capo partes litigantes, en diez, y seis de Seti-
embre del año 1772. por medio de Antonio Seno-
guera Official Sache, mediante billete dado en sus pro-
pias cajas, conforme me ha hecho relacion el referido
Antonio Senoguera, de que doy fee.

J. Bartholome Segui Escribano Real.

A los 22. dias del mes de Setiembre del año 1772.
Me hizo relacion Antonio Senoguera Official Sa-
che haver intimado de orden del Honor. Bayle
Real á, Miguel Pasqual al Cultures, que por el dia
veinte y seis del corriente hora de Sanctus sea si-
guerra en esta Curia Real para ver jurar, y
preinterrogar los testigos que administrara Ju-
an Capo, alias, no obstante su ausencia se resivi-
ran sus declaraciones, á, continuacion de horas, y
dias, de cuya relacion doy fee.

J. Bartholome Segui Escribano Real.

A los 24 dias del mes de Novbre del año 1772
Me hizo relacion Antonio Senoguera, Official Saca-
che haver intimado por orden del Honor. Bayle
Real, á Miguel Pasqual ati Maltures, que por el
dias veinte y ocho del corriente hora de Sanctu-
sea si guerra en esta Curia Real, para ver
jurar, y preinterrogar los testigos, que admi-
nistra Juan Capo, ati no obstante su ausen-
se resiviran sus declaraciones, á, continuar
on de horas y dias, de cuya relacion doy fee.

Bartholome Segui Escribano Real.



Teinte morancés.

SELLO CUARTO, VEINTE,
MARAVEDÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Provanza de terrigos hecha por parte de Juan Capo en
la causa sigue contra Miguel Pasqual ati Maltures.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, á los ve-
inte y ocho dias del mes de Noviembre, del año mil seteci-
entos setenta y dos: Ante el Honor Antonio Marañón lu-
gar, teniente de Bayle Real en dicha Villa, compareció
Miguel Capo alias Conte hijo de Jaime, vecino del lu-
gar de Buger termino de esta Villa, citado por me-
dio de Antonio Senoguera, Official Saca, á, instancia
de Juan Capo por testigo de verdad; de quien el re-
ferido teniente de Bayle por ante mi el Escribano
infra escrito recibió juramento por Dios nuestro
Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho, y
el referido le hizo segun se requiere, y en su vir-
tud prometió decir verdad en lo que supiere, y fue-
re preguntado, y siendolo al tenor de los interro-
gatorios presentados por dicho Juan Capo, que an-
teceden, y van por cabecera de esta provanza de cla-
rion en la forma siguiente.

Primera, preguntado sobre la primera
pregunta de los referidos Interrogatorio, ó Capi-
tulos que anteceden: Dixo.

Que lo que en dicha pregunta se refiere es to-
do verdad.

Preguntado sobre la segunda pregunta de los
refe-



referidos Capítulos: Dixo.

Que lo expresado en dicha pregunta es verdad.

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los referidos Capítulos: Dixo.

Que lo que en dicha pregunta se expresa es verdad.

Todo lo qual haviendose leído con lengua de este

Paiz ante el referido Miguel Capo declarante;

respondió ser ello la verdad, á que se ratificó por

el juramento, prestado, y que es de edad de cer-

ca quarenta y seis años, y así lo firmó, y no

lo firmó el referido Teniente de Bayle por no

saber escribir.

Miguel Capo

3 Ante mi de que doy fee. Bar-

tholome Segui Es^{no} Real.

2. En la Villa de Campanet, á los veinte, y ocho di-

as del mes de Noviembre del año mil setecientos

setenta y dos: Ante el Honor Antonio Mascaro

Lugar teniente de Bayle Real en dicha Villa co-

pareció Cathalina Serre, muger de Julian Al-

maný vecina del lugar de Buzen, Termino de

esta Villa, citada por medio de Antonio Senogue-

ra, Oficial Sacho, á instancia de Juan Capo, por te-

tigo de verdad, de la qual el referido Teniente de

Bayle, por ante mi el Es^{no} infra escrito recibió

juramento por Dios nuestro Señor, y una señal

de Cruz en forma de derecho, y la referida le hizo

segun se requiere; y en su virtud ofreció decir ver-

dad

dad, en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo
al tenor de los Capítulos, presentados por di ho Juan
Capo, que van por cabeza de esta provanza de-
claró en la forma siguiente.

Primeramente preguntada sobre la primera pre-
gunta de los referidos Capítulos: Dixo

Que lo que se refiere en dicha pregunta, es verdad.

Preguntada sobre la segunda pregunta de los re-
feridos Capítulos: Dixo.

Que lo contenido en dicha pregunta es verdad.

Preguntada sobre la tercera pregunta de los re-
feridos Capítulos, é Interrogatorios: Dixo.

Que lo referido en dicha pregunta es verdad.

Todo lo qual haviendose leído con lengua de este

Paiz ante ~~delante~~ la referida Catalina, serre de-
clarante, respondió ser la verdad, á que se rati-

ficó por el juramento que tiene prestado, y dixo

ser de edad de cerca treinta y uno años, y no lo

firmó la dicha declarante, y menos el referido Te-

niente de Bayle Real, por no saber escribir.

3 Ante mi de que doy fee. Bartho-

lome Segui Es^{no} Real.

A los 7. dias del mes de Diciembre del año 1772.

Compareció en esta Curia Real Juan Capo hijo de

Jayme, y á suplicacion del mesmo y de orden del

Honor Bayle Real fueron publicadas las antecede-

tes declaraciones, por mi el infra escrito Es^{no} ha-

viendo antes citado, á Miguel Pasqual, por medio

de



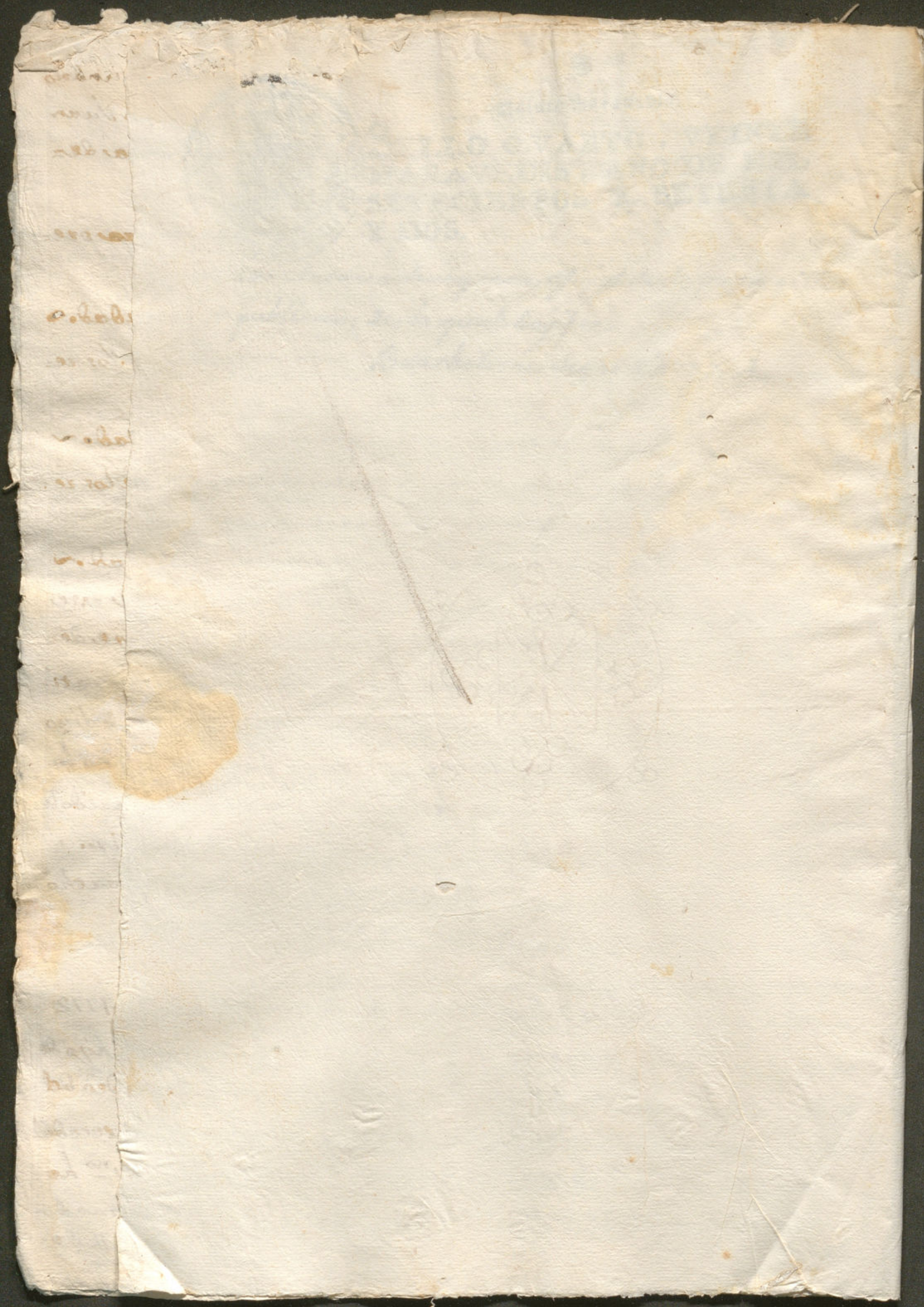
Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

de Antonio Senoguera Oficial Sacho para virilas
publicar; de lo qual doy fee.

Bartolome Segui Escriuo Real.





Expte de

Año de 1772.

Lorenzo, Ont, Arist.

Ma

Apolonia Payeres Viuda



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Es no
Barth Segui



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 16 días del mes de Noviembre del año 1772.

El Honor. Dñe. Benigno del Real Bayle Real
en Campanet; visto las pretensiones allegadas por
las partes de una Lorenzo Fons alias Parot, y de
otra Apolonia Bayeres Viuda, ambas partes ve-
cinas del lugar de Vllers termino de esta Villa.
En que se pide por parte de dicho Fons alias
Parot, que la referida, Apolonia Bayeres parte
contraria, sea condenada en pagar tres libras
por moneda de este Reyno, que le impuso esta
parte, por haver encontrado en sus tierras los
cerdos de dicha Bayeres, y con todo justicia y cos-
tas, de que esta parte protesta. Se responde
por parte de Apolonia Bayeres, a lo allegado por
Lorenzo Fons, que de ninguna manera se puede
compellir, a esta parte, a pagar el dicho Fons, que
intenta hacerle pagar dicho Fons; pues para con-
tar esta parte, que el dicho Fons ha sedido todos
los derechos, a Pedro Inorante, por haverle com-
prado los frutos de las lgueras, donde encontro
dichos cerdos el referido Fons, por cuya causa in-
tenta hacer pagar a esta parte el referido Fons,
y aun, no solamente se privó dicho Fons de te-
ner derecho, por todo el tiempo, que permane-
cerian las lgos, contra qualquier persona que
surti-



tuviese animales en dichas tierras, sino también de apacentar en ellas sus propios animales, como todo constara; y por consiguiente el que tiene derecho de hacerle pagar dicho Ban, y el referido morante, por haverle cedido el referido Ban el expresado derecho, en lo pauto que hizieron en lo contrato de la referida venta, del usufruto de las higuera; por lo que deve ser restituida la prenda, a esta parte franca de todas costas, de que se le protesta, y con todo si los dichos tocinos fueron en dichas tierras, fue de consentimiento de dicho morante, de que se ve claramente la mal fundada pretension de dicho Ban; y en todo se administre justicia. = Se responde por parte de Lorenzo Ban, a lo allegado, por Apolonia Bayeres, que aunque bien es verdad, que esta parte dio facultad, a Pedro morante de hacer pagar penas, o Ban, a qualquier persona, que tuviese ganado dentro las tierras de donde havia vendido los frutos de las higuera; a dicho morante; fue esto, para tener de este modo su tierra mas segura y guardada, pero esto no pueva, haverse privado esta parte, de sus derechos, ante bien hare mas pueva, por no querer especie de ganado en ella, y asi pide esta parte, que no justificando la contraria su pretension, sea condenada con todas costas. = Se responde por parte de Apolonia Bayeres, que absolutamente el dicho Ban, cedio en sustancia sus derechos al referido morante, de modo, que

aun

aun, el dicho Ban, no podia apacentar sus buxas, ni otras animales dentro dichas tierras, y se ve declarada la verdad, pues el dicho morante permitia, que el ganado de esta parte, apacentase dentro las tierras donde tenia los frutos comprados del referido Ban, y asi mesmo el ganado de dicho morante apacentava en las tierras de esta parte con sus consentimientos, lo que justificara esta parte, y por consiguiente no tiene dicho Ban, derecho alguno de lo que pretende, mayormente no constando haversele reservado, por lo que pide, sea condenado el dicho Ban con todas costas, de que se le protesta, y con todo justicia. = En vista de la referida pretension, Provehe: que la referida Bayeres viuda, dentro el termino de quinze dias justifique lo que ha allegado, y en vista de la justificacion se provehera mas largamente, y no justificandola dentro el referido termino corra la execucion contra la expresada Bayeres, por las tres libras Ban de que se trata, lo que dire corra la execucion contra la, diga#condena, a, la, y que se notifique.

Ante mi se dio la antecedente Provision por el Honro Cajme Benavidez Bayle Real el que por no saber escribir no la firmo, de que doy fe. = Bartholome de Qui Es no Real.

Notifiquese la antecedente provision a, las partes.

liti=



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Litigantes Lorenzo Pons alí Parot, y Apolonia Paye-
res Viudas en diez, y siete de noviembre del año
mil setecientos setenta y dos, por medio de Sebas-
tian Senoguera oficial dache mediante billete
dado en su propia casa, conforme me ha hecho
relacion el referido oficial de que yo el inf^{te} don J^{se}
Bartolome Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Provanza de testigos hecha por parte de Apolonia
Payeres Viudas, en la causa, que contra de ella sigue
Lorenzo Pons alí Parot, por tres libras Bar.
En la Villa de Campanet, a los cinco días del mes de
Diciembre del año mil setecientos setenta y dos.
Ante el Honor. J^{yme} Benngaxer del R^{al}al Bay-
le Real en dicha Villa, Apolonia Payeres Viuda
para la provanza, que pretende hacer en la
causa sigue contra de ella Lorenzo Pons, alias
Parot; presentó por testigo, a Pedro Morante,
(el que ya havia presentado en veinte y siete de
Noviembre proximo pasado, y el referido Ho-
nor. Bayle no quiso recibir juramento de el,
por no hallarle enterado de lo que es jurar-
mento) vecinos de esta Villa, del qual el referi-
do Honor. Bayle, por ante mi el infrascripto Es-
crivano recibió juramento por Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz en forma de De-
recho, y el referido le hizo segun se requie-
re, y en su virtud ofreció decir verdad en lo
que supiere, y fuere preguntado, y siendo in-
terrogado por parte de dicha Payeres al re-
tor de lo que tiene allegado en la referida
causa, como tambien siendo preinterrogado
por parte de Lorenzo Pons alí Parot, al te-
non

non de lo que tiene allegado en dicha causa: Dixo.
que el declarante algunos dias despues de haver
comprado los frutos, de que en dichos allegados
se trata, fue al referido Lorenzo Pons, y le dixo,
que no queria dichos frutos, porque Joseph
Pauqual havia dicho, que thenia derecho de apa-
sentar sus animales en dichas tierras, donde se
hallavan los frutos, que havia comprado dicho
declarante; y el referido Pons respondio, al dicho
declarante, y le dixo, que le dava facultat, u
orden, de hazer pagar tres libras Ban, a
qualquier persona, que apasentase anima-
les en dichas tierras, aun que dichos animales
fuesen del referido Pons, y no expreso, que
se reservase derecho de poder hazer pagar
Bans, si el tambien allava animales en dichas
tierras; y menos, que se privase de dicho dere-
cho; = Todo lo qual haviendose leido con lengua
de este Pair, ante el referido Pedro Morante
declarante respondio ser esto la verdad, a,
que se ratifica por el juramento, que lleva
interpuesto, y que es de edad de cerca qua-
renta, y quatro años, y no lo firmo dicho decla-
rante, y menos el referido Honor Bayle Real por
haver expreso no saber escribir. ~

Ante mi de que doy fee,
2. Bartholome Segui Es. no Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 16. dias del Mes de Diziembre del año 1772.
El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle Re-
al en Campanet; Visto la declaracion hecha
por Pedro Morante, en que por ella no consta
de que el antedicho Lorenzo Pons alias, Pauqual,
con la facultat que dio al dicho Pedro Moran-
te, qd se privase de poder imponer Ban, contra
qualquier persona, que apasentase ganado
en tierras de dicho Pons; atendiendo, a, la di-
cha declaracion, y, a, lo de antes en esta causa
allegado por las partes de una el referido Lo-
renzo Pons, y de otra Apolonia Payere viuda:
Provehe: y condena ala referida Apolonia Pay-
ere en pagar las tres libras moneda de este
reyno, Ban, que le impuso el referido Pons, y
las costas; las palabras de la line septima de es-
ta Provision, que dizen, no se privo; digan: que
se privase: y que se notifique.

Ante mi se dio la antecedente
provision por el Honor Jayme
Bennasser Bayle Real, el que
por no saber escribir no la fir-
mó de que doy fee. Bartho-
lome Segui Es. no Real. ~

ESTADO DE LA UNIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA



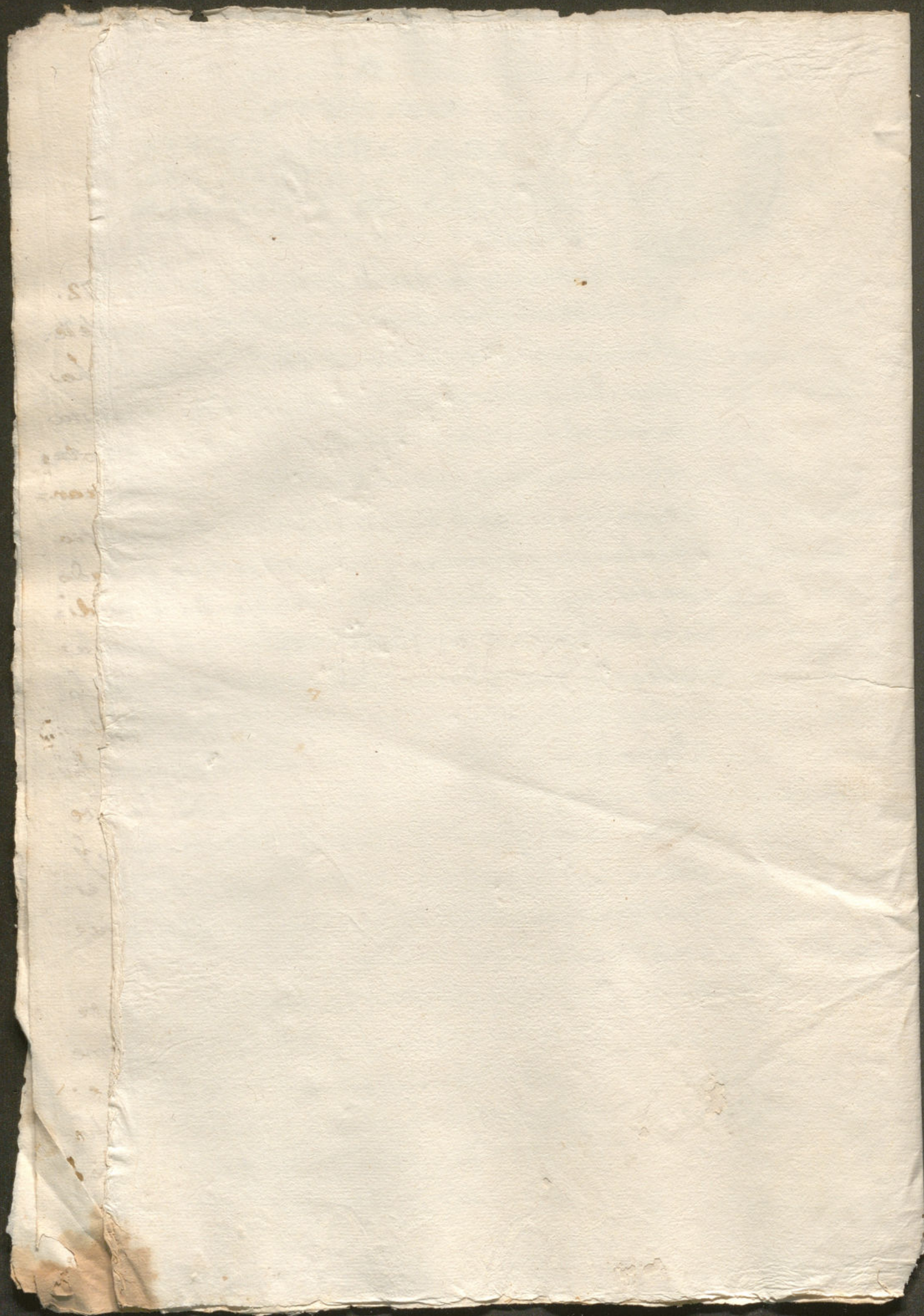
En la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de Mayo del año 1862.

Yo, el Presidente de los Estados Unidos de América, por medio de este decreto, ordeno que se ponga en ejecución la ley que se promulgó el día 15 de Mayo del año 1862, en virtud de la cual se declara que los territorios de los Estados Unidos de América, que se encuentran en posesión de los Estados Unidos de América, y que no están en posesión de ningún otro Estado, son parte integrante de los Estados Unidos de América, y que los habitantes de dichos territorios gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes de los Estados Unidos de América.

En testigo de lo cual, he firmado este decreto en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de Mayo del año 1862.

Yo, el Secretario de Estado, por medio de este decreto, ordeno que se ponga en ejecución la ley que se promulgó el día 15 de Mayo del año 1862, en virtud de la cual se declara que los territorios de los Estados Unidos de América, que se encuentran en posesión de los Estados Unidos de América, y que no están en posesión de ningún otro Estado, son parte integrante de los Estados Unidos de América, y que los habitantes de dichos territorios gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes de los Estados Unidos de América.

En testigo de lo cual, he firmado este decreto en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de Mayo del año 1862.



Exp^{te} - Iaa

Año 1772

Bern^{do} - Martorell

Jrs^{te} -

Matheo Pons Proc^o de

Ante^a Pons V^o



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Ess^{no}
Barth^e Seguí.



Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS



A los 14 dias del mes de Febrero del año 1772.
 El H.º Antº. Capº de San Senet lugartheniente de Bayle R.º
 en ~~Campanet~~ ^{Campanet}, habiendo en su aud.º verbal oido las partes de
 una Matheo Pons en nombre de Antº. Pons vº de Fran.º Real
 siguiex, y de otro Ber.º Martorell ati xicla vecinos del lugar las
 gar de Buger, ^{termino de esta villa}; En que se pretende ^{cho}
 por dicho Pons, ^{en dho nombre} que el referido Martorell, le pague 88.
 moneda de este reyno, que le prometió pagar en el ^{alíay}
 ajuste, que se hizo, en la causa seguíam por la Real. En
 aud.º ^{sobre el arrendamiento de un molino de la re-} dicho
 ferida Pons vº y con todo justicia, y costas; y con
 y por dicho Martorell se responde, que no deve ^{leyto}
 pagar mas, fide, lo que dice la escriptura, que se hi-
 zo en dicho ajuste, ^{que ya se sigue otra cau-} ^{sobre esto} ^{con-}
 sa entre ^{de esta parte y la contraria} y no es
 necesario multiplicar causas, o pleytos sobre una vale
 misma materia, por lo que pide esta parte se pon- ^{procu-}
 ga silencio, a la pretencion de dicho Pons con ^{el au-}
 denacion de todas costas, y con todo justicia ^{gado}
 de replica por parte de dho Pons, ^{que no podia} y to-
 pedir, ^{moneda de este reyno} ^{que pide al presente} ^{en la causa}
 que cita la contraria) ^{porque el referido Mar-} ^{te di-}
 torell, conforme lo tratado en dicha ajuste venia ^{amay}
 dos meses de tiempo ^(qº se reservó) para pagar la referida ^{por}
 partida, como lo justificara esta parte, y en qua ^{Ben-}
 #fro ^{cau-}

sa, que siguió esta parte con Antonia Pons Viuda ante
 la Real Audiencia, en el officio de Matias Rossello, y ser-
 re, son unicamente las, que devia esta parte satisfacer
 insiguiendo en la escriptura de 14. Noviembre de 1772.

atesti-

A los 14 dias del mes de Febrero del año 1772.
El M.^o Ant.^o Cap.^o de Don Senet lugartheniente de Bayle R.^o
en ~~la causa~~ ^{Campanet} ~~la causa~~, habiendo en su aud.^o verbal oido las partes de
una Matheo Pons en nombre de Ant.^o Pons v.^o de Fran.^{co}
siguien, y de otros Ber.^{do} Martorell ati xyla vecinos del lu-
gar de Buger, ^(en dho nombre) termino de esta villa; En que se pretende
por dicho Pons, que el referido Martorell, le pague 8ℓ.
moneda de este reyno, que le prometió pagar en el
ajuste, que se hizo, en la causa seguita por la Real
aud.^o ^{(sobre el arrendamiento de un molino de la re-}
ferida Pons v.^o y con todo justicia, y costas; y
y por dicho Martorell se responde, que no deve
pagar mas, q.^{da} lo que dice la escriptura, que se hi-
zo en dicho ajuste, ~~pero~~ ^(sobre esto) que ya se sigue otra cau-
sa entre ~~ellos~~ de esta parte y la contraria, y no es
necesario multiplicar causas, o pleytos sobre una
misma materia, por lo que pide esta parte se pon-
ga silencio, a la pretencion de dicho Pons con con-
denacion de todas costas, y con todo justicia.
Se replica por parte de dho Pons, ~~que~~ ^(que) no podia
pedir, ^(moneda de este reyno) las 8ℓ. que pide al present, ^{(en la causa}
que cita la contraria) ^(por que) el referido Mar-
torell, conforme lo tratado en dicho ajuste tenia
dos meses de tiempo ^(q.^{re} reservo) para pagar la referida
partida, como lo justificara esta parte, y en qua-
#tro

Demas
to, à lo que allega ~~la misma~~ dho Martorell, dire
esta parte, que la citada escriptura meramente
se hizo para escuyar costas, y suspender, o, parar
la causa, que de antes se ha exprejado se seguia por
la 1ª audª y aqui dize esta parte, que los hombres,
que hizieron el citado ajuste en pñcia de las
partes, y de sebº Senoguera, son, que han de
justificar el trato, qº se tuvo en dicho ajuste,
porque los referidos compositores, en dicho ajus-
te, al tiempo, que se hacia la expresada escriptu-
ra, ^{esta parte pedia que se alargase, y pudiese y diferentes particulares}
~~ya~~ ^{en la causa} de pñcia, en pñcia de las partes, qº no era ne-
cesario, alargarla mas, porque si acaso procuraria
alguna competencia sobre el trato, ellos los justifi-
carian, por lo que pide esta parte lo de ante y pedi-
do y con todo justicia, y costas. Se responde por dho Mar-
torell qº la citada escriptura de ajuste se leio en pñcia de
dho Jons y el referido Jons respondio, que estava bien, y
que no tenia dificultad sobre ella, por lo que pide esta
parte lo de ante, pedido, y con todo, justicia y costas.
El refº ^(the te de) Bayle en vista de las referidas pretenciones pro-
vehe, que las partes dentro el termino de ocho dias comu-
nes, à ellos, justifiquen sus pretenciones, y despues en vista
de las justificaciones se proveyera conforme haurs
lugar en justicia: y por ^(haverlo aqui proveydo) lo firma. = Antonio
Capo Lugarthote de Bayle 1ª

Ante mi de que doy fee
Bartol. Segui Cº ro 1ª

Demas
to, à lo que allega ~~la sentencia~~ dho Martorell, dire
esta parte, que la citada escriptura meramente
se hizo para escuyars cortay, y suspender o, parar
la causa, que de antes se ha exprejado se seguia por
la x^a aud^a y q^{ui} dire esta parte, que los hōbres,
que hizieron el ajuste en pñcia de las
party, y de sebⁿ Senoguera, son, que han de
justificar el trato, q^d se tubo en dicho ajuste,
porque los referidos compositores, en dicho ajus-
te, al tiempo, que se hacia la expresada escriptu-
^{en esta parte pedian que se alargasse, y pudiese y diferentes particulares)}
^{ya en la corte} ra, q^d no era ne-
cesaria, alargarla mas, porque si acaso procuraria
alguna competencia sobre el trato, ellos los justifi-
carian, por lo que pide esta parte lo de ante pedi-
do y con todo justicia, y costas. Se responde por dho Mar-
torell q^d la citada escriptura de ajuste se leio en pñcia de
dho Jons y el referido Jons respondio, que estava bien, y
que no tenia dificultad sobre ella, por lo que pide esta
parte lo de ante, pedido, y con todo, justicia y costas.
El ref^{do} ^(the te de) Bayle en vista de las referidas pretenciones pro-
vehe, que las partes dentro el termino de ocho dias comu-
nes, à ellas, justifiquen sus pretenciones, y despues en vista
de las justificacōes se proveyera conforme hausa
lugar en justicia: ^(haverlo asi proveido) y por ^{lo} firma. = Antonio
Capo Lugartho^{te} de Bayle X!



Gleite maraevis.

A los 6. días del Mes de Abril del año 1772.

atest

atestiguada por Antonio Cladera Notario, y no las de Abogado, y Procurador, ni otra alguna, y respeto de tenerlas satisfecho ya esta parte, segun el recibo del mismo Rossello y Serre, por tanto, pide, se desatienda la pretencion de dicho Pons con condenacion de costas. Responde esta parte de Matheo Pons, que la escriptura otorgada en mano de Antonio Cladera Notario, no es de valor alguno, porque quando se hizo dicha escriptura, y odiveron los testigos, que esto ajustaron, que la escriptura no se explicava, y dixeron, que aunque no la alargasse, ellos harian constar el trato, en caso de negarlo; y asi supplica esta parte, que si niega el trato especificado en el altercado primero, darle lugar de aclararlo por testigos, que amay de ser justicia lo recibira, a singular favor. ~ Responde esta parte de Bernardo Martorell, a la petition ultima de Matheo Pons parte adversaria, que lo que pide no tiene lugar, porque se ha sacado copia de la escriptura, la que ahora esta en manos del Escrivano de la Real Audiencia, y en todo lo que dire la adversaria, en la ultima petition, no contiene verdad, como hara constar dicho Notario, o Escrivano de dicha escriptura, (y con todo, canten acty y menten barbes,) y en todo justicia. ~ En vista de estas pretenciones, y excepciones allegadas por las referidas partes: Proche; Que el dicho Martorell, dentro el termino de seys dias, en tregue, o presente, al referido Matheo Pons, recibo, de que conste haver pagado las costas, causadas en la causa seguan los referidos sobre el arrendamiento de

un

un molino; y por lo demas, que pretende dicho Pons, que lo justifique, y en vista de la justificacion se provehera, conforme haura lugar en justicia.

Ante mi fue dada la antecedente provision por el Honor Honor /aj-me Bonnayer Bayle Real, el que por no saber escribir no la firmo de que doy fee. Bartholome Segui Ess no Real. ~

Notificase la antecedente provision, a las partes litigantes, en seys dias de Abril del año 1772. por medio de Sebastian Senoguera Official Sache, mediante billete dado en sus propias casas, conforme, me ha hecho relacion el referido Official, de que doy fee. ~

Bartholome Segui Ess no Real. ~





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SETENTA
Y DOS.

A los 20 días del Mes de Julio del año 1772.

El Honor Jayme Bennasser del Real Bayle
Real en Campanet; Visto las pretenciones alle-
gadas por las partes de una Matheo Pons Procura-
dor de Antonia Pons Viuda, y de otra Bernardo
Martorell, alias Rycla, ambos vecinos del termi-
no de esta dicha Villa; En que por el referido Pons
se dice, que de las declaraciones de los testigos, que
(ad solam ostensionem) presenta, queda bien justi-
ficada su pretencion; por lo que pide, sea conde-
nada la contraria, como de ante lo tiene pedido
esta parte; y por no haver dicha contraria entre-
gado recibo á esta parte, del Ess^{no} de la Real Audi-
encia, como esta proveído, pide, se den las provi-
dencias necesarias para dicho entrego, y con todo
justicia, y costas. y por el expresado Bernardo
Martorell se responde, á la petición de Matheo
Pons, que no quiere saber, si hay declaracion de
testigos, ó no; lo que pide esta parte es, lo pedido
en la altercacion hecha por esta parte, que se
narra abaxo de los interrogatorios, y sobre esto, pide
esta parte justicia; y en quanto al Ess^{no} de la Real
Audiencia, ecc; En vista de estas pretenciones

#allega

#recibo del #
#valga seguir
#ss^{no}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

allegadas por las referidas partes, y de las declaracio-
nes presentadas por Matheo Pons; (Provehe ^{ss^{no}} de-
claracion bien justificada la pretencion del dicho
Pons, y en consecuencia condenar, al dicho Marto-
rell en cumplir, todo lo que prometió, en el ajus-
te, de que en esta causa se trata, conforme lo
expresan las declaraciones presentadas por el
referido Pons; y en todas las costas. ~

Ante mi fue dada la antecede-
te Provision por el referido Ho-
nor Jayme Bennasser Bayle
Real, el que por no saber escri-
vir no la firmo de que doy fee.
#Bartholome Segui Ess^{no} Real.

La antecedente provision dada por el Honor
Jayme Bennasser del Real Bayle Real, á los
veinte dias del mes de julio del año 1772, se noti-
ficó á las partes litigantes, en el mesmo dia mes
y año, por medio de Antonio Senoguera Offici-
al Sacho, mediante billete dado en sus propias
cayas, conforme me ha hecho relacion el re-
ferido Oficial, de que doy fee. ~

#Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 20. días del Mes de Julio del año 1772.

Ante mi el infra escrito Es.^{no} comparecio en esta Cu-
ria Real Bernardo Martorell, alias Nizola, y senti-
endose gravado de antecedente provision dada el
susodicho dia, a la causa, que contra de el sigue
Matheo Pons en nombre de Ant^{te}. Pons Viuda, dixo
que apelava, y apelo de ella, por ante el Muy.^{lto}.
Señor Regente de este Reyno, vel illum ad quem
ett.^o de que doy fe.

Barthol^{me} Segui Ess^{no} heal.

Paper	2	Tekt	(Conte)	2
E ⁿ var	A	De		2
				6
Zapp!	4	Vzo.		7
Integab	1	A ^e var		4
		Int ^a .		14
belis	11			17
	5	8		8
	1	6		8
	7	2		8
				11

Total 100

paper	2	test	(Conte	2	Just: do order of the battle Real's
el. val	4	Ac		2	
				6	
resp!	4	Pro.		2	
Int. 66	2	4 @ 11 val		4	
		Int.		1 4	
balis	11	4			
	5	8	388	17 4	
	1	6		8 8	
	7	2		2 8	
				11 4	

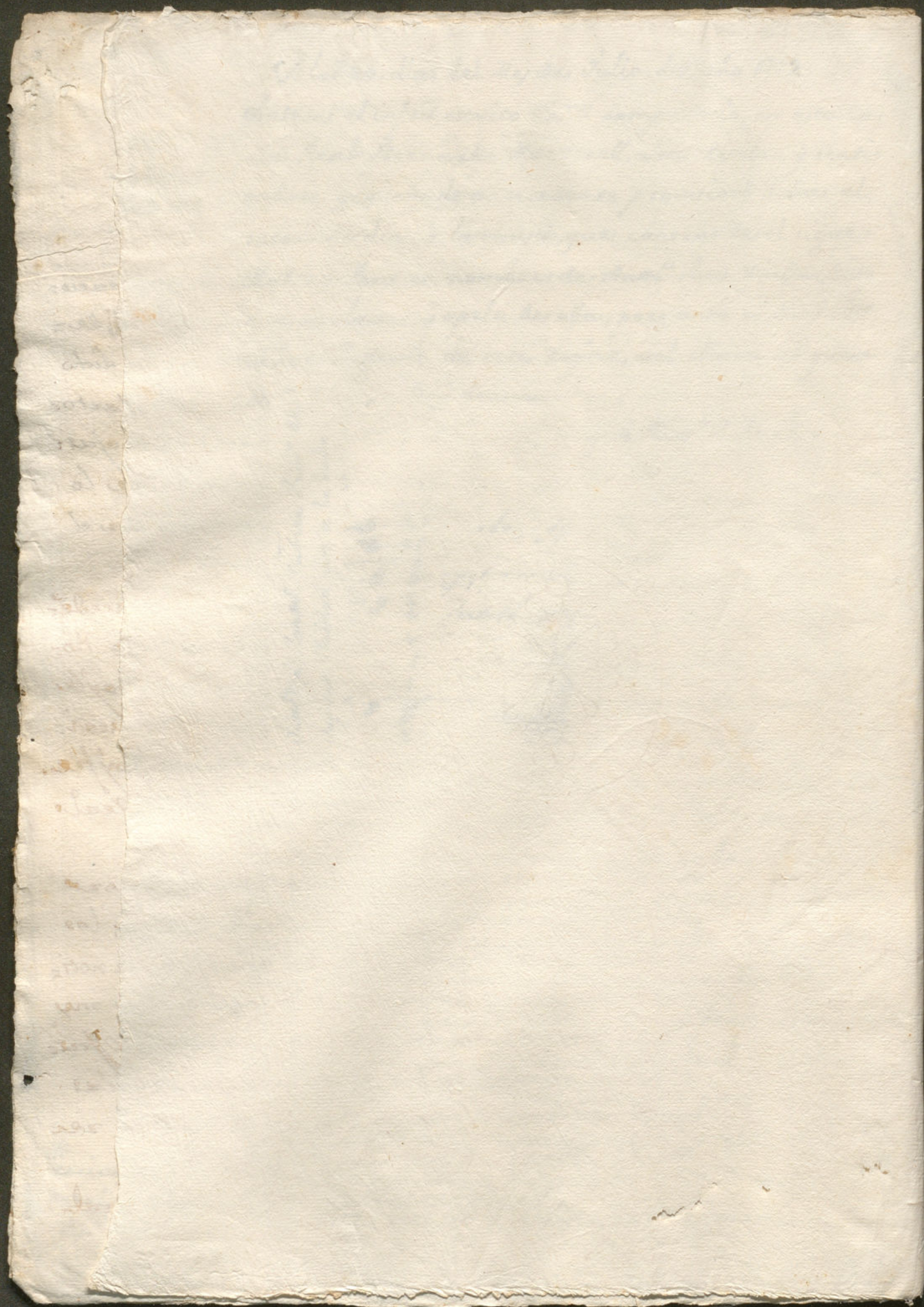
9
 - 2 1
 2 1
 2 4

5	4	8	4
3	4	2	4
8	6	4	4

Inal: a, Bantol - Cabres Proc: de
 Vagine Cabera que se ha dado

3
 4
 1
 1
 4
 4
 6-
 4
 12
 13

Inal: a, Bantol - Cabres Proc: de
 Vagine Cabera que se ha dado
 Inal: a, Bantol - Cabres Proc: de
 Vagine Cabera que se ha dado
 Inal: a, Bantol - Cabres Proc: de
 Vagine Cabera que se ha dado



Año de 1772.

Expte verbal del.

D^r en Medic^a Juan Bordo^y

ma
Fran^{ca} Anna Pericas



En la Curia Real de la Vi-
lla de Campanet.

Ess^{no}.
Barth^e Seguí



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 7. dias del mes de Agosto del año 1772.

May^{or} 5.^o Bayle Real.

El D.^o en med.^a Juan Bordonj; suplica a M^{ag}.
que por provision dada en esta Casa Real
por M^{ag}. se le mande, que justifiase el
trato tenia esta parte, con Francisca Segui
V.^a de Sebastian Monzo Casquet, y habien-
do justificado, y no tenia mas que un testi-
go recibido, que fue solamente el Compositor
de las dificultades tenian dichas partes, y
no hubiese otro; mas

Suplica dicho D.^o Bordonj a M^{ag}. que en caso
no sea bastante dicho testigo recibido para
su justificacion; le sea permitido el para-
mento suplatario, para la cumplida justifi-
cacion, que le concede, a singulares favores, y
facia. Omni etc. Et licet etc.

Dias 16. Nov^{re} de 1772.

Visto col. Prov^{ta} Condena aladha Fra^{ca}
anna Peñica, en pagar al dho D.^o Bordonj
lo que en virtud del ajuste le pide, que
son 408

y pues hasta al presente año de 1772 vivia Francisca
Segui su hija; bien en este tiempo ena M^{ag}. a, proposito, el
#que

May^{co} 5^o Bayle Real.

El D.^o en med.^a Inac^o Bordo^y; suplica a May^a que, por provision dada en esta Cua^{ta} Real por May^a, se le mande, que justifiase el trabo tenia esta parte, con Francisca Sagar^a v.^a de Sebastian Monzo busqueset, y haciendo justificado, y no tener mas que un testigo recibido, que fue solamente el Compositor de las dificultades tenian dichas partes, y no huviese otro; mas

Suplica dicho D.^o Bordo^y a May^a que en caso no sea bastante dicho testigo recibido para su justificacion; le sea permitido el juramento supletorio, para la cumplida justificacion, que le cubra, a singular favor, y gracia. Omosi eg. Et luec eg.

Dias 16. Nov^{re} de 1772.

Visto con Prov^t Condema alac^{ta} Frac^{ca} Anna Peica^a en pagar al dho D.^o Bordo^y lo que en virtud del ajuste le pide, que son 40^{rs}



Not^a en 17. Nov^{ra} por Sebⁿ Sen^a

Bordoy esta satisfecho por la omisión
de el silencio q^e ha tenido, y por
Coniguiente no devele pagar nada
alguna Como quedas dicho en las
razones allegadas por dicha Penia;
Ni en materia de visitas basta el
Contracto q^e dize, porq^e se necesita
q^e sean a Jure debite, y Como las
referidas visitas no sean debidas
de d^{cho} por esto deve ser repelido
la pretension de la Contraria; por
lo q^e repeliendolo lo perjuicial, y
reflexionome a los motivos q^e tengo
deducidos en mis antecedentes

A. V. M. sup^{co} sea de su agrado im-
poner perpetuo silencio a la Contraria;
y Confirmar lo q^e llevo expresado

en condennacion de todas costas,
omni ex^a protestando en

Borboy está satisfecho por la omisión
de el silencio q.^e ha tenido, y por
consequente no devele pagar cosa
alguna como queda dicho en las
razones allegadas por dicha Penia;
ni en materia de visitas barta el
Contratto q.^e dize, porq.^e se necesita
q.^e sean a Jure debite, y como las
referidas visitas no sean debidas
de dcho por esto deve ser repeli-
da la pretension de la Contraxia; por
lo q.^e repeliendose lo perjuicial, y
reflexionome a los motivos q.^e tengo
deducidos en mi antecedente

A. V. M. sup.^{co} sea de su agrado im-
poner perpetuo silencio a la Contra-
xia, y Confirmar lo q.^e llevo expresado

en Condennacion de todas costas, y
omni ca.^a protestando etc.

Se responde por parte de Fran-
sisca Ana Pexicar Muger de
Rafael Franch Palou, q.^e son in-
relevantes e inútiles los motivos
con q.^e pretende el D.^e en Medicina
Juan Borxoy haverle de pagar las
Act. de los trabajos q.^e dize tiene pre-
stados por fran.^{ca} Amex V.^a porq.^e es
cierto q.^e no se verifica de las decla-
racion de los testigos administrados
por dicho D.^e Borxoy q.^e la dicha Segui-
v.^a le deviese ni debiere en terminos
mere Civiles pagarle la mas mini-
ma parida en quanto a las visitas
q.^e pretende, porq.^e como las visitas
de q.^e se trata sean desde el año 1742
a esta parte, y tan solamente hasta la
muerte de la citada amex V.^a se
verifica, y se presume q.^e el dicho

T

De Repende por parte de Juan

= síca Ana Pericau Muger del

Rafael Franch Palou q.^e son in-
relevante e inutiler los motivos

con q.^e pretende el D.^o en Medicina

Juan Bordoy haverle de pagar las

Atd de los trabajos q.^e dice tiene por

razos por Juan.^{ca} Amex V.^a pag.^e ex

cierto q.^e no se verifica de los dechas =

racion de los testigos administrados

por dicho D.^o Bordoy q.^e los dicha Segui

va le debiese ni debiere en terminos

mere Civiles pagable los mas minu-

ma paradas en quanto a las visitas

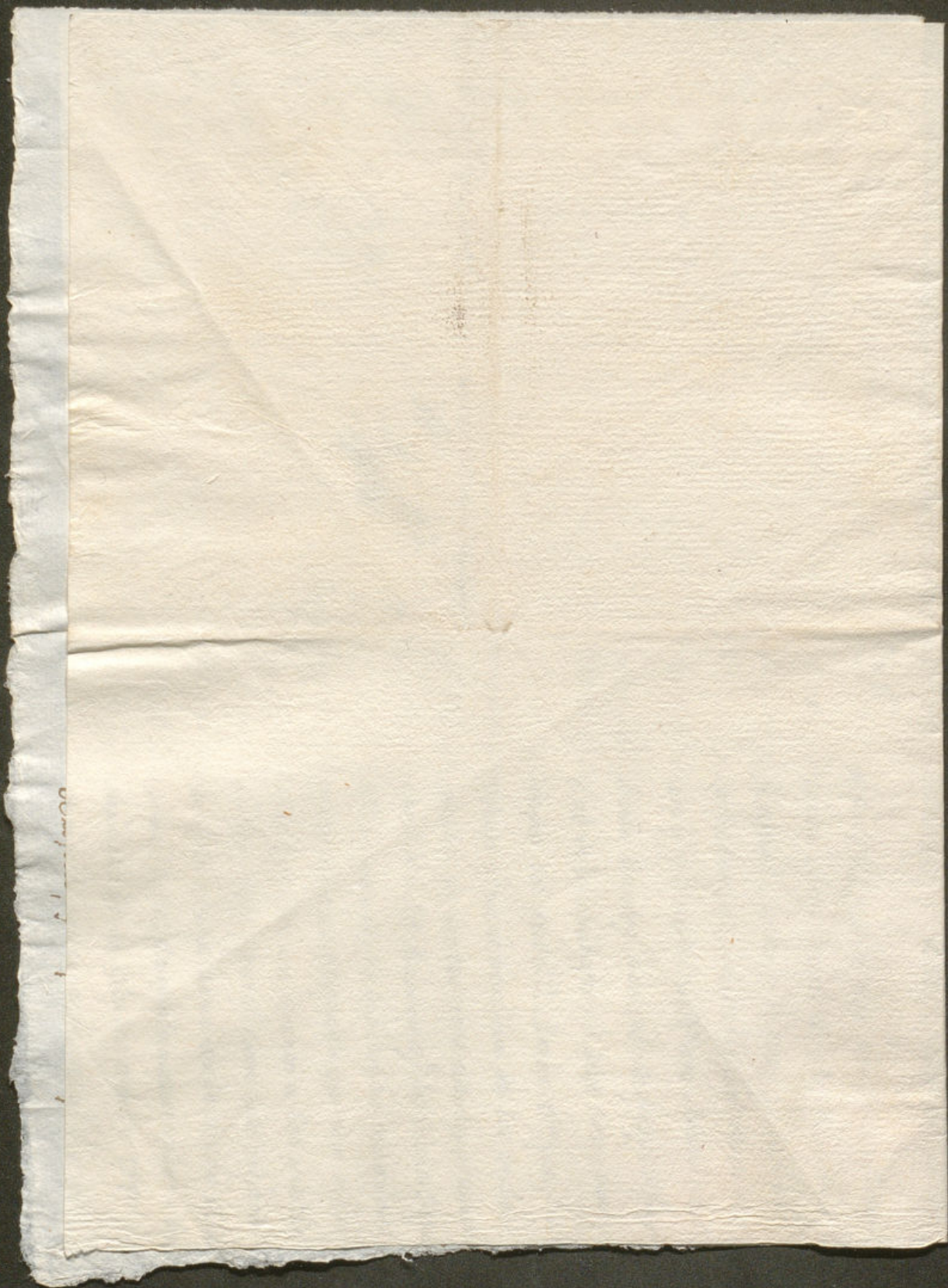
q.^e pretende, porq.^e como las visitas

de q.^e se tratao sean desde el año 1748

a esta parte y tan solamente hasta la

muerde de la Ciudad amex V.^a se

verifica, y se presume q.^e el dicho





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



A los 7. días del mes de Agosto del año 1772.

El Honorable Ayuntamiento del Real Bayle Real
en Campanet: Visto las pretensiones allegadas por
las partes de una el Doctor en Medicina Juan Bori-
doy actor demandante, y de otra Francisca Anna
Pericas muger de Rafael Palou dea demandada, en
que se pretende, por parte de dicho Doctor Bordo-
y, que la referida Francisca Anna Pericas, como herede-
ra que es de Francisca Segui Viuda, de los bienes ma-
ternos, como consta de su testamento otorgado en poder
de Antonio Pasqual Notario, y la dicha Segui Viuda do-
nataria universal de Francisca Anna Viuda, su ma-
dre, como consta del auto recibido por Miguel Bordo-
y Notario, le deve pagar quatro libras, de trabajos pre-
stados de su facultad, estando enferma la dicha Anna
Viuda, en el lugar de Buzer, desde el año 1742. que mu-
rió Sebastian Alonso Buzcarot Mayor su marido, hasta
la muerte de dicha Anna Viuda, en condenacion de
todas costas, litis et extra. y por parte de la dicha
Francisca Anna Pericas se responde, que la pretenci-
on de la contraria, no deve ser atendida, pues pide ser pa-
gado del trabajo, que dice haver prestado por Francisca
Anna Anna, habiendo cerca quinse años, que esta murió,
y pues hasta al presente año de 1772 vivió Francisca
Segui su hija, bien en este tiempo era muy, a, proposito, el
#que

que la contraria huviese cobrado la partida, que supone de
la dicha Francisca Seguí su hija, y no haver llegado, a tanta
tardancia, de la qual se puede deducir, que por ha-
ver durado tanto tiempo, y no haver la contraria pedi-
do sus derechos hasta al presente, se verifica haver incurri-
do en los extremos de prescripción, y por esto, y por los moti-
vos de sobre expresados, pide esta parte de dicha Fran-
cisca Anna Pericá, que la pretencion de la contraria
sea despreciada, y mayormente, por no justificar su
pretencion, en la forma, que de derecho se requie-
re, y se le ponga silencio, con condenacion de todas
costas de que se le protesta, y con todo justicia. ~
Se replica por parte del Doctor en Medicina Juan
Borboj, respondiendo a lo allegado por la contraria,
q̃ dice, hay prescripción en esta demanda, por haver
pasado quince años de la muerte de dicha Anna
Viuda Madre de la dicha Seguí Viuda, y dice que es pre-
rica, y ley observada en Mallorca, que continuando una
misma familia en servir de medico, y de qualquiera ofi-
cio mecánico, no hay prescripción hasta el ultimo de dicha
familia, y como Francisca Seguí Viuda su hija, no haya
mas de medio año, y sea la mesma familia no se puede
pedir prescripción; ya mas teniendo esta parte, el contra-
to hecho, con dicha Seguí Viuda en presencia de Jm̃ Suar-
de pagarle doze libras por las visitas, de su marido, su ma-
dre, y de ella mesma, y como heredera que es de los bienes
de la dicha Seguí Viuda, segun el testamento, que otor-
gó Francisca Seguí Viuda en poder de Antonio Pas-
qual Notario, lo que no nega la contraria, por haver
presentado dicho testamento en esta Curia en otro pley
#10

to, y dicha Seguí Viuda donataria universal, de d̃ha Anna
Viuda su madre, como consta del acto recibido por d̃hi-
quel Borboj Notario, que presenta ad solam ostensionem,
ut ecce; por tanto, y por las razones susodichas, suplica,
sea mandado, a la contraria, pague, a esta parte la dicha por-
tida por sus trabajos personales, en condenacion de costas,
litis et extra. ~ Se responde por parte de Francisca
Anna Pericá, a lo allegado por el doctor en Medicina Ju-
an Borboj, que esta parte, de ninguna manera, deberen
compelida en pagar las quatro libras, de los trabajos,
que dice haver prestado, la contraria, por Francis-
ca Anna Viuda, no obstante de ser dicha Pericá he-
redera de Francisca Seguí Viuda, porque es cierto,
que es presumpcion, que, (a jure observantia) que ha-
viendo pasado tan dilatado tiempo, y no haver dicho
Borboj pedido, a la dicha Seguí Viuda los trabajos,
que de antes tenia prestados, se presume, y verifica
estar de antes satisfecho y pagado, y en quanto, a la
prescripción, es cierto, que corre luego, de muerto el
deudor, y sobre el contrato, que dice tener hecho con
dicha Seguí Viuda de pagarle doze libras, no embarara
porque aunque quedase justificado, no estaria, ni de-
veria pagarle mas, que las visitas de ella mesma, por
las presumpciones de estar, y quedar pagado de las
anteriores, por lo que, respeto de ser invalida la pre-
tencion de dicho Doctor Borboj; suplica esta parte, se
ponga perpetuo silencio, a la dicha pretencion de la
contraria, en condenacion de costas litis et extra, de
que protesta. ~ En vista de las dichas pretensiones:
Provehe; Que el dicho D. Borboj, dentro el termino de
quin-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

quinze dias comunes a las partes, justifique el trato que
expresa, y en vista de la justificacion, se proveyera
conforme haurya lugar en justicia, y que se noti-
fique.

Ante mi el infra escrito se dio la
antecedente provision, por el Honor
Jajme Benñasex Bayle Real en
esta villa el que por no saber es-
cribir no la firmo, de que doy fee.
J Bartholome Segui Ess no Real.

Notifiquese la antecedente provision a las partes li-
tigantes en siete dias de Agosto de este año 1772, por
medio de Sebastian Senoguera Official Sache, mediante
billete dado en sus propias casas, conforme me ha hecho
relacion el referido official de que doy fee.

J Bartholome Segui Ess no Real.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Prezado por el J. Juan Badoj en 21 Agosto del año 1772.
Interrogatorio presentado por el J. en mediacion Juan Badoj, que
sehan de preguntas a los testigos que seha de admitirse en la Cau-
sa sigue, contra Francisca Maria Paez para la justificacion
que ha de hacer.

Primo, que digan, si es verdad, que esta parte del J. Badoj, dis-
pues de la muerte de Sebastian Moreo Casque res menor, se
acuerdo, por medio de Jajme Juan Rojas hijo de Jajme del Ma-
yor de Rojas, con Francisca Sagas V. del dicho Moreo Casque
res menor, que la dicha Sagas V. pagase al dicho J. Badoj
dote libras, por razon de los testigos hechos en las inferme-
dades de Francisca Paez su madre, de dicho Moreo Casque res
su marido, y de la misma Sagas V.

Segundo, que digan, si saben, quando se hizo el dicho trato, si ha-
vian otra persona, mas que el dicho Juan, y los dos Contray-
entes.

Ultimo, que digan, todo lo que saben, lo antedicho trato, y
como lo saben.

Campanet y Agosto 21 de 1772.

Se admiten a prueba estos Interroga-
torios en el termino de nueve dias

Ante mi fue dado el antecedente de-
creto por el Honor Jajme Benñasex
Bayle Real en esta villa, el que por
no saber escribir no le firmo de que
doy fee.

J Barth Segui Ess no Real

Notificare el inecedente decreto, à la parte, en 22. dias
de Agosto de este año 1772. por medio de Sebastian Se-
noguera official Sache, conforme me ha hecho relaci-
on el referido official, de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 27. dias del mes de Agosto del año 1772.
Me hizo relacion Sebastian Senoguera official Sache
haver intimado por orden del Honor Bayle Real, à
dicha Senora muger de Rafael Talou, que por el dia 5.
de Setiembre hora de Sanctus, sea si guerra en esta
Curia Real para ver jurar, y preinterrogar los
testigos que administrara, el D^o Juan Bordo y alias
no obstante se recibiran sus declaraciones, à contin-
uacion de horas, y dias, de cuya relacion doy fee.

J. Barth^o Segui Ess^{no} Real.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
V NNE

interrogados los
se administraren por
D^o Bordo y bajo ju-
manifestarle los pre-
rogatorio.

In Sebastian M.

interroguntados los
se administraren por
D^r Bondoy bajo jur-
manifiestale los pre-
rogatorio.

En Sebatia m

+

Que interrogatorios que se forman por parte de Francisca Ana Pericas, para que sean antepreguntados los testigos q^{se} se administraren por parte del D^o Juan Boudoy medico.

1^o - si saben ~~que cosa es~~ ^{que cosa es} juramento, en que penas incurre el que jura falso.

2^o - si son amigos parientes, o dependientes del dho D^o Boudoy, si le estan de viendo, o han deido alguna cosa.

3^o - si saben que ^{Francisca Segui} ~~Sebastian Morro~~ hizo dos herederos, a los quales dividio, y partio sus bienes, y que los expresen.

4^o - digan si saben que viitas hizo dho D^o Boudoy al ^{Sebastian} ~~expresado~~ Morro, las que hizo a Francisca Amer, y las que hizo a Francisca Segui, y que expresen, las que hizo a dhas Segui, Amer, despues de la muerte del expresado Morro, y en que a^{mp}. r^o
Sobre los quales preinterrogatorios, pide

si como ~~testigo~~, si en lo tratao q^{se} pide allega dicho D^o Boudoy, fueron llamados por testigos, o como lo saben, y si se concluis dicho tratado, no.

que sean antepreguntados los
testigos que se administraren por
parte del Jefe D^o Bondon bajo ju-
ramento, sin manifestarle los pre-
sentes preinterrogatorios.

En la ciudad de Mexico en 10 de Agosto de 1880

+

que sean
testigos que
parte del the
ramento, in
rentes preint

ORVO en San Jettament

+

Notificare el ineccebonce decreto, à laj partes en 22. dias
de Agosto de este año 1772. por medio de Sebastian Se-
noguera off. ha hecho relac-
on el referido

que sean cons-
testigos que Real.

parte del año 1772.
ramento, sin official Saché
rentes preintayle Real, à. Leg
ue por el día 5.
guerra en esta
interrogar los
n Bordoñ alias
ción, à. contin
n doñ fees.
Real.

A los 27
Me hiro re
haver intir
el, de Perica
de Settierni
Curia Real
testigos, qu
no obstant
acion de he

orxo en San Sebastian



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Testigos administrados por el Sr. Juan Bardoj, en vir-
tud de Provision dada en siete Agosto proximo pasado
a, la causa sigue por esta Cueva dho Bardoj, contra de
Francisca Anna Perica, muger de Rafael Palou.

En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los
sineco dias del mes de Setiembre del año mil setecientos se-
tenta y dos; Ante el Honor Antonio Mascaro Lugarten-
iente de Bayle Real en dha Villa, comparecio, fájme
suau, vecino del lugar de Buger termino de esta villa, ci-
tado por testigo de verdad, por medio de Sebastian Seno-
guera Oficial dache, y haviendo prestado el solito jura-
mento en forma de derecho en mano, y poder del dho
teniente de Bayle, baxo cuyo cargo prometio decir ver-
dad en lo que supiere, y fuere preguntado, lo fue, y
declaro en el modo siguiente. ~

Primeramente preguntado al tenor de la primera pre-
gunta de los Reinterrogatorios presentados, por Fran-
cisca Anna Perica, que anteceden: Dixo.

Que jura, e poner a Dios Nuestro Señor por testimo-
nio de la verdad, que se intenta decir, y que, el que
jura falso, comete culpa mortal contra Dios, y queda
obligado, a pagar todos los daños, que causa por aquel
falso juramento, e incurre en graves penas impues-
tas contra los perjuros. ~

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los referidos preinterrogatorios presentados por dicha Francisca: Dijo. ~ Que no tiene intima amistad con el referido D.^o Juan Bordoý, ni es pariente de dicho Doctor Bordoý, y que menos le debe cosa alguna. ~

Preguntado al tenor de la tercera pregunta de los referidos preinterrogatorios: Dijo. ~

Que sabe, que la referida on dña Francisca Seguí, llamó por herederos en su último testamento, á Antonio Seguí al Canonge del Lugar de Morcané, y á Francisca Anna Pericá, mujer de Rafael Saló, y les dividió sus bienes en la forma que en el se refiere.

Preguntado al tenor de la quarta pregunta de los referidos Preinterrogatorios: Dijo.

Que sabe, que el referido Doctor Bordoý, visitava, al referido moruo, y á la expresada Seguí en sus enfermedades, pero que no sabe que visitas hizo, á uno, ni á otro, y menos sabe las que hizo, á Francisca Anna, y que menos sabe, en que año el dicho D.^o Bordoý hizo las visitas, que pide, ni quantas hizo, á la dicha Seguí después de la muerte de Sebastian Moruo.

Preguntado al tenor de la quinta pregunta de los referidos Preinterrogatorios, y tambien preguntado al tenor de la primera pregunta de los Interrogatorios presentados por dño D.^o Bordoý, que anteceden: Dijo.

Que cerca los primeros dias del mes de Diciembre del año proximo pasado, el declarante acompañó, á la referida Francisca Seguí en casa del expresado Doctor Juan Bordoý, y el dicho D.^o Bordoý dijo, á la referida Seguí, que le havia de dar quinre libras moneda de ex-

te Reyno, por raron de las visitas de su facultad, que en dicha pregunta expresa, y la referida Seguí prometió pagar al dicho D.^o Bordoý doce libras moneda de este Reyno, y los referidos quedaron ajustados en esta forma, y que no fue llamado por testigo en dicho ajuste, pero que lo sabe, porque acompañava, á la referida Seguí, y medió en dicho ajuste, y así quedaron ajustados los referidos.

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los interrogatorios que anteceden, presentados por dicho Doctor Bordoý: Dijo.

Que quando se hizo el ajuste de que se trata, solamente havia el dño D.^o Bordoý, la referida Seguí viuda de Sebastian Moruo, y el declarante; y que esto es lo que sabe al tenor de lo que se le ha preguntado. #

Todo lo qual, habiendose leído con lengua de este País, ante el referido Jajme Juan declarante, ha respondido ser esto la verdad, á que se ratifica por el juramento que ha prestado, y que es de edad de cerca treint y cinco años, y lo firma de su mano propia, y no lo firma el referido teniente de Bayle, por haver expresado, no saben escribir.

Jaime Juan

Ante mi de que doy fee Bar-
tholome Seguí Escriba Real.

A los 12. dias del mes de Setiembre del año 1772.
Ante mi el infra escrito Escriba comparecio en esta Curia Real el D.^o en Medicina Juan Bordoý, y á suplicacion del mismo, y de orden del Honor Bayle Real se publicacio la antecedente declaracion, habiendo antes citado, á Francisca Anna Pericá, por medio de Sebastian Censquera Oficial #sache



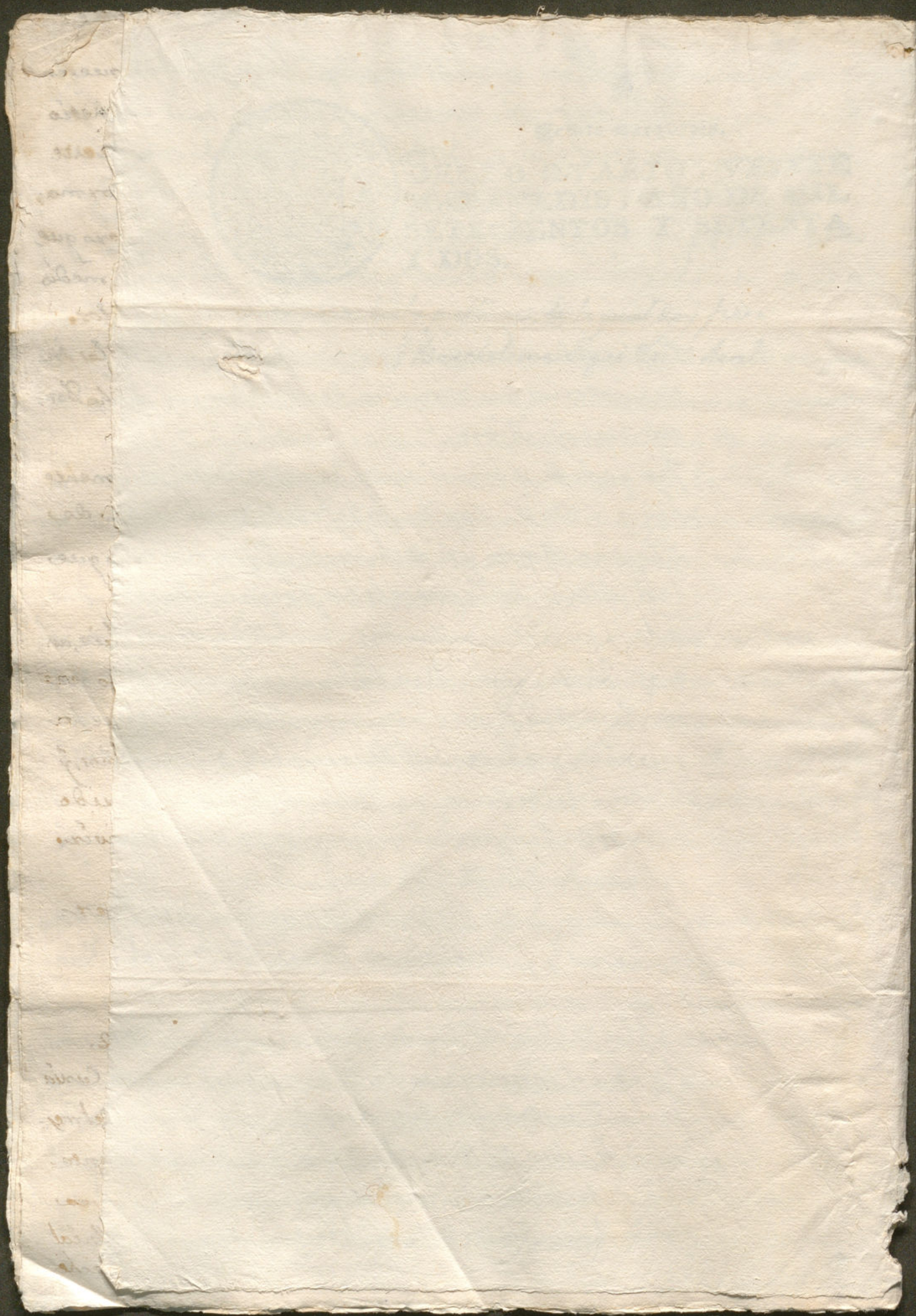
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

sache, para vista publica, de lo qual doy fee.

J. Bartholome Segui Escriba Real.





Expediente verbal de
Pedro y Antonia Capó.

Dra
Juan Buades Tressure,

Año de 1772.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Cor^{no}
Bartol. Seguí



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 14. dias del mes de Dize del año 1772.

El Honor Jayme Bennayser del Real Bayle Re-
al en Campanet; Visto las pretenciones allegadas por
las partes de una Pedro y Antonia Capo hermanos, hi-
jos de Jayme, y de otra Juan Buades alias Frenera;
todos vecinos del lugar de Buzer; en que por los re-
feridos Pedro y Antonia Capo hermanos, se preten-
de, que el dicho Juan Buades, deve ser compellido, en
entregarles una cinta, y botones veinte y quatro bo-
tones todo de Plata, y otros veinte, y quatro boto-
nes tambien de Plata, y otras alacras, que tiene, to-
do de la herencia de Antonia Buades difunta, ma-
dre de esta parte, protestando al dicho Buades de
todas costas, y con todo justicia. y por parte
del dicho Juan Buades se responde, a lo allegado
por Antonia, y Pedro Capo hermanos parte con-
traria; que lo referido Antonia Capo, se fianza
vales, y en vista de ella, se lo respondera mas
largamente; protestando a la contraria de todas
costas, y dictas, o jornales, y con todo justicia.
En vista de las referidas pretenciones; Proveyo;
que el dicho Juan Buades, entregue a los refe-
ridos Pedro y Antonia Capo hermanos demandantes,
lo piden en sus altercados; dentro el preciso
termino de diez dias; y que se notifique.

Antemi



Ante mi se dió la antecedente pro-
vision por el Honor. Dñe Ben-
naxen Bayle Real, el que por no
saber escribir no la firmó, de que doy
fee. Barth. Segui En no Real.

Notifícase la antecedente provision, á las partes
litigantes Pedro y Antonia Capo hermanos, y Juan
Buades alias Frexura, en diez y siete de Diziembre
del año mil setecientos setenta y dos; por medio de Se-
bastian Senoguera Oficial Sacho, mediante billete, da-
do en sus propias casas, conforme me ha hecho re-
lacion el referido Oficial, de que doy fee ~

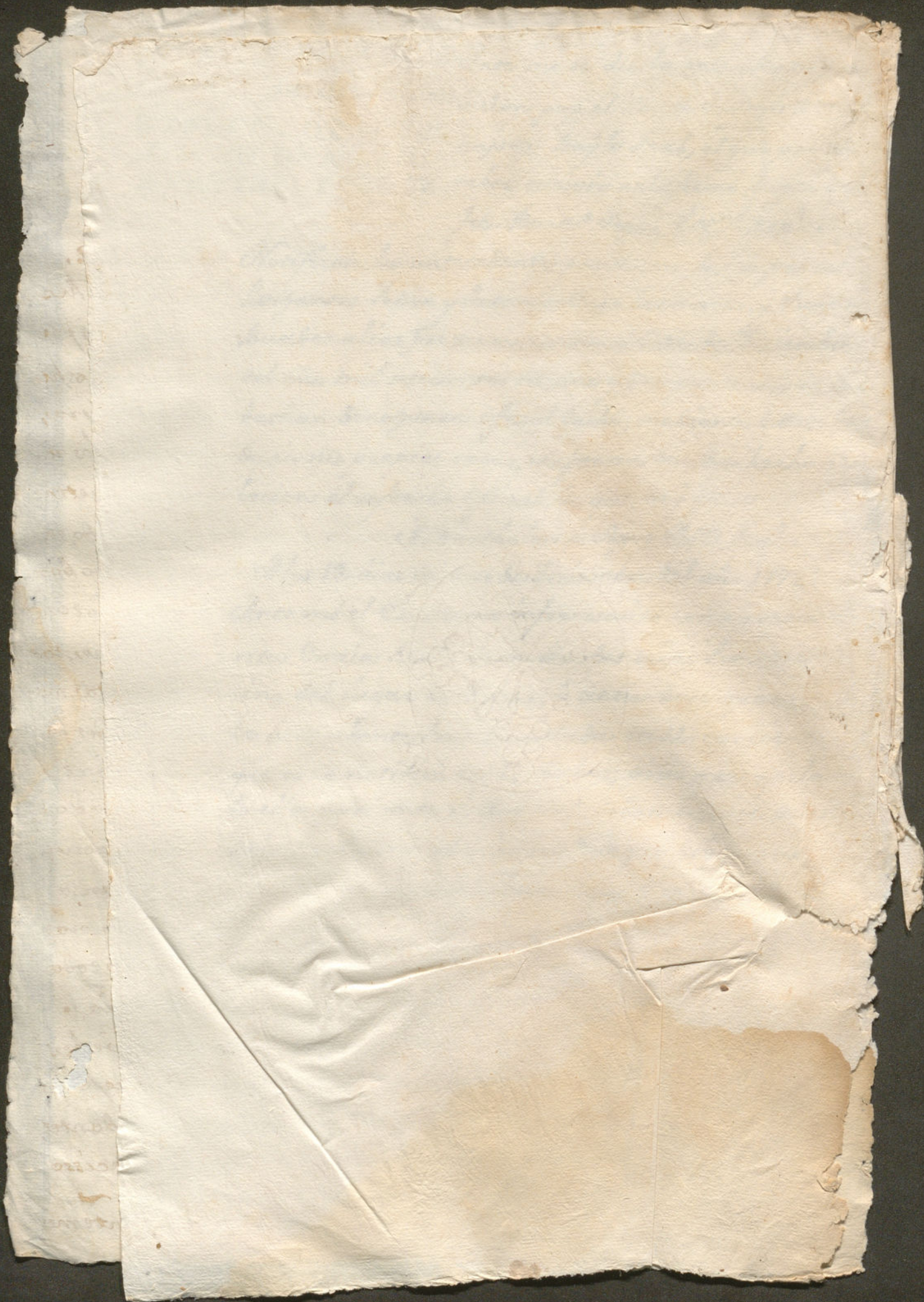
J. Bartholome Segui En no Real.

A los 19. dias del mes de Diziembre del año 1772.

Ante mi el Escribano infra escrito compareció en
esta Curia Real, Juan Buades alias Frexura vi-
cino del Lugar de Buger, y sentiendose gravado por
la antecedente provision dada en 14. corrientes
que se le notificó en 17. dichos; dijo, que apelava
de ella por ante el Muy Ill. Señor Regente de este
Reyno, vel illum ad quem est de que doy fee ~

J. Bartholome Segui En no Real. ~





Expte verbal de
Miguel Capo al Capita
Dña
Pedro Bennayren Copina

año de 1772



En la Curia Real de la
Villa de Campanet

Es no
Barth. Segui



Trinte mardiebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 6. dias del mes de Noviembre del año 1772.
El Honor Jayme Bennasser del Real Kayle Real en
Campanet: visto las pretenciones allegadas por la par-
te de una Miguel Capo alias Capira vecino del Lu-
gar de Buger, y de otra Pedro Bennasser alí Co-
rina hijo de Pedro; En que se pide por parte del
referido Miguel Capo, que Pedro Bennasser ma-
yor parte contraria le pague. once libras, que
le esta deviendo, conforme resulta del vale, y
los recibos, a el consecutivos, que ad solam osten-
sionem presenta, y con todo justicia, y costas, de
que esta parte protesta, = se responde por par-
te de Pedro Bennasser Mayor, que la otra de
Miguel Capo, no justifica la nuya intencion, mo-
do quo de jure requiritur, y en caso de justifi-
carlo, deposite todos los instrumentos, en mano, y
poder del presente Escriuano, y en vista de
ellos se respondera mas largamente, reservando
se esta parte sus derechos: protestandole ello, y
en todo justicia, etc. = Insiste esta parte de mi-
guel Capo, que el vale citado en su antecedente de-
manda, para en poder del Es^{ro} de esta Cau-
sa, y por ser tan clara la deuda, y la contra-
ria tan voluntaria en litigar, pide esta parte lo
#de



de antes pedido, y con todo justicia. = Se responde por esta parte de Pedro Bennasser Mayor, que para mejor responder, á lo pretendido por la otra parte, es preciso, y necesario, que deposite los debitorios, que parian en su poder, el primero de cantidad de 106u10l, y el otro de 135u1l y en vista de ellos, se respondera muy largamente por lo que, y atendiendo á lo propuesto por esta parte, suplica sea mandado, á la otra, deposite dichos dos debitorios, proteyandole, á la otra, de todas costas, judicialiter et exprese, y en todo justicia. En vista de las referidas pretenciones, y del vale presentado por el referido Miguel Capo, Pro-vehe; que el dicho Pedro Bennasser pague al referido Miguel Capo veinte y nueve libras y catorse sueldos, que resulta estar deviendo, á dicho Capo, del vale, que ha presentado, y en dicha partida sea recompensado al referido Bennasser, dos pe-llicos de ayeyte, que de el tiene recibido dicho Ca-po, como consta al dorso del citado vale, y que se notifique...

che, mediante billete dado en sus propias casas, conforme, me ha hecho relacion el referido official, de que doy fee.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



COLECCION DE PLANTAS Y ANIMALES
MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO
F. D. M.

Año de 1772.

Exped^{te} verbal de

Miguel Pasqual hijo de Miguel.
at^o Muletanes. No

Juan Capó hijo de Jaime



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Es no
Bartol. Seguí



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M.DC.
LXXII, SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

A los 26. dias del mes de Agosto del año 1772.

El Honor Jayme Benavente del Real Bayle Real
en Campanet; Visto las pretenciones y excepciones
allegadas por las partes de una Miguel Pasqual hijo
de Miguel actor demandante, y de otra Juan Capo hijo
de Jayme reo demandado; En que a la letra, exponen
lo siguiente. Se dice por parte de Miguel Pasqual
hijo de Miguel, que Juan Capo su Cuñado, deve ser con-
denado en dexar vacuas las casas y tierras, que fueron
de Francisca Pasqual hermana, y muger respectiva,
por quanto dicha Pasqual mi hermana fallecio sin
disposicion alguna, y sin hijos, y por consiguiente es
su legitimo sucesor esta parte; sin que valga el de-
zir, que despues de Muerto la citada Pasqual, la abrie-
ron, y sacaron una hija, que bautiso el Reverende Vi-
cario de aquel lugar de Buger, porque dicho bauti-
mo fue sub conditione, pues dicho Parraco, y An-
dres Cirujano, quien la abrio, afirmaron que la
criatura, que se sacó, de las entrañas de dicha dif-
funta, no dava indicio alguno de ser viva, y antes
de haverla bautizado, sub conditione, la lexaron
difunta con el cadaver de la madre, sin cortarla, ni
intentar el darle de mamar; conque por ninguna
via, se puede decir, que dicha madre removiesse

#. a,



á su hija, ni que esta por consiguiente, haya podido heredar los bienes de la citada su madre; por todo lo qual y haciendo presentacion del atestado de dichas muertes, ut ecce ad solam ostensionem, Pido sea dicho al verso condenado, en haver de dexar vacuas dichas cosas, y tierras, entregandolas á esta parte, juntamente con los frutos, y annua merced de dichas cosas, con sus intereses, de que le protesta judicialmente y expresamente, etc. y que igualmente le haga entrega, de todas las ropas del uso de la difunta, con su arca, y cajon de caja, que se llevó de casa, al tiempo de su casamiento, y tambien la arca, con la ropa, et alias de adentro, que le dexó Margarita Suade, madre, y seña de las partes; y en todo pide se le administre justicia y costas liti et extra, de que le protesta, que se responde por Juan Capo, que es depreciable la demanda de Miguel Pasqual, por venir destituida de todo fundamento legal, respecto que en la inteligencia, de haver muerto abintestato, Francisca Pasqual muger, que fue de esta parte, le sucedió Margarita Capo su hija, y á esta el exponente su padre, la que fue bautizada, por ser viva, respecto que el cadáver, incapaz de este primer sacramento, ni se probará la condicion, que se refiere, ó su necesidad, y es cierto, que fue enterrada, en el sementerio de esta Iglesia, y es igualmente incierto, que dicha Margarita Capo, no diesse indicios de vida, cuya prueba deviera correr á cargo de la otra, como actora, y en el caso que intentase probarlo, con la demas narrativa vagar, que incluye, se salva esta parte los derechos,

2

ra usarlos en los terminos de la ley, siendo cierto que inmediatamente, despues de haver muerto la dicha Francisca Pasqual, salió á luz la dicha Margarita Capo, y aunque poco despues murió la dicha Margarita Capo, pero fue despues de su dicha madre, en muy concepto, y en el de ella referida Margarita Capo era feto de nueve meses, de calidad, que murió su madre de dolores de parto, fue aquella capa de suceder, segun constante opinion de los Autores, que por su instituto, con mayor proposito tratan de este particular, si mentando aquella en el expreso dogma legal, que con propiedad lo deduce, por lo que impugnando, y contradiciendo la referida demanda, contraria con sus narrativas, perjudiciales á esta parte, pide se imponga silencio al referido Miguel Pasqual, con todas costas, de que protesto en justicia.

Se responde por parte de Miguel Pasqual á lo allegado por Juan Capo, que es muy frívola su respuesta, pues no prueba su pretencion, (modo quo de jure requiritur) y así, que enseñe los certificados de bautismo, y obito de su hija, dentro el termino correspondiente, y no enseñandolos, suplica á V. Mag. le ponga silencio con condenacion de todas costas, por ser voluntario litigante. Quare etc.

Se responde por parte de Juan Capo, que Miguel Pasqual, siendo actor debe probar los extremos de su solicitud, y demanda, y las narrativas de sus atencados, de calidad que al reo basta, vincere per non ius actoris, y aun el poner en estado de dubios los meritos que refiere el mismo actor, por lo que, insistiendo en

la



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

la repulsa, que tengo hecha en mi antecedente, pido
se imponga silencio, al referido Miguel Pasqual con to-
das costas, de que protesto. En vista de lo referido,
y visto también el certificado presentado por dicho Mi-
guel Pasqual: En vista de lo referido, Proveyo: Se ad-
mite esta causa, a mejor prueba en el termino de
quinze dias comany, a las partes, dentro los quales
pueven deduygan, y alleguen, lo que, a sus derechos
conveniga, y en su vista se proveyera en justicia co-
mo huviera lugar en derecho, y que se notifique.

Ante mi se dio la antecedente provi-
sion en el referido dia por el Honor
Jayme Bennisren Bayle Real, el que
por no saber escribir no la firmo, de
que doy fee Bartholome Segui Es-
crivano Real.

Notificose la antecedente provision a las partes litigan-
tes, en veinte y seis de Agosto del año mil setecientos se-
tenta y dos, por medio de Sebastian Sengueria official Saché
mediante billete dado en sus propias casas, conforme me
ha hecho relacion el referido official, de que doy fee.

J. Bartholome Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Interrogados por Miguel Pasqual en 16. Seto del año 1772.

Interrogatorio que presenta Miguel Pasqual
sobre que pide sean examinados y recibidos los
testigos en el pleito verbal que sigue esta Parte
con Juan Pardo su Cuñado sobre la sucesion
de Frana Pasqual

Primamente sean interrogados los testigos si es
arri que despues de haver muerto Frana Pasqual
hermana de esta Parte, y sin disposicion alguna
se le raso de sus entrañas el feto de que estava
gravida de Frana Pasqual, y sacado el feto
se vio que era cadaver sin sena alguna de
vida, y arri se repuso el Cirujano ahora difunto

2o sean interrogados si es arri que el Cadaver
del feto referido se conceptuo sin vida, y cola:
ment e fue bautizado rub condicione, y conre:
civamente sin imponerle nombre que muerta
al lado del Cadaver de su Madre, y junto al
mismo sin amotajarlo, ni diligenciar darle rub:
tancia, ni epitafio, ni ahun notarse su obito
por tener toda aquella costura de que se raso
cadaver ya de las entrañas de su difunta Madre.

Sobre cuyos interrogatorios pide se le typan a la
muera de testigos en cumplimiento de lo man-
dado con Proveydo notificado en 26. Agosto ultimo.

En

Campanet y Octubre 3. de 1772.

Se admiten, a prueba estos Interroga-
torios en el termino de nueve dias.

Ante mi se dio el antecedente
decreto por el Honor Jayme
Bennisren Bayle Real en esta
villa el que por no saber escri-
vir no le firmo de que doy fee.
Bartholome Segui Es^{no} Real.

Boti-

Notificose el antecedente decreto, á las parte li-
tigantes en cinco octubre del año mil setecientos
setenta y dos, por medio de Sebastian Senoguera
oficial sacre conforme me ha hecho relacion
el referido oficial de que doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.

A los 3 dias del mes de Novebre del año 1772
me hizo relacion Sebastian Senoguera oficial sa-
cre haver intimado de orden del Honor. Bayle
Real, á Juan Capo als tto, que por el dia onze
del mes y año corriente, hora de sanctus, sea
si querra en esta Curia Real para ven ju-
rar, y preinterrogar los testigos, que admi-
nistara, Miguel Pasqual als Muleuxy, alias no
ostante se recibiran sus declaraciones, á conti-
nuacion de dias y horas, de cuya relacion
doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.



Diego maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Paglos por Juan Capo en 7. Novebre del año 1772

Preinterrogatorios formados por parte de Juan Ca-
po, con los quales, pide sean preinterrogados los testigos,
que administrara Miguel Pasqual para la justifi-
on, que ha de haren, en la causa sigue contra esta parte,
sobre los capitulos presentados por dho Pasqual.

1º Sean preinterrogados dichos testigos, si el fe-
to que se sacó, de las entrañas de dicha, ó de Juan
Pasqual, quando le bautizaron, se hallava con el co-
lor natural de vivo, ó, si era con intencion de que
era vivo.

2º Sean preinterrogados si el querren dicho feto en el
sementerio sagrado, fue con intencion, de que era
vivo, ó, muerto.

3º Sean preinterrogados; haviendo hecho, el dicho feto
despues de bautizado, lo que haren todos los niños
despues de nacidos, que en vulgar, ó, en lengua del
Paiz se dice carbonade, si fue su intencion de que era
vivo, ó, muerto.

4º Ultimo sean preinterrogados, por el juramento pre-
tado, y digan lo que saben en dicha materia.

Ho

Campa-

Campanet, y Nov^{bre} 7 de 1772.

Sean preinterrogados los testigos, con los antecedentes preinterrogatorios.

Ante mí se dio el antecedente decreto, por el Honor^{ble} Jajme Bennayser Bayle Real el que por no saber escribir no le firmó de que doy fe. Bartholome Seguí Escrivano Real.

A los 7 dias de Noviembre del año 1772.

El Honor^{ble} Jajme Bennayser del Real Bayle Real en Campanet: teniendo pñte los interrogatorios y preinterrogatorios, que anteceden: Dijo: que dava comición al Es^{mo} de estos autos, para recibir las declaraciones de los testigos que administrara Miguel Pasqual, para la provanza que ha de hacer en esta causa, y que se notifique así lo provehe el referido Honor^{ble} Bayle, y por no saber escribir no lo firma de que doy fe.

Ante mí Barth^{le} Seguí Es^{mo} Real.

Not^{se} la antecedente providencia, a las partes en siete dias de Noviembre de 1772 por medio de Sebastian Senoguera Oficial sache conforme me ha hecho relacio dho Oficial, de que doy fe
Barth^{le} Seguí Es^{mo} Real.



Veinte maravedis.

SEILLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Provanza de testigos hecha por parte de Miguel Pasqual alias Multurex, en la causa sigue contra de Juan Capo su Cuñado, sobre la hacienda de Francisca Pasqual difunta intestada, hermana, y consorte respectivo de los referidos litigantes.

Jhs.
En la Villa de Campanet del Reyno de Mallorca, a los once dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y dos: Miguel Pasqual alias Multurex, para la provanza, que pretende hacer, en la dicha causa sigue, con Juan Capo su Cuñado, presentó por testigo, el Reverendo Miguel Alemany Presbitero y Vicario del Lugar de Buger, termino de esta Villa; el qual por ante el Muy Reverendo Señor D^o Papper Barcelo Presbitero, y Rector de la Parroquia de esta Villa, y de mí el Escrivano infra escrito prestó el solito juramento, modo sacerdotali, e, in verbo sacerdotis, y a las sagradas ordenes, que tiene recibidas, y baxo dicho juramento, ofreció decir verdad, en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de los interrogatorios presentados por el referido Miguel Pasqual, como tambien al tenor de los preinterrogatorios pre-

sento-

sentados por dicho Juan Capo, declaró, en la forma siguiente.

Preguntado al tenor de la primera pregunta de los preinterrogatorios presentados por dicho Juan Capo, y también preguntado al tenor de la primera pregunta de los interrogatorios presentados por el referido Miguel Pasqual: Dixo.

Que después de haver muerto Francisca Pasqual, hermana de dicho Miguel Pasqual, y consorte del referido Juan Capo, se le sacó de sus entrañas el feto, de que se hallava gravida, el qual tenia color natural, pero, expresó el Cirujano Arnaldo Pons ahora difunto, quien sacó dicho feto, que el referido feto ya era difunto, ó cadáver; y que no reparó dicho declarante, que el referido feto hiriérase acción alguna de su cuerpo, pero con todo le bautizó sub conditione, por lo que podía ser que fuese vivo. #

Preguntado al tenor de la segunda pregunta de los antedichos Preinterrogatorios, y también preguntado al tenor de la segunda pregunta de los referidos interrogatorios, que van por cabeza de esta provanza: Dixo.

Que bautizó dicho feto, sub conditione, como lo tiene expresado, sin ponerle nombre alguno, y menos pudo notar su obito, por raxon de lo que tiene referido, y que no sabe mas sobre lo contenido en dichas preguntas.

Preguntado sobre la tercera, y quarta pregunta de los referidos Preinterrogatorios: Dixo.

que

Que el dicho feto, ante el declarante, no hizo carbonada, = = = = =, ni acción alguna, y que no sabe mas sobre lo preguntado.

Todo lo qual habiendose leído con lengua vulgar ante el referido declarante respondió ser esto la verdad, que se ratificó por el juramento, que tiene prestado, y que es de edad de quarenta y uno años, y así lo firma de su mano propia. - - - - -

Miguel Aleman y Pro y Vicario del lugar de Buges

Ante mi de que doy fee
Barth. Segui Es^{no} Real.

A los 27. días del mes de Nov^{bre} del año 1772.
Ante mi el Es^{no} infra escrito, compareció en esta Curia Real Miguel Pasqual alias Malturas, y a, suplicacion del mesmo, y de orden del Honor Bayle Real fue publicada la antecedente declaracion por mi el Es^{no}, habiendo antes citado, a, Juan Capo, por medio, y segun relacion de Sebastian Senoguero official sache para oirla, publican de lo qual doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Interrogatorios formados y presentados por parte de Juan Capo sobre los quales ~~hiden~~ ^{se} examinados los testigos que presentara esta parte para la justificacion a que ha de proceder segun provision dada por lo Honor Bayle en la causa sigue dicho Capo Contra Miguel Pasqual todos del Lugar de Buixer.



- 1º Sean interrogados los testigos si quando la niña fue trayida de las en manos de su madre teniendola en los brazos de ser viva.
- 2º Sean interrogados si saben que fue preguntado a Arnaldo Pons Cirurgiano si dicha niña abria los ojos y lo que res pondio dicho Cirurgiano.
- 3º Sean interrogados los dichos testigos si hablaron con el vicario del Lugar de Buixer sobre si dicha niña era viva y lo que respondio dicho Vicario.
- 4º Sean interrogados si ~~carheno~~ ^{carheno} ~~verdad~~ ^{verdad} que dicho vicario dixo en casa de Juan Pasqual hablando alli del referido caso ~~dicho vicario dixo~~ ^{dicho vicario dixo} que queria que dicha niña fuese enterrada en lugar sagrado porque la amirava por viva.
- 5º Sean interrogados si sabe que despues de haver estado embuelta dicha niña con una camisa cerca hora y media hallaronla que havia hecho la carbonada y con todo digalo como saben.

Campanet y Sir ^{he} 17 de 1772.

Se admiten a prueba estos interrogatorios en el termino de nueve dias.

Antemi se dio el antecedente de:

creto,

creto por el Honor Jayme Benavente Bayle Real en
dicha villa, el que por no saber escribir no le firmó
de que doy fee.

J. Bartholome Segui En no Real.

Notifico este Decreto, que antecede, á los partes
ligantes en diecinueve de Diciembre del año 1772, en diez y
nueve de Diciembre del año 1772, por medio de Seo
tian Senoguera, official sacre, conforme me ha
hecho relacion el referido official de que doy fee.

J. Bartholome Segui En no Real.

A los 22. dias del Mes de Diciembre del año 1772
me hizo relacion Sebastian Senoguera official sac
haber intimado, de orden del Honor Bayle Real
al, á, Miguel Pasqual als Multores, que por el d
23 del corriente hora de Sanctus sea si guerra
en esta Curia Real, para ver, jurar, y preinterro
gar los testigos, que administrara Juan Capo, al
no obstante, su ausencia, se recibiran sus declaraci
nes, á, continuacion de horas y dias de, cuya rela
cion doy fee.

J. Bartholome Segui En no Real.



Uelate maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Anteado por Miguel Pasqual en 22. Dic^{re} de 1772

Preinterrogatorios formados por Miguel Pasqual multuras
por los capitulos propuestos por Juan Capo
de sean preinterrogados si saben que cosa sea juramento,
y en que penas incurre el perjuro.

20. Sean preinterrogados si vieron que ^{superse} dania de que se
trata hizisese carbonada, que personas havia presen
tes, quando la hizo, y como sucedio el hazerla, y con
si dicha niña dava señas de vida

Con los quales preinterrogatorios pide sean preinter
rogados los testigos que administrara Juan Capo sobre
los capitulos que há presentados sin dar inspeccion a
la parte yntodo justicia

Campanet, y Dic^{re} 23. del año 1772.

Sean preinterrogados los testigos co
mo se pide.

Ante mi se dió el antecedente
decreto por el Honor Jayme Ben
avente Bayle Real el que por
no saber escribir no le firmó
de que doy fee.

J. Bartholome Segui En no Real.

A los 19. dias del Mes de Enero del año 1773.
Me hizo relacion Sebastian Senoguera official
sacho haver intimado por orden del Honor Bay-
le Real, á Miguel Pasqual alias Maltures, que por
el dia veinte y tres del corriente hora de San-
tu sea si quexas en esta Curia Real, para ver
jurar, los testigos, que administrara Juan Capo
a lo no obstante su ausencia se recibieron sus de-
claraciones, a continuacion de horas y dias, de
cuya relacion doy fee.

J. B. Segui Cor^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Provanza de testigos hecha por parte de Juan
Capo alias Teto en la causa sigue Miguel Pasqual
contra dicho Capo sobre la Muerte de Francisca Pas-
qual, muger del dicho Capo, intestada.

Ante^o Benigno En la Villa de Campanet del Reyno de Malloca, á los
veinte y tres dias del Mes de Enero del año mil se-
tecientos setenta y tres; Ante el Honor Andres Pas-
qual lugar teniente de Bayle Real en dicha Vi-
lla, compareció Antonio Benigno, Sapatero veci-
no del lugar de Buger termino de esta Villa, cita-
do ^{expesa} por medio de Sebastian Senoguera official saché
á instancia de Juan Capo, por testigo de verdad,
del qual el referido Teniente de Bayle, por ante
mi el Cor^{no} infra escrito recibió juramento, por
Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma
de derecho, y el referido le hizo segun se requiere,
y en su virtud ofreció decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor
de los interrogatorio y preinterrogatorios, que an-
teceden, declaró en la forma siguiente.
Primera, preguntado sobre la primera pre-
gunta de los referidos preinterrogatorios presen-
tados por Miguel Pasqual alias Maltures: Dijo.
Que el que jura falso peca mortalmente contra
#Dios

Dios nuestro Señor, y queda obligado, á pagar todos los daños que ocasiona por aquel falso juramento; y que jurar, es poner, á Dios por testigo. Preguntado sobre la primera pregunta de los referidos Interrogatorios presentados por el expresado Juan Capo: Dixo.

Que la niña de que se trata, quando la sacaron de las entrañas de Francisca Pasqual difunta su madre, tenia el color natural de viva, y esto lo sabe, porque entonces se hallava allí presente, y lo veió.

Preguntado sobre la segunda pregunta de los referidos interrogatorios: Dixo.

Que el declarante se hallava en casa de dicha Francisca Pasqual, quando le sacaron de sus entrañas la niña de que se trata, y reparó dicho declarante, y veió, que la dicha niña tenia un oco abierto, y despues de algunos dias, ablando con Arnaldo Pons Cirujano, quien havia sacado dicha niña de las entrañas de su madre, dixo el referido Cirujano, que era el ojo izquierdo el que tenia abierto la expresada niña.

Preguntado sobre la tercera pregunta de los referidos Interrogatorios: Dixo.

Que oíó decir al Vicario de dicho lugar de Buger, que á su entender, la niña de que se trata, era viva, quando la sacaron de las entrañas de la referida su madre.

Preguntado al tenor de la quarta pregunta de los referidos Interrogatorios: Dixo.

Que

Que no sabe cosa de lo que en dicha pregunta se refiere.

Preguntado sobre la quinta pregunta de los referidos Interrogatorios, y tambien preguntado al tenor de la segunda pregunta de los preinterrogatorios que anteceden: Dixo.

Que no sabe cosa, de lo expresado en dha pregunta. Todo lo qual habiendose leído con lengua de este País ante el referido Antonio Bennasser, Sapatero declarante, respondió ser ello la verdad, á que se ratifica por el juramento que tiene prestado, y que es de edad de cerca treinta y dos años, y así lo firmó el referido teniente de Bayle, y no lo firmó el dicho declarante, por no saber escribir.

Andrés Pasqual Teniente de Bayle Real

Ante mí de que doy fee Bartholome Seguí Cor^{no} Real.

2

Isabel Pajeres

En la Villa de Campanet, á los veinte y tres dias del Mes de Enero del año mil setecientos setenta y tres. Ante el Honor Andrés Pasqual lugar teniente de Bayle Real en dicha Villa, compareció, Isabel Pajeres muger de Juan Pajeres alias Paulo, vecina de lugar de Buger, citada ^{en pena} por testigo de verdad, á instancia de Juan Capo, por media de Sebastian Senaguera Oficial Sacho; de la qual el referido teniente de Bayle, por ante mí el Cor^{no} infra escrito recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Derecho, y la referida le hizo

segun



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

segun se requiere, y en su virtud ofreció decir ver-
dad en lo que supiere, y fuere preguntada, y sien-
do al tenor de los Interrogatorios, y Preinterro-
gatorios, que anteceden y van por cabera de esta
provanza, declaró en el modo siguiente.

Primera, preguntada sobre la primera pre-
gunta de los referidos ^{interrogatorios} presenta-
dos por ^{Miguel Pasqual} Juan Capo: Dixo.

Que jurar es poner, á Dios nuestro Señor, por
testigo de la verdad, y que el que jura falso co-
mete culpa mortal contra Dios, y queda obligar-
do, á pagar todos los daños, que ocasiona por
aquel falso juramento.

Preguntada sobre la primera pregunta de los
Interrogatorios que anteceden presentados por
Juan Capo: Dixo.

Que no sabe cosa alguna de lo que en dicha pre-
gunta se refiere.

Preguntada, sobre la segunda pregunta de
los referidos Interrogatorios: Dixo.

Que no sabe cosa de lo expresado en ella.

Preguntada sobre la tercera pregunta de los re-
feridos Interrogatorios: Dixo.

Que no ha hablado con el Vicario del Lugar de Bu-

#ger



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

ger sobre lo contenido en dicha pregunta.

Preguntada sobre la quarta pregunta de los re-
feridos Interrogatorios: Dixo.

Que no sabe cosa alguna, de lo que en ella se
expresa.

Preguntada, sobre la quinta pregunta de los re-
feridos interrogatorios, y tambien preguntada
al tenor de la segunda pregunta de los antedi-
chos Preinterrogatorios presentado por Miguel
Pasqual: Dixo.

Que despues de haver sacado la niña de que se trata,
de las entrañas de Francisca Pasqual, pusieron dha
niña en tierra embuelta con un lienzo, ó drap, y mi-
entras amortecavan, á la referida Pasqual, la de-
clarante levantó la dicha niña, y veió, qde la ni-
ña cayó un poquito de carbonada, pero que no
veió como la dicha niña la hiriese, ni como su-
cedió el hacerla, y que no reparó que la dicha
niña diere seña alguna de vida: ~ Valga lo en-
mendado de la primera pregunta de esta decla-
racion en la linea 7. que dire-Preinterrogatorios
y en la linea 8. que dire-Miguel Pasqual. ~

Todo lo qual, haviendose leído con lengua de este
Paiz ante la referida Isabel Ayeres declarante,

#respon

respondió revello la verdad, á, que se ratificó por
el juramento que tiene prestado, y que es de edad
de cerca treinta años; y así lo firmó el dicho the-
niente de Bayle, y no lo firmó la declarante por ha-
ver expresado no saber escribir.

Antes Pasqual Teniente de Bayle Real

Ante mi de que doy fee Bartho-
lome Segui Cor^{no} Real.

A los 9. dias del mes de Febrero del año 1773.

Compareció, en esta Curia Real, Juan Capo hijo
de Jayme, y á, suplicacion del mismo, y de orden
del Honor Bayle Real fueron publicadas las an-
tecedentes declaraciones, por mi el Cor^{no} infra-
escrito, habiendo antes citado, á, Miguel Pasqual,
por medio, y segun relacion de Sebastian Seno-
guera official Saché para oirlas publicar; de
que doy fee.

3. Bartholome Segui Cor^{no} Real.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

A los 7. dias del Mes de Mayo del año 1773
El Honor Juan Benavente de Don Corro Bay-
le Real en la Villa de Campanet: Visto las puer-
taciones allegadas por las partes de una, Miguel
Pasqual at^{te} Cultures demandante, y de otra Juan
Capo at^{te} Teto hijo de Jayme demandado, visto as-
simes la declaracion del Testigo administrado
por Miguel Pasqual, y visto finalmente las de-
claraciones de los testigos administrados por
Juan Capo; Proche; que el referido Juan Capo
entregue al expresado Miguel Pasqual, todos los
bienes, así muebles, como inmuebles, que tiene,
de la herencia de Francisca Pasqual quondam
muger de dicho Capo, y hermana del referido
Miguel Pasqual, y que se notifique; y por ha-
verlo así proveído lo firma.

3. Ante mi de que doy fee Bartho-
lome Segui Cor^{no} Real.

Notificóse la antecedente Provision, á, las partes
litigantes, en ocho del Mes de Mayo del año mil
setecientos setenta y tres, por medio de Sebasti-
an Senoguera official Saché, mediante billete, sac

do en sus propias casas, conforme me ha hecho re-
lacion el referido official, de que doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.

A los 10. dias del mes de Mayo del año 1773.

Ante mi el infra escrito Es^{no} compareció en esta

causa Real, Juan Capo alí tito hijo de Jaime, vecino

del lugar de Buger, y señalándosele gravado de la

Provision dada en siete del corriente, á la causa

que contiene de el fisco Miguel Barquial alí Mulru-

ten, dixo, que apelava de ella, por ante su Ex^{ta}

Real Audiencia de este Reyno, vel illum ad quod,

de que doy fee.

Bartholome Segui Es^{no} Real.

1775

75

1000

4038

290 125

宣和庚子

1895

1875

1882

天啓重刊

Carlson

1850

06. 12. 1914

Sup^{te} verbal

Año de 1772.

de
Pedro Alberti de la Villa
de Pollenza Cond.^a

tra
Guillermo Benraser de May-
sanes.



En la Curia R.^a de la
Villa de Campanet.

Es no
Barth. Seguí



Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV CETEN.



Causa de 21 Mayo se esta vijiendo causa onstante
Pedro Martí Conductor del Real con Benas, con
Guillermo Benas de Massane, sobre el precio del
Bosque del pueblo Real, para el uso de esta Real
Audiencia, y por el, que si bien es verdad que el referido
Martí de consentimiento de esta parte vendió el refe-
rido Bosque al nombrado Guillermo Benas de
Massane por precio de treinta libras, fue pero con la
condición de que el referido Benas, sin embargo de
ser propietario, que a pagar los censos del Bosque,
y haciendo como el caso, y por el referido al tiempo
de entrar los Censos al Bosque por mas de lo que
practicase esta parte no pudo conseguir el que la continua-
ción de pagar la cantidad que le correspondía, y no
viendo darle el que los referidos Censos habrían el
Bosque sin pagar, por los gastos pagados, que causaron
a esta parte en la compra de modo que le fue

la parte contraria, y parte,
porque Francisco Palou fue testigo de vista de todo
lo acordado, y referido; y como haya pasado el ter-
mino del plazo, conedido al dicho Guillermo Ben-
naser de Massane, para pagar las quinre libras



Causa de 20 Mayo se esta siguiendo causa constante
Cada Alcaide Conductor del Pueblo con teniente, contra
Guillermo Bonassara de Meane, sobre el precio del
Jaque del pueblo Pueblo paraíso vendido esta parte;
A. O. Mea propone, que si bien es verdad que el referido
Alcaide de consentimiento de esta parte vendió el refe-
rido Jaque al nombrado Guillermo Bonassara de
Meane por precio de treinta libras, fue poco con la va-
lencia de obtenerse la costumbre inmemorial en
venientes cosas, que es pagar los con fines del Jaque;
Y haciendo verdo el caso, y proponiendo al tiempo
de entrar los Censos al Jaque por mas de lo encias que,
practicase esta parte, no pudo conseguir el que la contrata-
fuese a pagar la bondad que le correspondia. Y no
viendo darle el que los referidos Censos habrian en el
Jaque veniente, por los epocas paguieren, que causacion
a esta parte en la aspiencia de modo que le fue



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Presentado por Juan Benmassar sion, en 3. Abril de 1772.



Juan Benmassar sion de la Vile de Pollenza dice
que haviendo tenido extrajudicial noticia de que por la
Curia de V Mag^{da} se esta siguiendo causa instanti
Pedro Alberti Conductor del Predio son Terrase, contra
Guillermo Benmassar de Mesane, sobre el presio del
Bosque del propio Predio paraxiao con el de esta Parte;
A. V M^{da} expone, que si bien es verdad, que el referido
Alberti de consentimiento de esta parte vendio el refe-
rido Bosque al nombrado Guillermo Benmassar de
Mesane por presio de treinta libras, fue preso con la
constancia de observarse la costumbre immemorial en
semejantes ventas, que es tapiar los confines del Bosque;
Y haviendo venido el caso, y proporcionado el tiempo
de entrar los Cerdos al Bosque por mas diligencias que
practicase esta parte, no pudo conseguir el que la contraria
fuese a hazer la bardisa que le correspondia; Y no
siendo dable el que los referidos Cerdos habitasen el
Bosque sin tapiarse, por los graves perjuicios, que causarian
a esta parte en la asyunta de modo que le fue
presio enseñar los mismos Cerdos en su corral para
la precaucion en el daño causado: Le fue presio man-
dar al nombrado Guillermo Benmassar sacar los Cerdos
del Bosque como en apeto los saco; Y no fue esto tanto
de escondidos, que no lo supiese la contraria de modo
que algunos dias despues de haverlos sacado envio a
ajofar las Avillotas que le apaxien, siendo asi que

que lo que se havia reservado en la venta no lo podia
cojer dentro el mismo Barque; Por todo lo qual, y que lo
que acaso puede pretender la otra contra el nombra-
do Guillermo Bonassar por lo mismo tendria este re-
pago contra esta parte.

A. V. Mage^{dad} Suplico se digna man-
dar para escusa mayores costas, que lo que acaso el
nombreado Pedro Alberti pretenda contra el sobredicho
Guillermo Bonassar por lo expuesto lo dirija con-
tra esta parte, y sese de molestar al dicho Guillermo
Bonassar, que a mas de parecer de Justicia lo resiviere
por una sola gracia. Omini etc.

Missimus etc.

Jhs

Campanet y Abril 3. de 1772

Por presentada traslado al dicho Pe-
dro Alberti.

Antemi fue dado el antecedente
decreto por el Honor Rayme Ben-
nasser Bayle Real, el que por no
saber escribir no lo firmo, de que doy fe
J. Barth. Segui Es^{ro} Real.



Meinte marathedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

previo enjuicio los mismos leales en su conoç. para
la precauçon en el dho. caualdo. Le fue previo man-
dar al nombrado Juan de Benavente sacar los leales
del Jorquá como en afeto los sacó. Y no fue este punto
de acordado, que no lo supiese la contraria de modo
que algunos dias después de sacados sacado envió á
repetir los señores que le aparecieron, pidiendo así que



Ciento maravedís.

SEXTO QVARTO, VEENYE
MARA VEDIS, ANO DE XXX,
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Hecho por Juan de Magaña, en 3. Abril de 1772.

Juan Benavente de la villa de Polanco de





SEXXO QVARTO, VEENTE
NARRAVEDIS, AÑO DE XXX,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Cinco maravedis.

Presentado por Juan Bannayser, en 3. Abril del 1772.
Juan Bannayser, conde de la Villa de Pollensa dice

gustoso conuenir, los mismos leales en su conual para
la paccion en el dho cauallo. Le fue preciso man-
dar al nombrado Guillermo Bannayser sacar los leales
del Bosque como en aplo los sacó. Y no fue esto tanto
de acordado, que no lo supiese la contraria de modo,
que algunos dias despues de haverlos sacado envió á
suplicar las libras que le acordó, siendo así que



Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.



A los 3. dias del mes de Abril del año 1772.

El Honor Jayme Bannayser del Real Bayle Real
en Campanet; Visto las pretenciones allegadas por
las partes de una Pedro Alberti Conductor del Pre-
dio son Terrasse del termino de la Villa de Pollensa,
y de otra Guillermo Bannayser de Massana vecino de
esta Villa; En que por parte de dicho Alberti se
dize, que en el año proximo pasado, vendió el aber-
lota del Bosque del Predio son Terrasse, que tiene con-
ducido en el termino de la Villa de Pollensa, cuyo Bos-
que es amedias con el Predio son Sion; á favor de Gui-
llermo Bannayser de Massana de esta Villa, parte
contraria, por precio de treinta libras moneda
de este Reyno, pagaderas por el dia de San Antho-
nio de henero proximo vencido, á saber, quinze li-
bras á esta parte, y las demas, á Juan Bannayser
de Sion, que es el dueño de la otra mitad de di-
cho Bosque, quien dió el consentimiento, de recibir
de dicho Guillermo Bannayser, dichas quinze li-
bras, lo que se podria justificar en caso de negar-
lo la parte contraria, lo que no cree esta parte,
porque Francisco Palou fue testigo de vista de todo
lo acordado, y referido; y como haya pasado el ter-
mino del plazo, conssedido al dicho Guillermo Ban-
nayser de Massana, para pagar las quinze libras
á,

á, esta parte, y no dáya cuydado de dar satisfacció, como
tenia acordado: por esto suplica esta parte, que sea im-
pellido, y en justicia condenado el dicho Bennayser, en
pagar las quinze libras, que esta deviendo á, esta parte
de Pedro Alberti, en condenacion de todas costas,
de que esta parte protesta. ~ Y por parte de Gui-
llermo Bennayser de Mayrane, respondiendo, á, lo
allegado por Pedro Alberti parte contraria; se dice,
que es verdad el contrato, que expresa dicha contra-
ria; pero, que respeto, que, de orden de Juan Bennay-
ser Sion, no pudo tener mas de tres ó quatro dias los
cerdos en el referido Bosque, pide, se notifique esta
causa al dicho Bennayser Sion, para que salga, á,
defensa de esta parte, con los motivos, que tuvo para
el fin referido: y con todo justicia. ~ En vista de las re-
feridas pretenciones Proveye, y declara, condenar, y co-
dena al expresado Guillermo Bennayser de Mayra-
ne, en pagar al referido Pedro Alberti, las quinze
libras moneda de este Reyno, que pide; assi lo pro-
veye, el referido Honor Bayle Real, el que por no sa-
ber escribir no lo firma. ~

Ante mi de que doy fee, Bartho-
lome Seguí Ess^{no} Real.

Notifícase la antecedente provision, en seys dias
de Abril del mismo año 1772. á, Guillermo Ben-
nayser de Mayrane, y á, Onofre Mudoj Herrero Pro-
curador de Pedro Alberti, por medio de Seba-
tian Senoguera Oficial Sache, mediante billete da-
do en sus propias casas, conforme me ha hecho
relacion el referido Oficial Sache, de cuya re-
lacion

lacion doy fee.

J. Bartholome Seguí Ess^{no} Real.

A los 7 dias del Mes de Abril del año 1772.

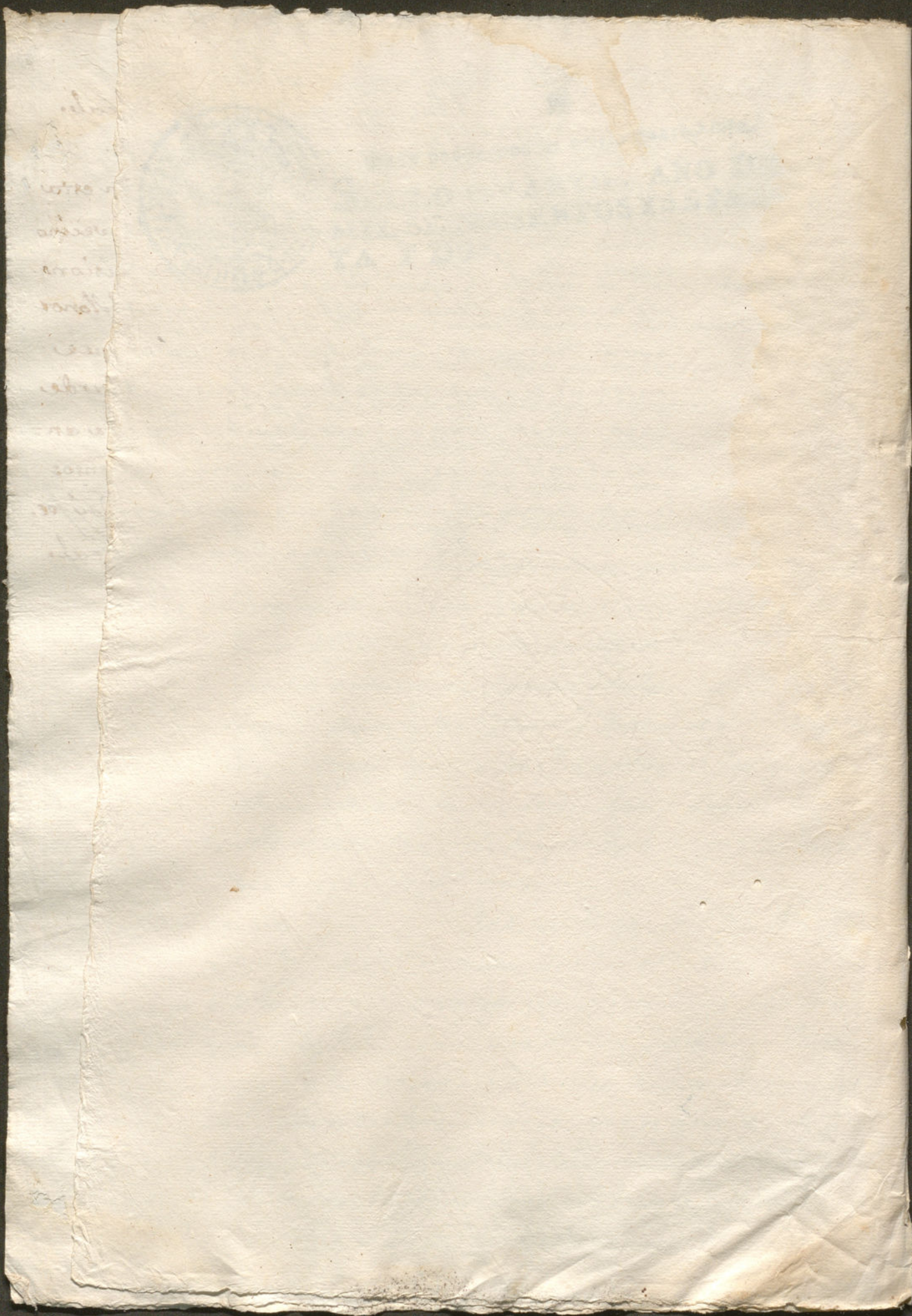
Ante mi el infraescrito Ess^{no} compareció, en esta
Curia Real Guillermo Bennayser de Mayrane vecino
de esta Villa, y sintiendose gravado de la provision
que antecede, dada en 3. corrientes, por el Honor
Bayle Real, á, la causa, que
contra de el sigue Onofre Mudoj Procurador de
Pedro Alberti; dixo, que apelava de ella por an-
te el Mag^{do} Señor Juez de la Curia de Censos
de este Reyno, vel illum ad quem ett^a. de que doy fee.

J. Bartholome Seguí Ess^{no} Real.



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y DOS.





Expte verbalde
Juan Martorell at's Oller.

Año de 1772

via
El J.^o Juan Odon Ben.^o
Pr.^o y Vic.^o



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Es no...
Barth. Seguí



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Antada por Juan Martorell en 3. Abril de 1772.

Mag.^{co} Señor Páyle

Juan Martorell Oller como mas haya lugar dice,
que la solicitud del D.^o Juan Odon Bernapex ^{pro} y
Vicario, en que pido la deservion de la apelacion
que interpuso esta Parte, no fue notificada al Ex.^{te}
y habiendose declarado dha deservion c.^a esta decla-
racion, y la antec.^{te}, corresponde el beneficio de rep-
titucion in integrum, que implora por el medio de
medios que mas proporcione, respecto que el ref.^{do}
D.^o Bernapex no titula el nombre de dho Provisor,
que tropieza con la Circular en la que se incapacitan
a los Vicarios para semejante solicitud a fin de
escusar semejantes demandas, y molestias, por
cuyos motivos, y demas incluidos en los altercados, q.
acompañan juntamente con los demas productos, so-
bre que dho D.^o Bernapex no quiso comparecer, ni
Villag.^a mandan la citacion de aquell.

Sup.^{da} Villag.^a sea de su mayor agrado mandan oír
las Partes sobre este beneficio de repitucion in inte-
grum, dar su provechido, admitir apelacion ala Parte
gravada y suspender la ex.^{on} que insta dho D.^o Bern-
nasser, y de lo contrario apela para ante el may.
Ill.^{te} Señor Páyle, y pide testimonio de esta solicitud



omni est, et licet est.^d

Altissimus est

Campanet, y Mayo 6. de 1772.

Estas partes comparecan en mi primera Audiencia verbal, y oidas se da la providencia, que corresponda en justicia.

Ante mi fue dado el antecedente decreto, por el Honor Jayme Benayser Bayle Real, el dicha villa, el que por no saber escribir no le firmó, de que doy fee.

J. Barth. Segui Es^{no} Real.

Notifícase el antecedente decreto, a las partes, en siete de Mayo de mil setecientos setenta y dos, por medio de Sebastian Senoguera, Official Sache, mediante billete dado en casa de las mismas partes, conforme me ha hecho relación el referido Official de que doy fee.

J. Bartholome Segui Es^{no} Real.



Veinte maravedis.

SEXTO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

A los 10. dias del Mes de Junio del año 1772.

El Honor Jayme Benayser del Real Bayle Real en Campanet; Visto las pretensiones allegadas por las partes, de una Juan Martorell alias Oller y de otra el Doctor en Sagrada Theologia Juan Odon Benayser Presbitero, Vicario, y Vice Provisor de mandos Pias en esta Villa. En que por parte del referido Juan Martorell se dice: Juan Martorell Oller, vecino de esta Villa, como mas haya lugar, dice; que la solicitud del Doctor Juan Odon Benayser Presbitero, y Vicario, en que pidió, la desercion de la apelacion que interpuso esta parte, no fue notificada al exponiente, y haviendose declarado dicha desercion, contra esta declaracion, y la antecedente, corresponde a esta misma parte, el Beneficio de restitution in integrum, que implora, por el medio, u, medios, que mas proporcionen la preservacion de sus derechos, respecto, que el referido Doctor Benayser, usando el nombre de vice provisor, no titulado su dicha intervencion, y esta con el referido titulo tropieza con la reciente circular, mandada por su Magestad, en arumplo de causas pias, su cumplimiento, y cobranza, incapacitando, a los Vicarios, para

#serme

semejante solicitud, al fin de excusar las molestias,
que se inferian á los vassallos del Monarca en igua-
les demandas, y siendo tan reciente, y recomenda-
do el cumplimiento de la citada Real orden, no se
alcansa, como dicho Doctor Bennasser ha osado
usar la voz de Vice provisor, sin manifestar, si
quiera el título de este encargo, que por la mis-
ma Real Pragmatica, quedaria antiquado. So-
bre este pie, y protestando el debido obedecimiento, á
la misma circular, y á su espíritu, añade esta
parte, que dicho Doctor Bennasser, no fundara
que esta misma parte, sea sucesora ni tenga
bienes de Margarita Martorell, siendo inconcusa
practica, y dogma legal, que el actor, deve probar
su acción, los extremos de ella, y la conducencia
toda de su solicitud, y de lo contrario, el reo de-
mandado deve ser absuelto. No sirve, las suposi-
ciones, sobre legitima, que sinzimiento, alguno, afec-
ta dicho Doctor Bennasser, porque ama de no pro-
varla, y obstarle la Real infermicion, que se ha
dicho, es regla legal, que no procede facultad para
pulsar, debitorum debitoris; de calidad, que aun-
que el Doctor Bennasser, pudiesse pedir la par-
tida, que supone, esta devian dirigirse contra los
herederos, escritos de Margarita Martorell, y se-
ria ninguna formalidad, seguir sin citacion
de dichos herederos, y exponer, á esta parte, á,
que despues huviese de seguir, con los mismos
herederos, por lo que pide se le conceda el benefi-
cio de restitucion in integrum, contra las dichas
Paovi=

Providencias de 14. Diziembre 1771. y 14. Mayo de este
año 1772. imponiendose silencio, al mismo Doctor
Bennasser, mandandole restituja las prendas
libres de costas, de todas las quales protesta esta
parte, y pide se haga articulo particular, y se
le administre justicia: y por parte del Doctor Ju-
an Odon Bennasser Presbitero se responde: el Doc-
tor en Sagrada Theologia Juan Odon Bennasser Pres-
bitero, Vicario de la Parroquial Iglesia de la Villa
de Campanet, y Vice Provisor de mandos pias, en
dicha Villa, responde, que la pretencion de Juan
Martorell alias Oller, por mal fundada, no deve
ser atendida, y señaladamente por el motivo, que
allega, para la restitucion in integrum, que pide,
de que no le fue notificado el pedimento de esta par-
te, para la desercion de la apelacion, por el mismo in-
terpuesta, por constar en las Curia de dicha Villa,
que dia 22. Enero del corriente año, se notifico, y
mandó, á pedimento de dicho Bennasser, y de orden
de V. Magna, á dicho Martorell, que dentro de nue-
ve dias precisos, enseñase la mejor, y diligenci-
as, havia practicado en tribunal superior etc. co-
apercibimiento, que dicho termino pasado, y no
haviendo enseñado etc. se declararia por desier-
ta la referida apelacion, y haviendo pasado
un mes, y veinte y tres dias, y no haviendo enseñar-
do dicho Martorell cosa alguna, parece fue bien de-
clarado por V. Magna por desierta dicha apela-
cion, en virtud de la cominacion, de dicho manda-
to, sin mas notificacion, pues entonces ya le fue noti-
ficado



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

ficado el pedimento de esta parte. No es dudable, á,
dicho Benayas, Presbitero el título de Viceprovi-
sor, por pagar de treze años, que esta continua-
mente, diffiniendo obras pías publicamente en di-
cha Villa sin contradicción alguna, y con ciencia
y permisión del Ordinario: y quita toda difficul-
tad, y convence todas las razones del dicho Marto-
rell, lo que pagó día 9. Agosto de 1771. que estan-
do dicho Martorell en juicio con esta parte litigan-
do, sobre el pagar las mandas pías de Margarita
Martorell su Tía, de que ahora se trata, ó, en caso
de haverle pagado su legítima, se confesó deudor de
ella, por no tener noticia de haverla pagado, y por
esto prometió pagar dichas mandas pías con dos plazos
esto es el día de San Miguel día 29. Noviembre, del mes-
mo año metad, y de dicho día, á, un año, la otra
metad, y saliendo de dicha Curia en presencia
de Pedro Pons, alias Parot, otro de los herederos
de dicha Martorell, que estava allí cerca, por si
acaso fuese necesario haver de comparecer, en
dicho juicio, por el mismo efecto, ratificó lo mismo
ratificando, firmando, y aprobando dicho Pons alias
Parot, su resolución, lo que en verdad no puede
negar la adversa de dicho Martorell, y en caso

de



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

de negarlo ofrece esta parte probarlo, por lo que re-
firiéndose esta parte, á, lo que tiene allegado de antes,
y repeliendo las frivolay razones de la adversa, por no
constar modo que de jure requiritur, pide se man-
de pagar adelante la execucion, condenando la ad-
versa en todas costas. Se añade, por parte, de Ju-
an Martorell, que es de extrañar, en un Ecclesiástico,
que use el nombre de Viceprovisor, y cite obser-
vancia de su ejercicio, contra lo mandado por el
Monarca en la citada Circular, que se merezca
pronto, y rendido obediencia; y protestando de
este añade el deponente, que no es heredero de
Margarita Martorell, y solamente entró en tra-
tado de ajuste, por suponerla otra, que hera here-
dero, lo que creió, por el caracter del Doctor Juan
Odon Benayas, y porque esta parte no ha co-
nocido, á, la dicha su Tía, pero ahora ha resulta-
do, que el heredero es Pedro Pons alias Parot, como
le reconoce la otra; ello es cierto, que sabiendo la
otra el heredero, no devia usar esta actividad
contra el deponente, desentendiéndose de las Reales
Pragmaticas, y de la impermision del Derecho,
contra debitorem debitoris, que nunca puede
ser molestado, sin los requisitos de la ley, que no
intervienen, por lo que, y siendo notorio, que el

refe-

referido Parot, como tal heredero, ha empeñado, á, pagar la caritat, de la Procecion, y sera del entiero, de que se trata, y por reconocer la otra, que es heredero de la dicha Margarita Martorell, pide se mande notificar la instancia, al expresado Parot, para los efectos, que tengan lugar, en justicia, que pide; repulci etto; y protesta las costas litij et extra. ~ El referido Honor Bayle, en vista de estas pretenciones allegadas por dichas partes, Prouche; que en atencion de ser constante, haver confesado judicialmente, la parte de Juan Martorell, ser deudora, á, la herencia de Margarita Martorell su tia, que dispuso la manda pia de cuyo cumplimiento se trata, y en su consecuencia prometió pagarla, con los plazos de mitad, por el dia veinte y nueve setiembre, del año mil setecientos setenta y uno, y de este dia, á, un año la otra mitad; y que en la Real orden que menciona en sus altercados, no se previene cosa de lo que supone, sino, que los sucesores, de los que mueren intestados, apliquen el quinto, de sus bienes, á, beneficio de sus almas, y en el caso de no cumplirlo se les compella, á, ello por sus propios Jueces, sin privacion de persona alguna para su solicitud; y siendo este cuidado propio del Provisor de causas pias, y de sus substitutos, siendo notorio en esta Villa, serlo de muchos años, la parte del Doctor Juan Odon Bennayran Presbitero, y Vicario, de la Parroquial Iglesia de la mesma, no habiendo justificado por otra parte; el re-

ferido

ferido Martorell legitimo motivo, para la restitucion in integrum, que pide, y tratarse de cosa tan privilegiada; deve condenar como condena, al mencionado Juan Martorell, al pago, de la referida manda pia de Margarita Martorell, desandole á, salvo sus derechos, para repetir de qualquiera obligado, lo que por este motivo padeciere, y no pagando dentro el texero dia, lo que se halla vencido de los referidos plazos, con que ofrecio pagar, contra la execucion. Assi lo provehe, y por no saber escribir no lo firma. ~ ~

Antemi de que doy fee. Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Notificos la antecedente Provicion, á, las partes, en diez dias de Junio del año 1772. antedichos, por medio de Sebastian Senoguera Official Sache, mediante billete dado en sus propias casas, conforme me ha hecho relacion el referido Official, de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

A los 15. dias del mes de Junio del año 1772.

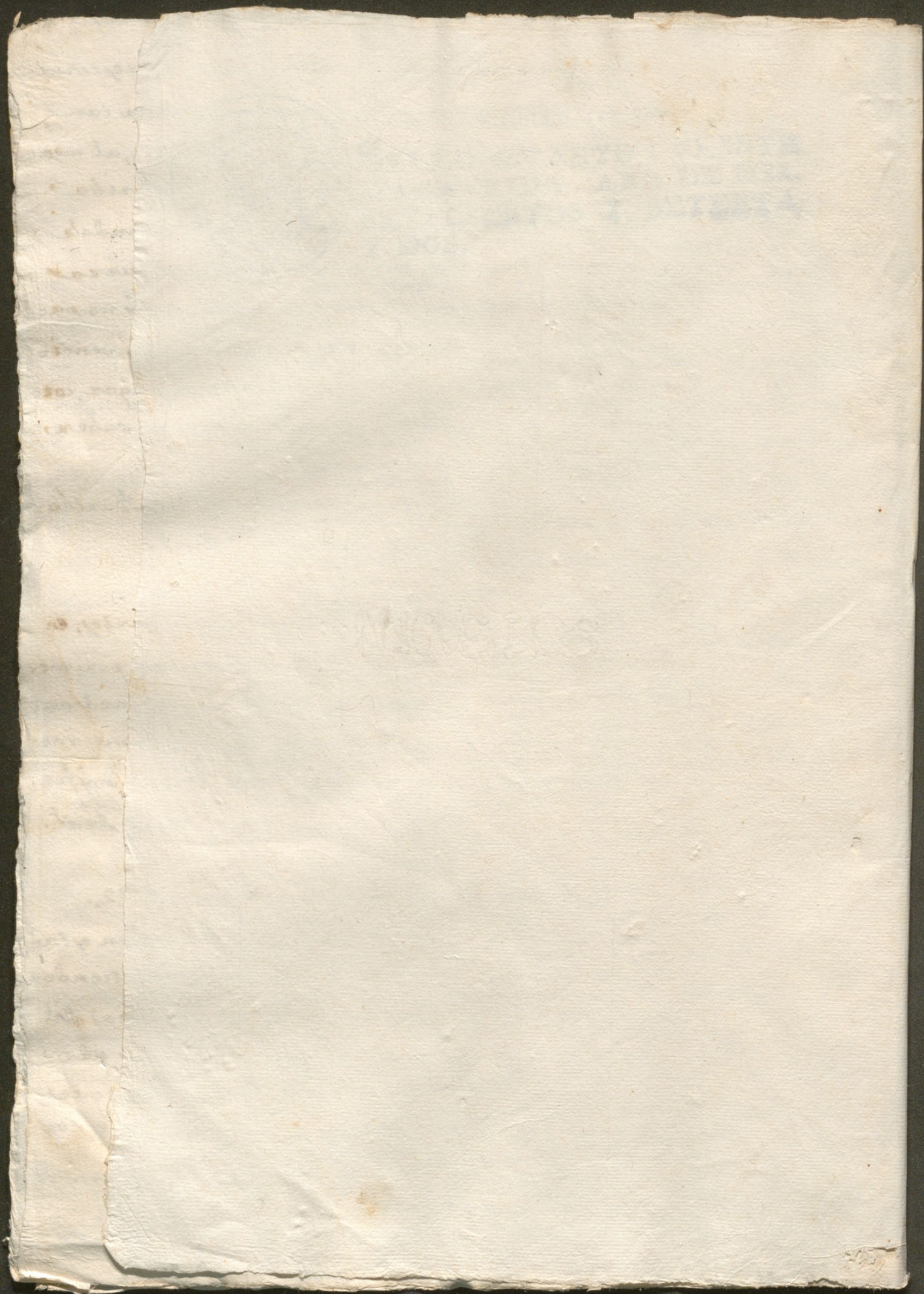
Antemi el infra escrito Ess^{no} compareció en esta Curia Real Juan Martorell alias Oller, y sintiendose, gravado, de la provicion dada, en diez dias del corriente, á, la causa sigue, con el Dr Juan Odon Bennayran Presbitero, por esta Curia; dixo, que apelava, y apeló de ella por ante el Muy Ilustre Sr Regente, de la Real Aud^a de este Reyno vel illum ad quem etto. de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real. ~



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

2012/04



Año de

Expte verbal de
Pedro Alzina atv Navarro.

Dña
Pedro Mozante.



En la Curia Real de la
Villa de Campanet.

Expte no
Barth Seguí.



Reinte morante

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 3. dias del mes de Noviembre del año 1772
El Honor Jaime Benavente del Real Consejo Real en
Campanet; Visto las pretensiones allegadas por las par-
tes de una Pedro Alzina alias Morante, y de otra Pe-
dro, Alzina alias Morante, ambos vecinos de esta
villa; En que por parte de dicho Alzina se pide
que Pedro Morante pague la pena, que le tiene pu-
esta esta parte, por su tocino, encontró en su corral
con condenacion de todas costas. #



Se responde por parte de Pedro, que no es, á lugar, el
pagar dicha pena, que pide la adversaria, por
quanto dia ocho Julio, pasó por el corral dicho to-
cino, y fue por escapada; y dió licencia la adver-
saria de pasar el tocino, á su parte; y mayor-
mente, por no haver puesto la pena, en el tiem-
po destinado, por lo que suplica, sea puesto per-
petuo silencio, á la adversa, y en todo just. y costas.
Responde esta parte de Pedro Alzina, á lo allega-
do por la contraria, que no contiene verdad, el
haverle dado licencia de pasar el tocino por las
suas tierras famas, y que la pena, que intenta
esta parte hazerle pagar, fue, por quanto encon-
tró su tocino, dentro de su Molino, bolviendo todos
los hierros, de una y otra parte, que hasta al

parte

presente, no se ha podido molar; y no passando, lo que
dize, no fue puesta la pena, á tiempo, no contiene
verdad, pues la muger de dicho Molina, lo hizo
participante, al señor theniente de Bayle Real, y
después se la participo al Escribano Real, y no es-
tuvo en su casa, por lo que deno el salario de
registrarla, á un hermano suyo, y fue, á tiempo
una y otra cosa, y no me pongo de, que día fue
registrada la pena, por tanto suplico; la con-
traria sea condenada en haver de pagar di-
cha pena, y en todas costas.

Se responde por dicho Morante, que no es, á lugar
de pagar dicha pena por malicia, y mayormente,
como tiene justificado, y allegado dicho Morante
en la primera replica; y en orden, á lo que dize
del molino, discurre ser fingido, porque al in-
stante se le ^{intimado} por los perjuicios, le huviera
hecho en dicho molino, por lo que suplica justi-
cia y costas, valga el addito que dize: intimado.

Se responde por parte de Pedro Alzina Navarro,
á lo allegado por la contraria, diciendo que
esta parte le haze pagar la pena por malicia,
(que interrogatio, et responsio eoru consentiunt),
que no es malicia, sino mere justicia, porque
quiere guardar sus cosas, como tambien deve
guardar las otras extrañas; que no mas vale
lo de la contraria, que no lo de esta parte, y por
ser juntas las tierras, no le queria hazer pa-
gar perjuicio alguno, y así suplica, sea conde-
nada la contraria, en haver de pagar dicha
penas

pena, en condenacion de todas costas.

Se replica por parte de Pedro Morante, que la contra-
ria, no justifica su intencion, modo que jure requiri-
tur, y en todo justicia y costas.

En vista de las referidas pretenciones = Provehe; y
Condena al dicho Pedro Morante en pagar la pe-
na de dos libras de que se trata, que le impuso el
dicho Pedro Alzina alias Navarro, y las costas,
y que se notifique.

Ante mi se dió la antecedente
provision por el Honor señr
Bernayser Bayle Real, el que por
no saber escribir, no la firmó,
de que doy fee Bartholome
Segui Escribano Real.

Notifícase la antecedente provision á las partes
litigantes, en seys dias de Noviembre del año mil
setecientos setenta y dos, por medio de Antonio
Benoguera Oficial de aho mediante billete dado en
sus propias casas, conforme me ha hecho relaci-
on el referido Oficial de que doy fee.

Bartholome Segui Escribano Real.

A los 10. dias del Mes de Novre del año 1772.
Ante mi el Escribano infra escrito compare-
ció en esta Curia Real Pedro Morante vecino de
esta villa, y seneciendose gravado, de la anteceden-
te provision dada en tres del corriente, á la cau-
sa, que contra de el sigue Pedro Alzina aty Na-
varro; dixo, que apelava de ella por ante el
d.

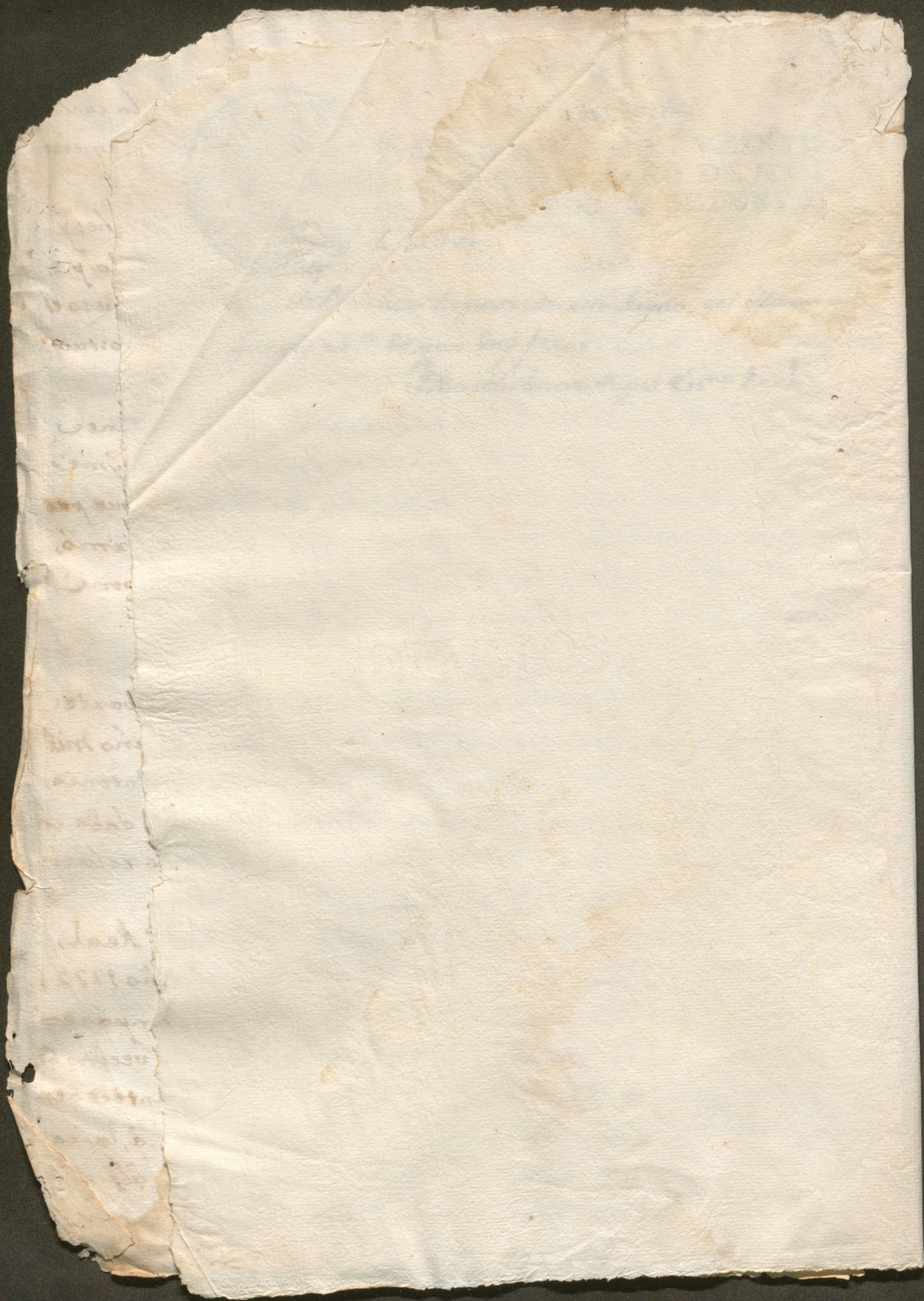


Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Muy Ill^{ta} Señor Regente de este Reyno, vel illum ad
quem ello de que doy fee.

Bartholome Segui Esno Real.



Expte verbal de
Jorenzo Pons atd Parot.

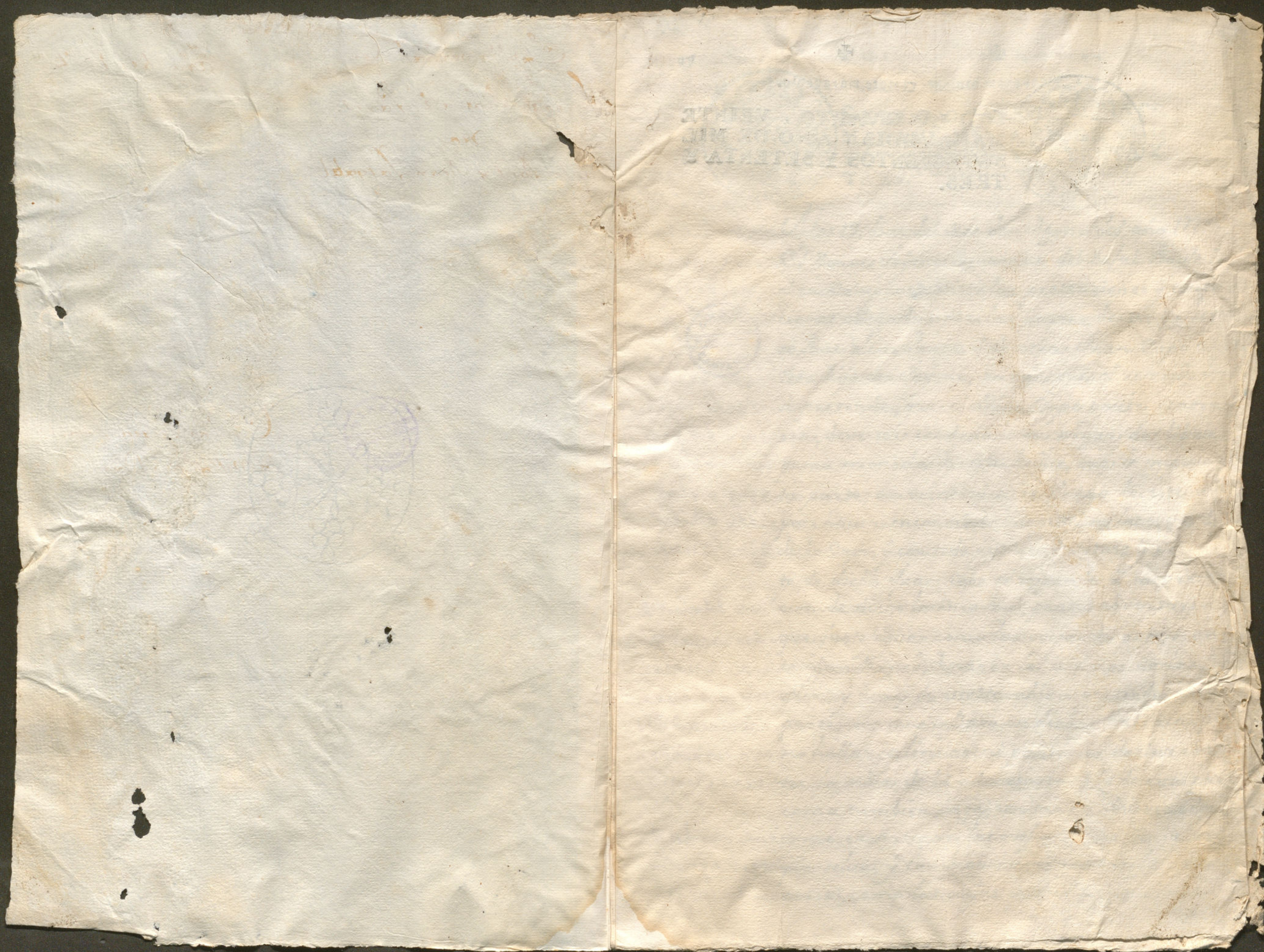
año de 1772

Ma
Jablo Pons y Juan Pargabel



En la Curia Real de
la Villa de Campanet

Ess no
Barth. Segue





Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.



A los 19 dias del mes de Agosto del año 1772
El Honor Jaime Bennasser del Real Bayle de
alen Campanet: Visto las pretenciones y excep-
ciones allegadas por las partes, de una Loren-
so Bons alias Parot, y de otra Juan Capo ati-
teto, hijo de Jaime, en que por el referido Bons
se pretende, que el dicho Capo parte contra-
ria, deve ser condenado en pagar dos libras
pena moneda de este Reyno, que le impuso es-
ta parte, en veinte y siete Enero de este año,
por haver encontrado en su selva las ovejas del
dicho Capo, y con todo justicia y costas; y por par-
te de dicho Juan Capo se responde, a la preten-
cion de dicho Lorenzo Bons, parte adversaria,
que justifique como las ovejas de posesion
terngan ban, o dena, en los visinos de la Pos-
cion, y amay de esto tambien pretende esta
parte no tener ban en dicha Matexia, por
no hallarse lindas, ni partions declarada, en
la selva de la adversaria, y la de esta parte
como tambien haga constar la adversaria,
como encontro las ovejas de su pro-
pia selva, y tambien haga constar la adver-
saria, como las ovejas, que dire fueren propi-
as

as de esta parte, y no justificandolo, pide esta parte, justicia contra dicha adversaria, con todas costas; En vista de las referidas pretenciones: Provehe; que el dicho Pons, justifique su pretencion, y en vista de la justificacion se proveyera conforme, haura lugar en justicia, y que se notifique. = Ante mi se dio la antecedente Provision por el Honor Jayme Bennayser Bayle Real, el que por no saber escribir no la firmó de que doy fee, Bartholome Segui Escrivano Real.

Notificose la antecedente Provision, a las partes litigantes, en veinte y uno, del Mes de Agosto, de este año mil setecientos setenta y dos, por medio de Sebastian Enoguera, Oficial de Ache, mediante billete dado en sus propias casas, conform. me ha hecho relacion dicho Oficial de que doy fee = Bartholome Segui Escrivano Real.

Presentados por Lorenzo Pons en 29. Agosto del año 1772. Interrogatorios formados por parte de Lorenzo Pons alias Parot, sobre los quales pide sean interrogados mediante juramento los testigos, que tiene que administran esta parte, en virtud de Provision dada en diez y nueve Agosto corriente, a la causa sigue esta parte contra Juan Capo alias Teto.

Fuere sean interrogados si contiene verdad, que las ovejas de dicho Capo, en veinte y siete Enero de este año, eran y apacentavan en la sel-

va



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los 18. dias del Mes de Mayo del año 1772.
El Honor Jayme Bennayser del Real Bayle Real en Campanet; Visto las pretenciones allegadas por las partes de una Lorenzo Pons alias Parot, y de otra Pablo Pons, y Juan Pasqual alias Christo, ambas de esta Villa; En por parte del referido Lorenzo Pons, se dice, que teniendo esta parte porcion de selva en el termino de esta Villa, que de tiempo immemorial ha poseido siempre, como consta, de las declaraciones, de los testigos, que en otra causa ha administrado esta parte, en este verbal; y todos los vecinos de esta Villa saben, que esta selva se llama en lengua del Pais, (el campo llan den Parot,) intentaron Pablo Pons, y Juan Pasqual alias Christo, cortar los arroyanes de ella, y haviendo les instado mandato, de orden del Honor Bayle, que no cortasen mas arroyanes en dicha selva, ni se llevasen los que havian cortado, en pena de cinco libras, moneda de este Reyno, impuso razones la contraria, a dicho mandato, y sin mas fuerza, se ha llevado dichos arroyanes, lo que redundar en perjuicio de esta parte, por quererle estorvar, el pacifico posesorio, que de tantos años esta parte tiene, y en menosprecio de la justicia, pues, por haver impuesto razones, al dicho manda-

10.

to, no tenia accion la contraria de llevarse dicho
Arroyanes, si solamente de allegar, y deducir sus
derechos; por lo que, pide esta parte, que la contra-
ria sea condenada, en restituir los arroyanes,
que se han llevado, y en pagar la pena, en que ha
incurrido, y con todo justicia, y costas: y por pa-
te de Pablo Pons, y Juan Payqual alí Christo, se respo-
de, á la pretencion de la contraria Lorenzo Pons
alí Parot, que el referido Lorenzo Pons, dentro el ter-
mino bien visto, haga constar, con autos auten-
ticos, tener, la porcion de selva, pretende tener, en
el termino de esta Villa, porque el posesorio, de
que pretende valerse, dicha contraria, no prueba
cosa alguna, respeto de el posesorio, de esta par-
te, de lo qual pretende valerse esta parte, por ser
autenticado, y cabreado et alí; y si esta parte ha
cortado los arroyanes de dicha selva, pretende ha-
verles cortado dentro lo suyo, y no hazer perjuicio
á persona alguna; y que si la contraria no huvie-
se quitado las lindas puestas en dicha selva, haou-
damente veria, que lo que pide es sin razon, pe-
ro con todo eso, dice esta parte, que quando haya
lugar, justificara por testigos fide dignos, el pue-
to de donde se quitaron las lindas, y de este lugar
se deve tomar mas fuerza, por declaracion de la
selva, que posee dicho Pons Parot, que del dicho
que indica la contraria, diciendo el comallax de
Parot, sin saber esta, á donde llega, ni por donde
fronta, y si por haverse esta parte, llevado los ar-
royanes, siendo la causa definida, y hay perjuicio
por

por parte de la contraria, esta pronto esta parte
para satisfacer, y pagar los menoscabos percibidos
por la contraria, y con todo justicia, y costas. -
En vista de las referidas pretenciones allegadas
por las partes, y de los productos presentados por
parte de Lorenzo Pons: Proveo; Condenar, y condeno
á Pablo Pons y Juan Payqual, en pagar, á Lorenzo Pons
alí Parot, los arroyanes, que contaron de la sel-
va de que se trata, y las costas, dexando los dere-
chos salvos, á los referidos Pons, y Payqual, de me-
jor justificar su pretencion. - Assi lo provehe
el referido honor Bayle Real, y por no saber escri-
vir no lo firma, y que se notifique. ~

Ante mi de que doy fee Bar-
tholome Segui Ess^{no} Real.

Notifícase la antecedente provision, á las partes,
en diez y nueve Mayo de mil setecientos setenta y
dos, por medio de Sebastian Senoguera Oficial
sache, mediante billete dado en sus propias cassas
conforme me ha hecho relacion el referido Offi-
cial de que doy fee.

Bartholome Segui Ess^{no} Real.

Alas 22. dias del Mes de Mayo del año 1772.
Ante mi el infra escrito Ess^{no}, comparecieron en
la Curia Real Pablo Pons, y Juan Payqual alí Chris-
to, vecinos de esta Villa, y sintiendose gravados de
la antecedente provision dada en diez y ocho cor-
rientes, á la causa, que contra de ellos sigue lo
Lorenzo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

renso son alias Parot; dixeron, que apelavan, y ape-
laron de ella, por ante el Muy Ilustre Senor Regente
de este Reyno, vel illum ad quem ex^a. de que doy
fee. = Bartholome Segui Escriuano Real.

